

**PRESIDENCIAS
Y
AUTORIDADES
DE LA
LIGA VENADENSE
DE FOOT-BALL**

LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL - AUTORIDADES ACTUALES

MESA DIRECTIVA

Presidente	Sr. Mario A. Marcaccini
Vice-Presidente	Sr. Raúl Carpio
Secretario	Sr. Julio Perez
Pro-Secretario	Sr. Juan Fuentes
Tesorero	Sr. Dario Fernandez
Pro-Tesorero	Sr. Aldo Cabana
Suplentes	Sr. Eduardo López Sr. Jorge Bournot Sr. Sebastián Perez
Sindico Titular	C.P.N. Gustavo Salcedo
Sindico Suplente	Dr. Roberto Landaburu
Asesor Letrado	Dr. Arsenio Dominguez

TRIBUNAL DE PENAS

Presidente	Dr. Raúl Belligotti
Vice-Presidente	Dr. Cristian Torancio
Secretario	Dr. Luis Andreozzi
Suplentes	Dr. Eduardo Marcaccini Dr. Ignacio Fernandez
Secretario Gerente	Sr. Carlos Pedrotti
Secretarios Administrativos	Sr. Carlos Jordan Sra. Indira Gorosito

PRESIDENTES DE LA LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL

Germán Sarbach 18 / 07 / 1923 a 18 / 07 / 1923
19 / 03 / 1924 a 09 / 03 / 1926

Santiago Alfaro 09 / 03 / 1923 a 01 / 10 / 1930
23 / 01 / 1934 a 05 / 02 / 1935

Mateo Migliore 01 / 03 / 1932 a 23 / 01 / 1934
17 / 09 / 1935 a 22 / 10 / 1935

Carlos Sosa 05 / 02 / 1935 a 17 / 09 / 1935

Dionisio Mc Carthy 08 / 02 / 1938 a 19 / 05 / 1942

Juan Broggi 19 / 05 / 1942 a 03 / 06 / 1942

Eugenio Olevich 18 / 07 / 1923 a 19 / 03 / 1924
01 / 10 / 1930 a 01 / 03 / 1932
22 / 10 / 1935 a 08 / 02 / 1938
03 / 06 / 1942 a 01 / 02 / 1944

José Bigli 01 / 02 / 1944 a 06 / 03 / 1981

Fernando Boyle 06 / 03 / 1981 a 09 / 04 / 1990

Miguel Arduino 09 / 04 / 1990 a 12 / 03 / 1992

Mario Marcaccini 12 / 03 / 1992 hasta la actualidad.

INDICE GENERAL

INDICE . ESTATUTO

Constitución, Objeto y Domicilio _____	Pág.
Autoridad _____	Pág.
Asociados _____	Pág.
De los Clubes Afiliados _____	Pág.
La Afiliación se Pierde _____	Pág.
Autoridades _____	Pág.
Asambleas _____	Pág.
De las Asambleas Ordinarias _____	Pág.
De las Asambleas Extraordinarias _____	Pág.
De la Mesa Directiva _____	Pág.
Funciones y Atribuciones de la Mesa Directiva _____	Pág.
Del Presidente _____	Pág.
Del Vice Presidente _____	Pág.
Del Secretario _____	Pág.
Del Pro Secretario _____	Pág.
Del Tesorero _____	Pág.
Del Pro Tesorero _____	Pág.
De los Suplentes de la Mesa Directiva _____	Pág.
De las Sesiones _____	Pág.
Del Fondo Social _____	Pág.
Del Síndico _____	Pág.
Disposiciones Varias _____	Pág.
Secretario Administrativo _____	Pág.
Secretario Gerente _____	Pág.
Hº Tribunal de Penas _____	Pág.
Funcionamiento del Hº Tribunal de Penas _____	Pág.
Atribuciones del Hº Tribunal de Penas _____	Pág.
Discusión sobre Fallos _____	Pág.
Apelaciones _____	Pág.

INDICE . REGLAMENTO GENERAL

Asambleas _____	Pág.
Mesa Directiva _____	Pág.
Afiliaciones _____	Pág.
Clubes _____	Pág.
Comunicación sobre Designación y Suspensión de Jugadores, Dirigentes y Socios de Clubes _____	Pág.
Campo de Juego _____	Pág.
Canchas _____	Pág.
Inscripción de Equipos _____	Pág.
Partidos _____	Pág.
Programa de Partidos _____	Pág.
Inscripción de Jugadores _____	Pág.
Pases Interclubes _____	Pág.
Pases Interclubes Obligatorios _____	Pág.

INDICE . REGLAMENTO GENERAL

Asambleas _____	Pág.
Mesa Directiva _____	Pág.
Afiliaciones _____	Pág.
Clubes _____	Pág.
Comunicación sobre Designación y Suspensión de Jugadores, Dirigentes y Socios de Clubes _____	Pág.
Campo de Juego _____	Pág.
Canchas _____	Pág.
Inscripción de Equipos _____	Pág.
Partidos _____	Pág.
Programa de Partidos _____	Pág.
Inscripción de Jugadores _____	Pág.
Pases Interclubes _____	Pág.
Pases Interclubes Obligatorios _____	Pág.
Pases Jugadores "A Prueba" _____	Pág.
Transferencias Interligas e Internacionales _____	Pág.
Árbitros de los Partidos _____	Pág.
Suspensión de Partidos _____	Pág.
Deberes de los Árbitros _____	Pág.
Nombramiento de Árbitros _____	Pág.
De los Árbitros Asistentes _____	Pág.
Tribunal de Penas _____	Pág.
Protestas _____	Pág.
Apelaciones _____	Pág.
Cómputos de Plazo _____	Pág.
De las Incompatibilidades _____	Pág.
De los Carnets _____	Pág.
Fusión de Instituciones _____	Pág.
Precio de las Entradas _____	Pág.
Producido de los Partidos Oficiales _____	Pág.
Mesa Técnica de Árbitros _____	Pág.
Sub Comisión Técnica de Selección _____	Pág.
Cambio de División de Jugadores _____	Pág.

INDICE . REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

Denuncia _____	Pág.
Plazo _____	Pág.
Denuncia Temeraria o Maliciosa _____	Pág.
Informe del Árbitro _____	Pág.
Informe del Asistente Deportivo _____	Pág.
Plazo de Entrega de los Informes _____	Pág.
Actuación de Oficio _____	Pág.
Defensa _____	Pág.
Imputado . Dirigente de Liga _____	Pág.
Imputado . Clubes, Dirigentes de Clubes y Socios _____	Pág.
Otros Imputados _____	Pág.
Notificación _____	Pág.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTESTA DE PARTIDO

Forma y Plazo _____	Pág.
Requisitos _____	Pág.
Protesta Fundada en Suplantación de Jugador _____	Pág.
Notificación _____	Pág.
Devolución de Importe _____	Pág.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Suspensión Provisional a Persona _____	Pág.
Suspensión Provisional Automática a Jugador _____	Pág.
Clausura Provisional de Cancha Limitada a Equipo _____	Pág.
Levantamiento de Medidas Provisionales _____	Pág.
Suspensión Provisional a Jugador no Expulsado _____	Pág.
Descuento de la Suspensión Provisional _____	Pág.

CAPÍTULO CUARTO

FALLO DEL TRIBUNAL

Graduación de la Pena _____	Pág.
Corrección Deportiva _____	Pág.
Casos de Duda _____	Pág.
Ejecución del Fallo _____	Pág.
Notificación _____	Pág.
Actuaciones Sumariales en Trámite y Resueltas _____	Pág.

CAPÍTULO QUINTO

CÓMPUTO DE PLAZO PARA PENAS

Cómputo _____	Pág.
---------------	------

CAPÍTULO SEXTO

REINCIDENCIA

Reincidente _____	Pág.
Reincidente por Segunda vez, Reincidente Habitual _____	Pág.
Agravación de la Pena _____	Pág.
Prescripción de las Sanciones a los Efectos de la Reincidencia _____	Pág.
Penas que no se tienen en Cuenta _____	Pág.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REITERACIÓN Y ACUMULACIÓN

Reiteración _____	Pág.
Acumulación _____	Pág.
Hechos que Violan más de Una Disposición Reglamentaria _____	Pág.

CAPÍTULO OCTAVO

CONDENA CONDICIONAL

Penas que quedan en Suspense _____	Pág.
Prescripción de la Pena Condicional _____	Pág.
Caso de Reiteración y Acumulación _____	Pág.
Penas que no quedan en Suspense _____	Pág.

CAPÍTULO NOVENO

PRESCRIPCIÓN

Prescripción de la Acción y de las Sanciones Pecuniarias _____	Pág.
--	------

CAPÍTULO DÉCIMO

PENAS A CLUBES

Expulsión a Club _____	Pág.
Pérdida de Categoría _____	Pág.
Suspensión por Soborno _____	Pág.
Suspensión por Incentivación _____	Pág.
Suspensión por Recompensa Ilegítima _____	Pág.
Suspensión a Club _____	Pág.
Incumplimiento de Obligaciones que no Llegan a Constituir Desacato a Desobediencia _____	Pág.
Incumplimiento de Pagos _____	Pág.
Televisación y/o Radiodifusión de Partido sin Autorización _____	Pág.
Multa, Sanciones o Suspensión _____	Pág.
Multas por Hechos Diversos _____	Pág.
Multa en Partido Preliminar _____	Pág.

Multa por el Artículo 83° que se Transforma en Multa por el Artículo 80° _____	Pág.
Pérdida de Porcentaje _____	Pág.
Manifestaciones Discriminatorias, Amenazantes u Obscenas _____	Pág.
Utilización de Elementos Pirotécnicos, de Estruendo o Ruido _____	Pág.
Multa - Suspensión a Club _____	Pág.
Incidente en Dependencias Internas del Estadio _____	Pág.
Multa a Club _____	Pág.
Multa por Expresiones Manifestadas Públicamente _____	Pág.
Multa _____	Pág.
Amonestación o Multa _____	Pág.
Multa por Mayor Cambio de Jugadores _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Monto de la Indemnización _____	Pág.
Plazo para Abonar _____	Pág.
Sanción por no Abonar _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PENAS A EQUIPOS

Pérdida de Partidos _____	Pág.
Inscripción de Jugador con Documento Falso _____	Pág.
No Presentación de Equipo _____	Pág.
Falta de Puntualidad _____	Pág.
Eximente de Pena _____	Pág.
Cambio de Horario del Partido _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

EFFECTO - CÓMPUTO - CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS A CLUBES Y EQUIPOS

Expulsión y/o Desafiliación _____	Pág.
Pérdida de Categoría _____	Pág.
Efecto de la Suspensión a Club _____	Pág.
Partido de Receso _____	Pág.
Período que no se Computa _____	Pág.
Multa y/o Clausura de Cancha Limitada a Equipo de División Superior por el Artículo 80° - Cumplimiento y Cómputo _____	Pág.
Efecto de la Clausura de Cancha Limitada a Equipo _____	Pág.
Efecto de la Multa por el Artículo 83° _____	Pág.
Pérdida de Porcentaje _____	Pág.
Amonestación _____	Pág.
Pérdida de Partido - Resultado que se Registra _____	Pág.
Deducción de Puntos _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

PENAS A JUGADORES

Actos de Indisciplina _____	Pág.
Infracciones Ajenas al Partido _____	Pág.
Infracciones Dentro o Fuera del Campo de Juego _____	Pág.
Cumplimiento de la Pena _____	Pág.
Partido que se Consideran Oficiales o Amistosos _____	Pág.
Infracciones de Extrema Gravedad _____	Pág.

INFRACCIONES EN PARTIDOS INTERCLUBES DE CARÁCTER INTERLIGAS O INTERNACIONALES

Partidos Amistosos entre Clubes Propios y de otras Ligas _____	Pág.
Infracciones a Disposiciones Reglamentarias _____	Pág.
Infracciones a la Disciplina Deportiva _____	Pág.
Agresión, Agravio o Desacato al Árbitro _____	Pág.
Sanción a Jugador por Acción Violenta y Prohibida _____	Pág.
Actuación Indevida de Jugador _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

EFFECTO - CÓMPUTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS A JUGADORES

Expulsión - Efecto _____	Pág.
Suspensión - Efecto _____	Pág.
Aplicación de la Suspensión _____	Pág.
Cumplimiento y Cómputo de la Suspensión _____	Pág.
Falta Cometida en Partido Amistoso - Multa _____	Pág.
Cómputo de Sanciones de Jugadores Provenientes de otras Ligas y/o de la A.F.A. _____	Pág.
Extinción de la Pena de Suspensión por Partido _____	Pág.
Cumplimiento de la Pena de Suspensión por Infracción Cometida Integrando Equipo Representativo de la Liga _____	Pág.
Cumplimiento de la Pena de Suspensión por Infracción Cometida Integrando Equipo de su Club en Partido Interclub de Carácter Interliga o Internacional _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

SANCIONES A DIRIGENTES

Expulsión _____	Pág.
Suspensión _____	Pág.
Manifestaciones Indevidas hechas Públicamente _____	Pág.
Efectos de la Suspensión a Dirigentes _____	Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

SANCIÓN A DIRECCIÓN DIRECTIVA

Sanción a Comisión Directiva _____	Pág.
------------------------------------	------

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

SANCIÓN A SOCIO DE CLUB

Efecto de la Suspensión _____ Pág.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

SANCIÓN A MIEMBROS DE CUERPO TÉCNICO

Reducción de la Multa _____ Pág.

Suspensión, Multa, Amonestación _____ Pág.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

SANCIÓN A ÁRBITRO OFICIAL

Expulsión _____ Pág.

Suspensión _____ Pág.

Manifestaciones Indebidas hechas Públicas _____ Pág.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

SUSPENSIÓN IMPUESTA A PERSONAS

Efecto _____ Pág.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

PENAS POR CORRUPCIÓN DEPORTIVA

Soborno _____ Pág.

Recompensa Ilegítima o Incentivación _____ Pág.

Sanción al que no Concorre a Citación _____ Pág.

Remisión de las Actuaciones a la Justicia Penal de Instrucción _____ Pág.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

PENAS POR TRANSGRESIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO

Sanciones _____ Pág.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

TRANSGRESIONES EN QUE INCURRA CLUB INDIRECTAMENTE AFILIADOS A LA LIGA, QUE INTERVENGAN EN CERTAMEN DE LA MISMA

Juzgamiento - Sanción _____ Pág.

Disposiciones a Aplicar _____ Pág.

Notificación - Representantes _____ Pág.

Conocimiento de las Citaciones, Emplazamientos, Resoluciones y Fallos _____ Pág.

Defensa - Plazo - Imputado: Club, Dirigente o Socio _____ Pág.

Defensa - Plazo - Imputado: Jugador o toda otra Persona _____ Pág.

Corrección Deportiva - Antecedentes _____ Pág.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

FÚTBOL INFANTIL

Sanciones _____ Pág.

REFERENCIAS ÚTILES

V. E.: Valor Mínimo Fijado por la Liga para la Entrada General para los Partidos de División Superior de la Categoría Superior

V. E. REAL: Valor Real al que se vendió la Entrada General en ocasión del Partido que dio origen a la sanción, este Valor podrá ser Superior, pero nunca Inferior, al fijado como Mínimo por la Liga

CATEGORÍA: Un Club actúa en una única Categoría, según las Establecidas por la Liga (Ej. Primera "A", Primera "B", Etc.) de los cuales puede ascender o descender según le vaya a su Equipo de División Superior en los Certámenes organizados por la Liga.

DIVISIÓN: Cada Club dentro de la Categoría en que actúa puede Participar con una o varias Divisiones, según las que tenga establecidas la Liga, las que generalmente se Subdividen según la edad de los Jugadores que pueden intervenir en las mismas. (Ej. Primera División de Primera Categoría, División Reserva de Primera Categoría, Cuarta División de Primera Categoría, Primera División de Primera Categoría "B", Etc.)

DIVISIONES INFERIORES: Las Divisiones Inferiores son aquellas en las que actúan Jugadores de doce a diecisiete años de edad cumplidos al inicio del Certamen respectivo.

FÚTBOL INFANTIL: Las Divisiones correspondientes al Fútbol Infantil son aquellas en que actúan Jugadores de ocho a once años de edad cumplidos al inicio del Certamen respectivo. Estas Divisiones dependen del Departamento de Fútbol Infantil de la Liga y se rigen por lo que al respecto se establece en el Reglamento de Fútbol Infantil emanado del Consejo Federal.

Marzo 30 del 2006

ANOTACIONES

FIXTURE

TABLAS DE NÚMEROS PARA SORTEO DE PARTIDOS DE CAMPEONATOS

3 ó 4 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.
4.3	2.4	4.1
1.2	3.1	2.3

5 ó 6 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.
6.5	2.6	6.4	1.6	6.3
1.4	3.1	5.3	2.5	4.2
2.3	4.5	1.2	3.4	5.1

7 ú 8 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.
8.7	3.8	8.6	2.8	8.5	1.8	8.4
1.6	4.2	7.5	3.1	6.4	2.7	5.3
2.5	5.1	1.4	4.7	7.3	3.6	6.2
3.4	6.7	2.3	5.6	1.2	4.5	7.1

9 ó 10 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.
10.9	4.10	10.8	3.10	10.7
1.8	5.3	9.7	4.2	8.6
2.7	6.2	1.6	5.1	9.5
3.6	7.1	2.5	6.9	1.4
4.5	8.9	3.4	7.8	2.3
6ta.	7ma.	8va.	9na.	
2.10	10.6	1.10	10.5	
3.1	7.5	2.9	6.4	
4.9	8.4	3.8	7.3	
5.8	9.3	4.7	8.2	
6.7	1.2	5.6	9.1	

11 ó 12 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
12.11	5.12	12.10	4.12	12.9	3.12
1.10	6.4	11.9	5.3	10.8	4.2
2.9	7.3	1.8	6.2	11.7	5.1
3.8	8.2	2.7	7.1	1.6	6.11
4.7	9.1	3.6	8.11	2.5	7.10
5.6	10.11	4.5	9.10	3.4	8.9
7ma.	8va.	9na.	10ma.	11ra.	
12.8	2.12	12.7	1.12	12.6	
9.7	3.1	8.6	2.11	7.5	
10.6	4.11	9.5	3.10	8.4	
11.5	5.10	10.4	4.9	9.3	
1.4	6.9	11.3	5.8	10.2	
2.3	7.8	1.2	6.7	11.1	

13 ó 14 EQUIPOS

1ra.	2da	3ra.	4ta.	5ta.
14.13	6.14	14.12	5.14	14.11
1.12	7.5	13.11	6.4	12.10
2.11	8.4	1.10	7.3	13.9
3.10	9.3	2.9	8.2	1.8
4.9	10.2	3.8	9.1	2.7
5.8	11.1	4.7	10.13	3.6
6.7	12.13	5.6	11.12	4.5

6ta.	7ma.	8va	9na.	10ma.
4.14	14.10	3.14	14.9	2.14
5.3	11.9	4.2	10.8	3.1
6.2	12.8	5.1	11.7	4.13
7.1	13.7	6.13	12.6	5.12
8.13	1.6	7.12	13.5	6.11
9.12	2.5	8.11	1.4	7.10
10.11	3.4	9.10	2.3	8.9

11ra.	12da.	13ra.
14.8	1.14	14.7
9.7	2.13	8.6
10.6	3.12	9.5
11.5	4.11	10.4
12.4	5.10	11.3
13.3	6.9	12.2
1.2	7.8	13.1

15 ó 16 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.
16.15	7.16	16.14	6.16	16.13
1.14	8.6	15.13	7.5	14.12
2.13	9.5	1.12	8.4	15.11
3.12	10.4	2.11	9.3	1.10
4.11	11.3	3.10	10.2	2.9
5.10	12.2	4.9	11.1	3.8
6.9	13.1	5.8	12.15	4.7
7.8	14.15	6.7	13.14	5.6

6ta.	7ma.	8va.	9na.	10ma.
5.16	16.12	4.16	16.11	3.16
6.4	13.11	5.3	12.10	4.2
7.3	14.10	6.2	13.9	5.1
8.2	15.9	7.1	14.8	6.15
9.1	1.8	8.15	15.7	7.14
10.15	2.7	9.14	1.6	8.13
11.14	3.6	10.13	2.5	9.12
12.13	4.5	11.12	3.4	10.11

15 ó 16 EQUIPOS

11ra.	12da.	13ra.	14ta.	15ta.
16.10	2.16	16.9	1.16	16.8
11.9	3.1	10.8	2.15	9.7
12.8	4.15	11.7	3.14	10.6
13.7	5.14	12.6	4.13	11.5
14.6	6.13	13.5	5.12	12.4
15.5	7.12	14.4	6.11	13.3
1.4	8.11	15.3	7.10	14.2
2.3	9.10	1.2	8.9	15.1

17 ó 18 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.
18.17	8.18	18.16	7.18	18.15
1.16	9.7	17.15	8.6	16.14
2.15	10.6	1.14	9.5	17.13
3.14	11.5	2.13	10.4	1.12
4.13	12.4	3.12	11.3	2.11
5.12	13.3	4.11	12.2	3.10
6.11	14.2	5.10	13.1	4.9
7.10	15.1	6.9	14.17	5.8
8.9	16.17	7.8	15.16	6.7

6ta.	7ma.	8va.	9na.	10ma.
6.18	18.14	5.18	18.13	4.18
7.5	15.13	6.4	14.12	5.3
8.4	16.12	7.3	15.11	6.2
9.3	17.11	8.2	16.10	7.1
10.2	1.10	9.1	17.9	8.17
11.1	2.9	10.17	1.8	9.16
12.17	3.8	11.16	2.7	10.15
13.16	4.7	12.15	3.6	11.14
14.15	5.6	13.14	4.5	12.13

11ra.	12da.	13ra.	14ta.	15ta.
18.12	3.18	18.11	2.18	18.10
13.11	4.2	12.10	3.1	11.9
14.10	5.1	13.9	4.17	12.8
15.9	6.17	14.8	5.16	13.7
16.8	7.16	15.7	6.15	14.6
17.7	8.15	16.6	7.14	15.5
1.6	9.14	17.5	8.13	16.4
2.5	10.13	1.4	9.12	17.3
3.4	11.12	2.3	10.11	1.2

16ta.	17ma.
1.18	18.9
2.17	10.8
3.16	11.7
4.15	12.6
5.14	13.5
6.13	14.4
7.12	15.3
8.11	16.2
9.10	17.1

19 ó 20 EQUIPOS

1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
20.19	9.20	20.18	8.20	20.17	7.20
1.18	10.8	19.17	9.7	18.16	8.6
2.17	11.7	1.16	10.6	19.15	9.5
3.16	12.6	2.15	11.5	1.14	10.4
4.15	13.5	3.14	12.4	2.13	11.3
5.14	14.4	4.13	13.3	3.12	12.2
6.13	15.3	5.12	14.2	4.11	13.1
7.12	16.2	6.11	15.1	5.10	14.19
8.11	17.1	7.10	16.19	6.9	15.18
9.10	18.19	8.9	17.18	7.8	16.17

7ma.	8va.	9na.	10ma.	11ra.	12da.
20.16	6.20	20.15	5.20	20.14	4-20
17.15	7.5	16.14	6.4	15.13	5-3
18.14	8.4	17.13	7.3	16.12	6-2
19.13	9.3	18.12	8.2	17.11	7.1
1.12	10.2	19.11	9.1	18.10	8.19
2.11	11.1	1.10	10.19	19.9	9.18
3.10	12.19	2.9	11.18	1.8	10.17
4.9	13.18	3.8	12.17	2.7	11.16
5.8	14.17	4.7	13.16	3.6	12.15
6.7	15.16	5.6	14.15	4.5	13.14

13ra.	14ta.	15ta.	16ta.	17ma.	18va.	19na.
20.13	3.20	20.12	2.20	20.11	1.20	20.10
14.12	4.2	13.11	3.1	12.10	2.19	11.9
15.11	5.1	14.10	4.19	13.9	3.18	12.8
16.10	6.19	15.9	5.18	14.8	4.17	13.7
17.9	7.18	16.8	6.17	15.7	5.16	14.6
18.8	8.17	17.7	7.16	16.6	6.15	15.5
19.7	9.16	18.6	8.15	17.5	7.14	16.4
1.6	10.15	19.5	9.14	18.4	8.13	17.3
2.5	11.14	1.4	10.13	19.3	9.12	18.2
3.4	12.13	2.3	11.12	1.2	10.11	19.1

ESTATUTO

CONSTITUCION, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1º - Queda constituida una Asociación Civil bajo la denominación de LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL, cuya sede social será la ciudad de Venado Tuerto, y con retroactividad al 18 de Mayo de 1923.

Art. 2º - la Liga Venadense de Foot-Ball tiene por objeto: organizar, dirigir y fomentar el fútbol dentro de su zona de influencia como ejercicio atlético, recreativo, educativo, cultural e higiénico y sus fondos solo podrán destinarse al fomento del fútbol y a objeto de beneficencia dentro o fuera de la institución. Ejecutar, además, todos aquellos actos legales que puedan contribuir a mantener su existencia y fundamentar su prestigio.

AUTORIDAD

Art. 3º - La autoridad máxima de la LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL reside en la asamblea de clubes asociados y es ejercida por la MESA DIRECTIVA, elegida por los clubes de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos.

ASOCIADOS

Art. 4º - Serán asociados de la LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL los clubes que se afilien a aquella bajo las condiciones establecidas en estos Estatutos y en los Reglamentos.

Se entiende por club toda institución organizada, constituida por aficionados, que tenga Comisión Directiva, Personería Jurídica acordada o en trámite y Reglamento que no se oponga a los de la Liga Venadense de Foot-Ball.

DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 5º - La Liga se forma por la reunión de los Clubes que, estando dentro de las comisiones que estipulan estos Estatutos y los Reglamentos, soliciten su afiliación a la misma y sean admitidos como asociados.

Art. 6º - Los Clubes que deseen ingresar a la LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL, solicitarán afiliación desde el 1º de Noviembre hasta el 31 de Enero inclusive de cada año.

La afiliación obliga indistintamente y conjuntamente a los clubes y sus jugadores, debiendo solicitarse por escrito a la MESA DIRECTIVA, llenado los requisitos establecidos en el REGLAMENTO GENERAL.

Art. 7º - La afiliación solamente podrá ser concedida por una Asamblea que será llamada especialmente para tal fin por la MESA DIRECTIVA o simplemente agregada a la Orden del Día de ASAMBLEAS ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS que hayan sido citadas para otros asuntos.

LA AFILIACION SE PIERDE

Art. 8º - La afiliación se pierde:

- Por expresa voluntad manifestada en renuncia escrita.
- Por disolución de la entidad afiliada.
- Por resolución de la MESA DIRECTIVA en caso de violación a Estatutos y Reglamentos. La pérdida de la afiliación, en el caso del inc. c) del presente

artículo, será apelable ante una asamblea.

Art 9º - Las Instituciones afiliadas tendrán amplia autonomía, con la sola limitación que impone el cumplimiento de lo expresadamente establecido en este Estatuto y los Reglamentos, y contraen bajo pena de desafiliación inmediata, las siguientes obligaciones:

- Respetar a las autoridades de la Liga, cuya resoluciones cumplirán sin perjuicio que, con respecto de las que considere equivocadas o injustas, interpongan los recursos que les acuerdan estos Estatutos y el Reglamento.
- Los Clubes no podrán convertirse en instituciones comerciales.

AUTORIDADES

Art. 10º - La Liga será gobernada por:

- Por la Asamblea como autoridad suprema, cuya resoluciones no podrán ser en ningún caso discutida ni revocada por ningún organismo de esta Liga, pudiendo sus fallos ser apelables unicamente ante el Hº CONSEJO FEDERAL DEL FUTBOL ARGENTINO.
- Por la MESA DIRECTIVA, como autoridad permanente.
- Por el presidente como persona representativa de la Liga, con facultades permanentes que les otorgan estos Estatutos.
- Por el Hº TRIBUNAL DE PENAS que actuará como juez y con la fuerza punitiva que establece este Estatuto, los Reglamentos, el Código de Faltas de la A.F.A. y el Reglamento de Pases Interliga.

ASAMBLEAS

Art. 11º - Las Asambleas serán ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS y se constituirán con un Delegado Titular con voz y voto y un Delegado Suplente, con voz solamente, por cada Club afiliado.

Art. 12º - Cada uno de los Clubes estará obligado a designar un Miembro Titular y un Suplente de su COMISIÓN DIRECTIVA como delegado a las Asambleas. Tal designación deberá hacerse llegar al constituirse la Primera Asamblea Ordinaria de cada período y deberá renovarse este nombramiento en cada oportunidad en que una Institución desee cambiar su delegado Asambleista, exceptuando el caso del Presidente de la Institución, que es considerado de hecho miembro nato de la misma. Si así no lo hiciere, no tendrá derecho el delegado a participar en la Asamblea y automáticamente se aplicará al Club la multa que corresponde según el Art. 29º de los Estatutos.

Art. 13º - Los miembros de las Asambleas durarán un año en sus funciones, terminado su mandato al iniciarse la Asamblea Ordinaria del año posterior, pudiendo ser designado nuevamente y reemplazado toda vez que lo estime necesario la Institución que representa.

Art. 14º - Los miembros de la MESA DIRECTIVA tienen derecho a intervenir, sin voto, en las deliberaciones de las Asambleas.

Art. 15º - Si por cualquier circunstancia los delegados designados para las

Asambleas según lo determina el Art. 12º, no pudieran concurrir a esta, los Clubes respectivos podrán reemplazarlos mediante comunicaciones escritas dirigidas al señor Presidente y otorgando credencial autorizante para el sustituto.

Art. 16º - Los Clubes no podrán estar representados en las Asambleas:

- a) Cuando no participe con Equipo de Primera División en la Temporada Oficial en que se realiza la Asamblea, o en la inmediata anterior, por cualquier causa.
- b) Cuando no se encuentren al día con la Tesorería de la Liga.

Art. 17º - Los Delegados que los Clubes designen para las Asambleas deberán reunir los siguiente requisitos:

- a) Ser miembro Titular o Suplente de la COMISIÓN DIRECTIVA del Club que representa en la Asamblea. Se considera miembro de la COMISIÓN DIRECTIVA los cargos hasta Vocales Suplentes inclusive.
- b) Ser mayor de edad. Para determinar la mayoría de edad se estará a lo dispuesto en el Código Civil.
- c) No estar cumpliendo medidas disciplinarias por la Liga.
- d) No ser Arbitro, Arbitro Asistente, Jugador en actividad, Director Técnico, Auxiliares de Campo, ni Periodistas.
- e) No formar parte de la MESA DIRECTIVA de la Liga ni del Hº TRIBUNAL DE PENAS.
- f) En caso de acefalía de la Comisión Directiva del Club, el síndico del mismo será el único Asambleísta reconocido.

Art. 18º - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se considerarán válidamente constituidas, con la asistencia de la mitad mas uno de los delegados de los Clubes con derecho a voto. No lograndose reunir "el quórum" establecido, las Asambleas funcionarán legalmente treinta minutos después de la hora fijada en la convocatoria, con cualquier número de presentes en condiciones reglamentarias.

Art. 19º - Las Asambleas ya sean Ordinarias o Extraordinarias, formarán quórum a la primera citación y sesionarán válidamente con la presencia de la mitad mas uno de los Delegados de los Clubes que estén encuadrados dentro de las disposiciones Estatutarias.

Art. 20º - Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Liga, y en caso de ausencia de éste, por el Vicepresidente. Quien presida la Asamblea tendrá voto solamente en caso de empate. Si ninguno de éstos concurriera a la Asamblea, la Presidencia será ejercida por los miembros de la MESA DIRECTIVA, en el siguiente orden: 1º Secretario, 2º Tesorero, 3º Pro-Secretario, 4º Pro-Tesorero.

Art. 21º - La Asamblea se iniciará con el Orden del Día establecido y acto continuo la Presidencia designará a dos Delegados presentes para que,

conjuntamente con el Secretario, revisen las cartas poderes, efectúen la función de escrutadores y firmen el Acta Respectiva de la Asamblea con el Presidente y el Secretario de la MESA DIRECTIVA.

Art. 22º - Las Resoluciones de la Asamblea serán tomadas levantando la mano los que estén por la afirmativa, salvo aquellos casos expresadamente determinados y sin perjuicios que la Asamblea misma establezca cualquier otra forma de votación. No podrá haber abstenciones.

Art. 23º - Las Resoluciones serán tomadas con el voto afirmativo de la mitad mas uno de los Delegados presentes, salvo los casos en los cuales la mayoría esté expresamente determinada.

Art. 24º - La reconsideración de un asunto ya votado requiere los DOS TERCIOS de votos de los Delegados presentes. Este recurso puede ser interpuesto en la misma Asamblea en que se haya tomado la Resolución y por una sola vez.

Art. 25º - Si un asunto puesto a votación resultare empatado, se reabrirá la discusión y si la segunda votación que se promueva subsistiera el empate, la Presidencia de la Asamblea lo definirá con su voto.

Art. 26º - Realizada la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria y hecha el Acta respectiva, que se dejará firmada íntegramente, el Secretario citara para un día determinado, por carta certificada, con acuse de recibo, a los Delegados mencionados en el Art. 22º, a los fines de que suscriban la misma. Si los citados no concurrieran, el Presidente está facultado para designar a los reemplazantes entre los Delegados que hayan asistido a la Asamblea que corresponde dicha Acta.

DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

Art. 27º - Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dentro de los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio social anual, (que se practicará al 31 de Diciembre de cada año), en la cual se incorporarán los nuevos Delegados y en la segunda quincena del mes de Febrero para programar los Campeonatos de Primera División, Inferiores, Infantiles y demás. La información del día fijado para la Asamblea, se hará por medio del Boletín Oficial, treinta (30) días antes de la misma. La citación a los Clubes en condición de participar, se hará por medio de la MESA DIRECTIVA, con ocho (8) días de anticipación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial, la fecha de reunión, hora y orden del día a tratarse, adjuntando además la correspondiente Memoria y Balance General del ejercicio finalizado.

Art. 28º - Todo Club que no envíe o no concurra su Delegado a las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Cuartos Intermedios de las mismas contrae de derecho la obligación de pagar multa establecida en el Reglamento General.

Art. 29º - Las Asambleas Ordinarias tendrán por objeto:

- a) Aceptar o rechazar los poderes de los Delegados designados.
- b) Considerar la Memoria, Inventario y Balance General de cada ejercicio. Éstos últimos deberán ser presentados por el Tesorero con el visto bueno del Presidente y con la aprobación de la MESA DIRECTIVA y del Sindico.
- c) Elegir el Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero, tres (3) Suplentes de la MESA DIRECTIVA, el Sindico Titular y Suplente y los Miembros Titulares y Suplentes del Hº Tribunal de Penas, o cualquiera de ellos en particular.
- d) Resolver todo Asunto que se encuentre incluido en el orden del día.
- e) Resolver con amplias facultades todo Asunto que se encuentre determinado en el Presente Estatuto y en el Reglamento General.
- f) Los Asuntos del orden del día serán indicados por la MESA DIRECTIVA, incluyendo además todos aquellos que vinieran propuestos por la Tercera Parte de los Clubes con derecho a voto y sean recibidos en la Secretaria hasta quince (15) días antes de la fecha designada para la Asamblea.
- g) Ejercer Jurisdicción de Apelación con Facultad de aprobar, revocar o renovar las Resoluciones de la MESA DIRECTIVA. Un Club expulsado o desafiado estará representado con todos los derechos que trata la apelación interpuesta. Para confirmar la Resolución o revocar la misma, ya sea de la MESA DIRECTIVA se requerirá del voto afirmativo de la mitad mas uno de los Delegados presentes en la Asamblea. En caso de confirmar la Asamblea la Resolución apelada, el Delegado del Club expulsado o desafiado pierde en el acto su carácter de tal.

Art. 30º - Cualquiera sea la fecha de la celebración de la Asamblea, ésta será declarada ORDINARIA siempre que tenga por objeto la elección de algún miembro de la MESA DIRECTIVA o del Hº TRIBUNAL DE PENAS.

Art. 31º - Para la elección del Presidente y de todos los miembros de la MESA DIRECTIVA y del TRIBUNAL DE PENAS, se procederá de la siguiente forma: Realizada la votación resultará electo quien obtenga simple mayoría de los votos concurrentes, en el caso de haber sido votado solo dos candidatos. De haber habido tres o más candidatos votados, se volverá a votar pero solamente teniendo en cuenta a los dos candidatos que mayor cantidad de votos haya obtenido en la primera votación, y automáticamente quedará designada la persona que obtenga simple mayoría. En caso de empate se volverá a realizar una nueva votación, y de subsistir la situación, se procederá a un sorteo.

Art. 32º - La elección será específicamente para cada puesto, como así también por Titulares y Suplentes del Hº TRIBUNAL DE PENAS.

DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Art. 33º - Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán:

- a) Cuando así lo disponga la MESA DIRECTIVA.
- b) Cuando lo requieran por escrito un grupo de Clubes que representen una TERCERA parte de los Afiliados, en cuyo caso, el plazo para la convocatoria no podrá exceder los CUARENTA (40) días.
- c) Dentro de los OCHO (8) días de haber solicitado apelación, un Club que haya

perdido su afiliación, sufrido expulsión, o se sienta perjudicado por una resolución del Hº TRIBUNAL DE PENAS o MESA DIRECTIVA.

Art. 34º - Las Asambleas Extraordinarias se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las Ordinarias, salvo en lo relativo al cuórum, que en todos los casos deberá formarse con la asistencia de la mitad más uno de los Clubes en condiciones de tomar parte de las Asambleas.

Art. 35º - Es atribución de las Asambleas:

- a) Pronunciarse por DOS TERCIOS de votos presentes respecto a la suspensión o eliminación de cualquiera o todos los Miembros de la MESA DIRECTIVA y del TRIBUNAL DE PENAS.
- b) Modificar en cualquier forma de los presentes Estatutos y Reglamentos Generales.
- c) Resolver sobre la disolución de la Liga Venadense de Foot-Ball.
- d) Autorizar toda compra de bienes o inmuebles cuando el importe excediera de los recursos fijados para el ejercicio en curso.
- e) Será única Autoridad para autorizar todo contrato, empréstito, con o sin garantía especial o hipotecaria, o de otra manera grabar los bienes de la liga, aceptar hipotecas o gravámenes a su favor.

Art. 36º - Cualquier cuestión que se suscitare entre la Liga y sus Clubes afiliados, será resuelta con exclusión de los Tribunales o Autoridades Legales y sin recurso de ninguna especie, planteada previamente ante la MESA DIRECTIVA o ante una Asamblea Extraordinaria convocada con arreglo a lo dispuesto en el Art. 34º de este Estatuto o por apelación, ante el Hº CONSEJO FEDERAL DEL FUTBOL ARGENTINO, conforme a lo establecido con estos Estatutos y el Reglamento General.

Art. 37º - Son atribuciones de las Asambleas resolver por mayoría de votos todo asunto que se encuentre incluido en el Orden del Día. Sus Fallos y Resoluciones por expresión de la máxima autoridad de la Liga Venadense de Foot-Ball no serán apelables sino ante el CONSEJO FEDERAL, por parte de quien se considere perjudicado en su fallo.

DE LA MESA DIRECTIVA

Art. 38º - La Mesa Directiva está formada por el Presidente, el Vice-Presidente, el Secretario, el Pro-Secretario, el Tesorero y el Pro-Tesorero. El Presidente solo tendrá voto en caso de empate; los restantes Miembros tendrán voz y voto. Todos los Miembros de la Mesa Directiva durarán en sus funciones dos (2) años, debiendo renovarse por mitades cada año. También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes, y un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente con igual duración en su cargo que los demás Miembros de la Mesa Directiva. En el primer año de implantación de la Constitución de la Mesa Directiva o en caso de renovación total de la misma por cualquier circunstancia, se procederá, excepto el Presidente elegido, a un sorteo, para determinar la mitad de los integrantes que ejercerán un solo año su cargo y quiénes lo harán por dos (2) años. Todos podrán ser reelectos. Serán requisitos indispensables para ser componente de

la Mesa Directiva: Ser mayor de edad; contar con antecedentes morales; certificado de buena conducta; haber sido miembro de la Comisión Directiva de algún Club afiliado a la Liga Venadense de Foot-Ball que se encuentre afiliado o lo hubiera estado o haber sido integrante de Sub-Comisiones de Fútbol de los Clubes pertenecientes a esta Liga; no estar cumpliendo sanciones disciplinarias en la Institución al momento de postularse para ocupar un cargo electivo. Los cargos serán de carácter personal e indelegable, no pudiendo sus integrantes percibir sueldo o remuneración alguna por el desempeño de los mismos. Puede postularse como candidato a Presidente, cualquier integrante de la Comisión Directiva de un Club, que sea Miembro Titular y que se desempeñe en la misma con una antigüedad no menor a dos (2) años. El Presidente como el resto de los Integrantes de la Mesa Directiva una vez finalizado su mandato podrán ser reelegido por un nuevo período consecutivo. Además de los supuestos contemplados en el presente artículo, se exigirá a quienes deseen postularse para el cargo de Presidente, los siguientes requisitos:

La postulación deberá ser efectuada y avalada, por lo menos, por el veinte por ciento de las instituciones afiliadas, que estén participando de los Campeonatos Oficiales organizado por la liga, se hallen al día con Tesorería y no se encuentren purgando, ni la Institución, ni sus Autoridades, sanciones disciplinarias al momento de presentar la postulación. presentar quince (15) días antes de la fecha designada para la Asamblea, su pedido de postulación para el cargo de Presidente, como así también hacer conocer quienes lo acompañarán para cubrir los restantes cargos que se renueven por vencimiento de mandato. Dicha presentación podrá efectuarse hasta las 20 horas de dicho día. Si el mismo fuese feriado o inhábil en el día hábil anterior a esa fecha. Lo mismo será aplicable para el caso que haya que renovar la mitad de la Mesa Directiva, excepto el Presidente.

La nota de presentación deberá ser entregada en la Sede de la Liga, acompañada de:

a) Demostrar ingresos fehacientes con presentación de certificado del empleador o copia de recibo de sueldos autenticada para el caso de trabajadores en relación de dependencia, donde conste su remuneración, o certificado de ingresos realizados por Contador Público Nacional, declaración de Impuestos a las Ganancias e Ingresos Brutos y demás Tributo que corresponda, para quienes sean Autónomos. En todos los casos, por lo menos, de los últimos seis (6) meses anteriores a las fechas de postulación. Asimismo, constancia de no encontrarse inhabilitado por el Banco Central de la República Argentina.

b) Presentación de manifestaciones de su estado patrimonial; comprobante de crédito tomado en entidades financieras y situación de los mismos.

c) No haber tenido sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años, ni deudas vencidas con la Liga o haya sido objeto de reclamo administrativo, extrajudicial o judicial por parte de esta. No tener litigios pendientes; hallarse concursado, fallido por quiebra o inhabilitado para ejercer el comercio; haber sido condenado por delitos dolosos con pena de prisión o reclusión, o por delito contra la fe pública. Robo y/o Hurto, defraudación, emisión de cheques sin fondos, cohecho, cometidos en la Constitución y/o funcionamiento de Sociedades o Asociaciones, en todos los casos, hasta el doble del tiempo

después de cumplida la condena, los inhabilitados por el uso y titularidad de cuentas corrientes bancarias y el libramiento del cheque, hasta tres (3) años después de su rehabilitación, los inhabilitados para desempeñarse como Directores, Síndico, Gerente o Administradores de entidades bancarias, Mutuales, Financieras, de ahorro y préstamo, cooperativas, mutualidades, y todo otro ente u organismo que requiera el concurso público, y los declarados de irregularidades en entidades de cualquier naturaleza por autoridad competente.

3. Para el caso de que el postulado sea un Presidente o Miembro integrante de la Comisión Directiva de alguna Institución afiliada en ejercicio, que este participando de los Campeonatos Oficiales, se halle al día con Tesorería y no se encuentre purgando ni la Institución, ni sus Autoridades, sanciones disciplinarias al momento de presentar su postulación. Se le exigirán los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del punto 2. El postulante deberá, en el momento de ser elegido para ocupar un cargo en la Mesa Directiva de la Liga, presentar en forma escrita la renuncia al cargo que venía ejerciendo, siendo incompatible la permanencia en ejercicio del cargo en su Club, con el cargo por el cual fue elegido en la Liga.

La elección del cargo de Presidente y su lista de postulantes para los demás cargos electivos se hará por voto secreto de los delegados presentes en la Asamblea General Ordinaria, aplicando lo establecido en el Art. 32º del presente Estatuto. Lo mismo en caso de renovación por mitad de la Mesa Directiva excepto el Presidente.

Art. 39º - Los SEIS (6) Miembros que componen la MESA DIRECTIVA son de hecho Titulares y tienen la obligación de asistir a una reunión semanal y con la cooperación del Secretario Gerente evacuarán todos los asuntos, de manera de no entorpecer la marcha normal de su cometido y facilitar a la vez la tarea del Hº TRIBUNAL DE PENAS, de las ASAMBLEAS y de los CLUBES afiliados. También realizarán reuniones Extraordinarias cuando lo exijan las circunstancias o cuando el Presidente o dos o más de sus Miembros lo soliciten. Cuando el día de sesión resultare feriado, la MESA DIRECTIVA sesionará en la fecha que ella misma fije con anticipación. Se labrará acta de cada reunión en un Libro Rubricado. Las sesiones serán secretas si así lo determinara la MESA DIRECTIVA.

Art. 40º - Para sesionar válidamente, la MESA DIRECTIVA requerirá la asistencia de por lo menos CUATRO (4) de sus Miembros. El presidente forma quórum. En las reuniones que no haya quórum, solamente podrá tratarse asuntos relativos a programas de partidos. Posteriormente a cada reunión Ordinaria o Extraordinaria, la MESA DIRECTIVA pasará un boletín a cada una de las instituciones afiliadas haciendo conocer los asuntos tratados y las resoluciones tomadas. En las reuniones hechas en la minoría se dará entrada a la correspondencia y se pasará al Hº TRIBUNAL DE PENAS todos los asuntos de su incumbencia.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

Art. 41º - Son deberes y atribuciones de la MESA DIRECTIVA:

- a) Dirigir la marcha de la Liga.
- b) Convocar a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- c) Aconsejar a la Asamblea la expulsión de un Club.
- d) Cumplir por si misma y hacer cumplir a los Clubes afiliados lo dispuesto por el Estatuto y Reglamento.
- e) Suspender ad-referendum de la Asamblea cualquiera de sus Miembros por causas graves y justificadas o por ausencia que hagan peligrar reiteradamente el quórum.
- f) Designar ad-referendum de la Asamblea al SECRETARIO GERENTE y a los Colaboradores que consideren imprescindibles para la buena marcha de su cometido.
- g) Administrar los bienes y recursos de la Liga, percibir todos los dineros y créditos que por cualquier título deban ingresar a la misma, ordenar los gastos y pagos, hacer operaciones de créditos y comprar hasta la suma que fijará anualmente la Asamblea.
- h) Estar en juicio en representación de la Liga por si o por apoderado.
- i) Confeccionar y aprobar el presupuesto de gastos y recursos de cada año para la aprobación definitiva por parte de la Asamblea.
- j) Tratar de resolver todo conflicto que se produzca entre los Clubes afiliados.
- k) Auspiciar Campeonatos Oficiales y adicionales reglamentarios.
- l) Concurrir a los Poderes Públicos en demanda de cooperación para el fomento del Fútbol.
- m) Presentar a las Asambleas la memoria y balance.
- n) Ejercer las relaciones internas y externas de la Liga.
- ñ) Designar las canchas para los partidos del Campeonato, los precios de las entradas para el público en partidos oficiales solamente, ad-referendum de la Asamblea, designar los jugadores para integrar los combinados de la Liga y clasificar Arbitros.
- o) Dictar un Reglamento interno para mejor organización de su cuerpo.
- p) Proyectar reformas a los Estatutos y Reglamentos Generales, someterlos a la consideración de las Asambleas.
- q) Nombrar representantes de la Liga Venadense de Foot-Ball ante otras Instituciones.
- r) Aconsejar a las Asambleas denegar o acordar afiliaciones a Clubes.

Art. 42° - Las Resoluciones de la MESA DIRECTIVA son apelables por los Clubes en la forma establecida en el Reglamento General.

DEL PRESIDENTE

Art. 43° - El presidente es el Representante de la Liga Venadense de Foot-Ball en todos los actos que ésta se manifieste. Son sus deberes y atribuciones:

- a) Presidir las Asambleas, convocar y presidir las sesiones de la Mesa Directiva, teniendo voto solamente en caso de empate.
- b) Ejecutar las Resoluciones de las Asambleas y Mesa Directiva.
- c) Suscribir las Actas, comunicaciones y documentos de la Liga.
- d) Firmar en nombre de la Liga los contratos públicos o privados que ella celebre.
- e) Resolver cualquier caso o asunto urgente o no previsto en estos Estatutos o

Reglamento General que se ofreciese con la obligación de dar cuenta inmediata a la Mesa Directiva en la primera reunión que se celebre.

- f) Citar a la Mesa Directiva a sesiones, cuantas veces lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito dos o más Miembros de la Mesa Directiva.
- g) Constituir todas las comisiones internas que considere necesario, siendo Miembro nato de todas ellas. Podrá recurrir a los Miembros Suplentes de la Mesa Directiva y a los Miembros del H° Tribunal de Penas, si lo considerase necesario para esta circunstancia, como así también para nombrarlo a éste o a un grupo secreto de personas, como veedores cuando lo solicitasen las Instituciones o cuando se creyese conveniente.
- h) Reclamar al Tesorero la presentación regular de los balances y estados de caja.
- i) Solicitar de la Mesa Directiva la sustitución de los colaboradores por falta grave, inasistencia, etc.

Art. 44° - El Presidente será solidariamente responsable con Tesorería de los pagos que se efectúen y con Secretaría de los actos suscriptos por ambos.

Art. 45° - En caso de ausencia, renuncia, impedimento, etc., del Presidente, éste será reemplazado por el Vice-Presidente hasta la terminación de su mandato.

DEL VICE PRESIDENTE

Art. 46° - El Vice-Presidente cooperará con el Presidente en todas sus tareas y compartirá con el en todos sus deberes y obligaciones. Es Miembro Titular de la Mesa Directiva y tiene la obligación de asistir a todas las sesiones con voz y voto. Pierde su derecho a voto en el caso de ejercer la Presidencia por ausencia del Titular. Solo podrá votar en caso de empate, cuando esta en ejercicio de la presidencia.

DEL SECRETARIO

Art. 47° - El Secretario es Miembro Titular de la Mesa Directiva y tiene obligación de asistir a todas las sesiones con voz y voto. Corresponde al Secretario:

- a) Refrendar con su firma la del Presidente, con excepción de cheques y libranzas.
- b) Firmar las Actas que fueran confeccionadas por el Secretario Gerente en Libro Rubricado.
- c) Cumplir las ordenes que reciba del Presidente.
- d) Será el jefe inmediato de los empleados rentados y deberá preocuparse de todo lo que se relaciona con el movimiento interno de la entidad.

DEL PRO SECRETARIO

Art. 48° - El Pro-Secretario es Miembro Titular de la Mesa Directiva y tiene obligación de asistir a todas las sesiones con voz y voto. cooperará con el Secretario en todas sus tareas y compartirá con él sus deberes y obligaciones. En caso de renuncia o impedimento del Secretario, se hará cargo de ese puesto.

DEL TESORERO

Art. 49° - El Tesorero es Miembro de la Mesa Directiva y tiene la obligación de asistir a todas las sesiones con voz y voto. Corresponde al Tesorero:

- a) La recaudación y custodia de los fondos de la Liga.
- b) Refrendar y cumplir las ordenes de pago firmadas por el Presidente.
- c) Depositar a nombre de la entidad, en las instituciones bancarias que designe la Mesa Directiva, los fondos recaudados, y a la orden del Presidente y el Tesorero, pudiendo retener en caja una suma destinada a gastos menores, establecida por la Mesa Directiva en la primera sesión.
- d) Presentar del 1 al 10 de cada Mes el movimiento de caja, Semestralmente el balance de comprobaciones, y al final del ejercicio el balance general y el estado de activo y pasivo.
- e) Llevar el control de la contabilidad de la Liga, siendo obligatorio un Libro Diario, uno de Inventario y uno de Caja.
- f) Firmará, conjuntamente con el Presidente, los cheques y libranzas.
- g) Comunicar a los Clubes, por intermedio de Secretaría las deudas existentes y conminar, con la aprobación de la Mesa Directiva, el cumplimiento de las obligaciones que tenga con la Liga.
- h) Adjuntar al segundo Boletín Oficial del Mes el balance Mensual del Mes anterior, destacando los ingresos y egresos de la Liga, como así también deudas de las afiliadas para con la misma.

DEL PRO TESORERO

Art. 50° - El Pro-Tesorero es Miembro Titular de la Mesa Directiva y tiene la obligación de asistir a todas las sesiones con voz y voto. Cooperar con el Tesorero en todas sus tareas y compartirá con él todos sus deberes y obligaciones. En caso de renuncia, ausencia o impedimento del Tesorero, cumplirá la totalidad de sus deberes y obligaciones.

DE LOS SUPLENTES DE LA MESA DIRECTIVA

Art. 51° - Quedará establecido: Primero, Segundo y Tercero, por el número de votos obtenidos en la votación de la Asamblea, y en caso de empate, el orden se verificará por sorteo. En el caso de producirse alguna acefalia en los Miembros Titulares, los Suplentes los reemplazarán en la siguiente forma:

- a) Al Vice-Presidente, al Pro-Secretario y al Pro-Tesorero. El Suplente Primero reemplazará a la primera vacante que se produzca, cualquiera sea la misma, y así sucesivamente.
- b) En caso de acefalia del Vice-Presidente, el Pro-Secretario o Pro-Tesorero, en ejercicio de la Presidencia, Secretaría o Tesorería, los Suplentes ocuparán esas vacantes siguiendo siempre el orden del inciso anterior.

DE LAS SESIONES

Art. 52° - Las Sesiones de la Mesa Directiva, sin excepción no podrán realizarse después de Treinta (30) Minutos de la hora fijada. Los Miembros concurrentes a las sesiones de la Mesa Directiva, se realicen estas o no, firmarán un registro que se llevará al efecto.

DEL FONDO SOCIAL

Art. 53° - El Fondo Social estará constituido:

- a) Por los bienes de la Liga, sean muebles o inmuebles.
- b) Por la Cuota Mensual de Afiliación, inscripción anual de categorías, cuota por seguros y/u otros aportes, que se fijen para el normal desarrollo de las actividades de la Liga, que deberán abonar los Clubes, y cualquier ingreso ordinario, extraordinario que pueda percibir.
- c) Por el producto de los partidos que se jueguen bajo su dirección inmediata y de acuerdo a los derechos que establece el Reglamento General.
- d) Por el producto de los partidos Finales de Combinados, Interzonas o Interprovinciales en los cuales intervengan equipos representativos de la Liga.
- e) Por los recursos extraordinarios que creen donaciones, subsidios, subvenciones, legados o cualquier otro Título que se obtuviera a favor de la Liga.
- f) Por el derecho de pase de los jugadores, derechos de protestas o cualquier otro concepto.

DEL SINDICO

Art. 54° - El Síndico será designado por la primera Asamblea General Ordinaria y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar los Libros y Documentos del Organismo cuando lo estime necesario.
- b) Asistir con voto consultivo a las Sesiones de la Mesa Directiva, cuando se consideren asuntos de orden financiero.
- c) Fiscalizar la Administración de la Liga, verificando frecuentemente el estado de caja.
- d) Convocar a la Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario para la buena marcha de la Liga, y a la Ordinaria cuando la Mesa Directiva omita hacerlo en el plazo señalado en el presente Estatuto.
- e) Dictaminar sobre la memoria, balance e inventario, a cuyo efecto le serán entregados oportunamente los documentos necesarios para las verificaciones.
- f) Observará a la Mesa Directiva las transgresiones que notare al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55° - Cada Club tendrá libre y absoluta disposición de su propio local sin más restricciones que las relativas a sus instalaciones comunes para práctica del Fútbol, que son exclusivamente las que determinan el Reglamento General.

Art. 56° - La Liga tendrá derecho a disponer de los Jugadores inscriptos para formar sus equipos representativos, cuyos componentes los designará la Mesa Directiva o Sub-Comisión Especial, destinada a esos fines y de acuerdo a las disposiciones del Reglamento General.

Art. 57° - Los Socios de un Club donde se juegue un partido, salvo que sea ocupado por la Liga, tendrán los beneficios que arbitren las Autoridades de ese Club. En los casos de los partidos organizados por la Liga, el Club podrá resolver para sus Asociados un lugar social para uso exclusivo sin aumentar el

precio común de la Entrada General por ese trato especial.

Art. 58° - La Mesa Directiva tiene las mas amplias facultades para adoptar las medidas que considere adecuadas, tendientes a normalizar el desarrollo de los partidos que se disputen.

Art. 59° - La Liga no podrá ser disuelta mientras mas de un tercio de las Instituciones Afiliadas se mantengan en condiciones de solventarla. Disuelta la Liga, el remanente de sus bienes que resulte de la liquidación practicada al efecto, deberá ser distribuidos entre una (1) o más entidades de beneficencia de la Ciudad de Venado Tuerto de la Provincia de Santa Fe, reconocida como exenta en el Impuesto a las Ganancias por I a AFIP-DGI u organismo que en el futuro la reemplace o en su defecto a poder de la Nación, Provincia o Municipio. A tal efecto, la Asamblea de Clubes Afiliados designará una Comisión liquidadora compuesta por tres (3) Miembros, quienes tendrán a su cargo darle a los bienes su correspondiente destino.

Art. 60° - La insignia de la Liga consistirá en una Bandera Celeste con franja Blanca y los jugadores que integren equipos representativos de la Liga, usarán iguales colores.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Art. 61° - El Secretario Administrativo será designado por la Mesa Directiva ad-referendum de la primera Asamblea Ordinaria o Extraordinaria y tendrá los deberes y obligaciones que por Reglamento Especial se le designe.

SECRETARIO GERENTE

Art. 62° - El Secretario Gerente será rentado y tiene a su cargo la preparación y despacho de todos los asuntos de oficina; será designado por la Mesa Directiva mediante concurso abierto al efecto y con la aprobación de la Primera Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. El Secretario Gerente deberá informar en la Sesión de Mesa Directiva, en las del H° Tribunal de Penas y en las Asambleas, verbalmente o por escrito, sobre los asuntos pendientes a resolución, y se limitará a contestar las consultas que le haga cualquiera de los cuerpos en sesión.

Tendrá las siguientes Atribuciones y Obligaciones:

- a) Es Jefe inmediato de los demás empleados.
- b) Tendrá a su cargo la custodia de los archivos y documentos de la Institución, llevando las anotaciones correspondientes y todo lo relacionado con el desempeño de sus funciones.
- c) Estará bajo la orden de la Mesa Directiva.
- d) Activará el cobro de cualquier crédito a favor de la Liga, dando inmediata cuenta de aquellos que ofrecieren dificultades, quedando facultado para extender recibos.
- e) Permanecerá en la Secretaría de Lunes a Viernes, las horas que juzgue conveniente la Mesa Directiva, no pudiendo exceder de cuatro (4) horas diarias, teniendo en consideración las normas legales aplicables en materia laboral, para la mejor marcha de la entidad.

f) Cumplir y hacer cumplir las ordenes y disposiciones emanadas de la Mesa Directiva, Tribunal de Penas y Asambleas.

g) Está autorizado a firmar toda la correspondencia y demás trámites de Secretaría, salvo aquellos Documentos que por su índole deben ser firmados por el Secretario de la Mesa Directiva.

Art. 63° - El Secretario Gerente deberá ser completamente ajeno a los cargos directivos de cualquier Institución Afiliada a la Liga. Debe ser mayor de edad y persona capacitada, de solvencia moral y cultura general suficiente que requiera las funciones que debe desempeñar.

Art. 64° - El cargo de Secretario Gerente quedará vacante por renuncia o cualquier impedimento material que impida su presencia en el cumplimiento de su trabajo y su destitución puede resolverla la Mesa Directiva ad-referendum de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. En caso de renuncia del Secretario Gerente, podrá ser reemplazado por el Secretario Administrativo, ya sea en ausencia limitada o temporaria.

Art. 65° - Los gastos de Administración los establecerá la Mesa Directiva ad-referendum de la Primera Asamblea que se realice después de ser elegidas las Autoridades.

H° TRIBUNAL DE PENAS

Art. 66° - El Tribunal de Penas se compondrá de tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, que serán elegidos por la Primera Asamblea Ordinaria del ejercicio. El Presidente del cuerpo formará quórum y tendrá voto solo en caso de empate.

Art. 67° - Los Miembros del Tribunal de Penas deberán ser profesionales o idóneos en la materia, personas caracterizadas con reputación de prudente e imparciales y con aptitudes para el cargo. Serán retribuidos con honorarios que se fijarán anualmente. Podrán residir en cualquier localidad de la zona de influencia de esta Liga Venadense de Foot-Ball. No podrán integrar el H° Tribunal de Penas personas que no tengan como mínimo 22 años de edad y dos de alejamiento como Miembro en Comisión Directiva de Clubes Afiliados a la Liga o de cualquier actuación dentro de la misma en ese mismo termino, no siendo en el mismo H° Tribunal de Penas, ya que los Miembros de ese cuerpo pueden ser reelectos en cualquiera de sus cargos.

Art. 68° - Dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la Primera Asamblea General Ordinaria, el Presidente de la Liga citará a los Miembros elegidos, para integrar el Tribunal de Penas, los cuales, acto continuo, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, dejando a la vez establecido mediante sorteo, el orden de incorporación de los Miembros Suplentes que reemplazarán a los Titulares en caso de ausencia, renuncia, eliminación o sustitución, fijando además el día y hora para sus reuniones semanales, la que en ningún caso deberán realizarse con más de tres (3) días de separación a las sesiones de la Mesa Directiva.

FUNCIONAMIENTO DEL Hº TRIBUNAL DE PENAS

Art. 69º - Los Miembros del Hº Tribunal de Penas ejercerán sus funciones por dos (2) años debiendo renovarse por mitades cada año, excepto el Presidente en el primer año de implantación de este cuerpo, se procederá por sorteo para determinar los Miembros que ejercerán por un solo año. Todos podrán ser reelectos.

Art. 70º - La no concurrencia de un Miembro a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, trae aparejada su separación, en cuyo caso procederá a incorporar al Suplente que por orden de sorteo le corresponda. Si por cualquier circunstancia se produjera dos o más vacantes en el Hº Tribunal de Penas, este cuerpo lo comunicará de inmediato a la Mesa Directiva de la Liga, la que deberá convocar a Asamblea dentro de los diez (10) días desde que recibiera dicha notificación a los efectos de elegir los nuevos Miembros Suplentes a incorporarse.

Art. 71º - Los Miembros del Hº Tribunal de Penas no serán recusables ni se admitirán exposiciones con ese motivo, salvo por una Asamblea constituida.

Art. 72º - La Mesa Directiva proporcionará al Hº tribunal de Penas el personal y el local que el cuerpo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 73º - El Hº Tribunal de Penas podrá requerir la cooperación de sus Miembros Suplentes para tomar declaraciones y efectuar diligencias sumariales.

Art. 74º - Cuando no haya número suficiente de Titulares para celebrar las Sesiones Ordinarias, el presidente podrá incorporar, si los Ausentes no hubieran anticipado sus inasistencias, a los Vocales Suplentes que hubieran hecho acto de presencia en el recinto antes de cerrar el Libro de Asistencia.

En caso que los Titulares Ausentes hayan notificado previamente su no concurrencia, el presidente del Tribunal deberá, inmediatamente de recibida la notificación, citar a concurrir al o los Suplentes que corresponda de acuerdo con el orden del sorteo establecido. Producido cualquiera de los casos mencionados, la incorporación transitoria del o los Vocales Suplentes se dejará establecida en el Acta respectiva en la forma fiel de producida, y en el Boletín Oficial de la Liga y en el del mismo tribunal, que también se remitirá por correo a todos los Clubes Afiliados.

Art. 75º - Todas las comunicaciones del Hº Tribunal de Penas serán redactadas en papel proporcionado por la Liga, donde, a la par del nombre de ésta, deberá constar en un lugar visible y destacado el nombre del cuerpo completo (TRIBUNAL DE PENAS). Las sesiones del Hº Tribunal de Penas serán secretas, salvo resolución unánime de sus Miembros de realizarlas públicamente.

ATRIBUCIONES DEL Hº TRIBUNAL DE PENAS

Art. 76º - El juzgamiento o castigo a cualquier transgresión del Estatuto o Reglamento General, Reglamento de juego o a las Resoluciones de algunos de los cuerpos de la Liga, con la sola excepción de la expulsión de un Club, es de exclusiva incumbencia del Hº Tribunal de Penas siempre que el hecho resulte penable y aparezca imputable al Club, Jugadores, Arbitros, Juez de Raya, Dirigentes, Socio de Club, Entrenadores, Masajista o empleado del Club. Las infracciones a las Leyes del Juego será exclusiva incumbencia de los Arbitros, cuyas resoluciones solo podrán ser revistas o modificada por una Asamblea.

Art. 77º - En los casos de terminado en el Art. anterior, el Hº Tribunal de Penas podrá aplicar las siguientes Penalidades:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Multa.
- e) Clausura de Canchas.
- f) Desafiliación o Expulsión ad-referendum de la Hº Asamblea.

Art. 78º - El Tribunal de Penas en ejercicio de sus facultades que le confiere el Art. 77º de este Estatuto, resolverá con sujeción estricta al mismo, al Reglamento General, Reglamento de Penas, Código de Penas y Reglamento de Pases Interligas de la A.F.A., como así también de las Resoluciones de las Autoridades de la Liga y, en lo no determinado de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Art. 79º - Las Resoluciones del Hº Tribunal de Penas serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos y tendrán fuerza ejecutiva, cuando la Secretaría de la Liga las comunique a las partes interesadas, lo que deberá hacerse dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la Resolución.

DISCUSION SOBRE FALLOS

Art. 80º - Los fallos del Tribunal de Pena no podrán ser discutidos por la Mesa Directiva de la Liga, la cual se limitará a tomar conocimiento de ello, dando su inmediato y fiel cumplimiento.

APELACIONES

Art. 81º - Las partes interesadas podrán solicitar reconsideración de las Resoluciones al mismo Tribunal de Penas, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la Resolución de la Sanción apelada. Negada la misma podrá ser apelable ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Art. 82º - El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes comprendidas en las Resoluciones apelables dentro del término y llenadas las formalidades establecidas en el Reglamento del Consejo Federal. En ningún caso la apelación suspenderá los efectos de la Resolución apelada.

FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Santa Fe

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

VISTO:

El expediente N° 66623 año 2009 del registro de esta Inspección General, mediante el cual la entidad denominada "LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL", con domicilio en la localidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, solicita la aprobación de la reforma de sus estatutos, conforme lo dispuesto por el Art. 45 del Código Civil, los artículos 2,3 punto 3.2.1. de la Ley Provincial 6926 y la Resolución N° 316/74 del Señor Fiscal de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio efectuado por el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones se ha constatado el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios;

Que es competencia de esta Inspección General de Personas Jurídicas aprobar la reforma de los estatutos de las asociaciones autorizadas a funcionar como personas jurídicas;

Por ello y en ejercicio de las facultades legales;

RESUELVE

Art. 1 - Aprobar la reforma parcial de los artículos 11, 16, 17 inc. a), b) y c); 18, 20, 28, 30 inc. c) y g), 38, 39, 50, 54 inc. b), 60, 63 inc. e), 82 y 83 de los estatutos de la asociación denominada "LIGA VENADENSE DE FOOT-BALL", con domicilio en la localidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, adoptada por Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de Octubre de 2009, según fs. 29 a 31 de estas actuaciones obrando nuevo estatuto ordenado de fs. 145 a fs. 154.

Art. 2 - Registrar y notificar la presente a la interesada.-

GUSTAVO LUIS RISSO PATRON
abogado
INSPECTOR GENERAL
Inspección General de Personas Jurídicas
FISCALIA DE ESTADO

RESOLUCION N° 023 · FECHA 6/1/2011

REGLAMENTO GENERAL

ASAMBLEAS

Art. 1º - Los Delegados Asambleístas deberán tener domicilio Legal en la misma localidad que la institución que representan en la Asamblea.

Todo Club que no envíe o no concurra su Delegado a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y Cuartos Intermedios de las mismas, contrae la obligación de pagar una multa que será establecida anualmente por la Asamblea.

Art. 2º - Los Presidentes de los Clubes son considerados automáticamente Delegados Asambleístas, de manera que no necesitan designación ni nombramiento especial.

Art. 3º - La posición que adopte cada Asambleísta será considerada como voz oficial de la Institución que representa y, por consiguiente, deberá ser Miembro Titular o Suplente de su Comisión Directiva. Las Instituciones podrán cambiar a sus Delegados cuantas veces lo crean convenientes.

MESA DIRECTIVA

Art. 4º - La Mesa Directiva ordenará la marcha de la Liga su Administración, confeccionará los Fixtures, ordenará la realización de los Partidos y todos los asuntos relativos al desarrollo normal de los Campeonatos serán dictaminados en el término de ocho (8) días.

Art. 5º - Dará entrada a todos los asuntos y correspondencia con toda premura y pasará de inmediato al Tribunal de Penas para que este cuerpo pueda dictaminar dentro del menos tiempo posible.

AFILIACIONES

Art. 6º - Las Afiliaciones solo podrán ser concedidas por Asambleas que serán llamadas especialmente para tal fin por la Mesa Directiva o agregadas al Orden del Día de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias ya citadas para otros fines.

Art. 7º - Para solicitar ingreso a la Liga Venadense de Foot-Ball, deberá la entidad encuadrarse en el Art. 6º de los Estatutos. Los Clubes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de dos (2) años.
- b) Disponer para su uso de un campo de juego, ya sea de propiedad, arrendado o cedido en préstamo, que reúna las condiciones establecidas por este Reglamento.
- c) Tener Personería Jurídica.

Art. 8º - Para solicitar Afiliación la entidad peticionante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta de la Asamblea de fundación del Club, debidamente autenticada.
- b) Copia del Acta de la Asamblea de Socios en la que resultaron electas las Autoridades del Club que solicite afiliación.
- c) Los colores con que actuaran los Jugadores.
- d) Una copia de sus Estatutos los que no deberán estar en pugna con los de la

Liga.

e)Nómina de socios que lo forman, que no deberán ser menor de 200.

Art. 9° - No se dará trámite a la Solicitud de Afiliación si no se abonara al mismo tiempo los derechos correspondientes, y por categoría que fijará anualmente la Asamblea.

Art. 10° - En caso de negarse la Solicitud de un Club, éste no podrá volver a solicitarla en el curso del mismo año.

CLUBES

Art. 11° - Todos los Clubes Afiliados están obligados a cumplir las disposiciones actuales y las modificaciones que se hicieran en el futuro al Estatuto y/o éste Reglamento General.

Art. 12° - Los Clubes Afiliados deberán remitir anualmente a la Mesa Directiva de esta Liga, y dentro de los quince (15) días de realizarse en ellos la Asamblea Ordinaria donde se trata las Elecciones de las Autoridades de la Comisión Directiva. También tienen obligación de comunicar a esta Liga los cambios que se produzcan en la Institución de las C.C.D.D.; en cualquier momento que los mismos se produjeran, como así también todos los cambios de sus propios Estatutos.

Art. 13° - Las comunicaciones de los Clubes a la Liga deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario o sus sustitutos, en cada una de ellas deberá tratarse un solo asunto.

Art. 14° - Los Clubes no podrán alegar ignorancia con respecto a las Resoluciones que se hagan conocer por medio del BOLETÍN OFICIAL de la Liga o del H° Tribunal de Penas, los cuales deberán ser reclamados en el caso de no haberlos recibido.

Art. 15° - No se aceptará como nombre del Club el de los partidos o personalidades políticas, los que puedan herir susceptibilidades políticas, religiosas o internacionales o las que signifiquen propaganda o protesta para una explotación Industrial o comercial.

Art. 16° - Cuando la Liga haga disputar partidos bajo su patrocinio ningún Club Afiliado podrá hacer jugar sus equipos en forma amistosa en la misma localidad que se disputan aquellos partidos o en lugares cercanos donde la Mesa Directiva considere que puede perjudicar los intereses de la Liga. no siendo en esta emergencia, todos los Clubes están en plena libertad de practicar al máximo el Fútbol.

Art. 17° - Los Clubes abonarán a la Liga una cuota mensual del 1 al 5 de cada Mes adelantada, por derecho de afiliación, por derecho de partido local oficial o ídem amistoso. En los partidos amistosos, el equipo que actúa como local dará aviso a la Mesa Directiva por lo menos 48 horas de anticipación, en forma

escrita. En los torneos eliminatorios amistosos organizados por los Clubes, el derecho de partido será el mismo que se fije para las disputas de un solo partido. Para reuniones nocturnas también se fijará un derecho. Los derechos de pago del presente Art. serán fijados anualmente por Asamblea.

Art. 18° - Se incurrirá en mora en el pago de la cuota de afiliación cuando transcurridos un plazo de tres (3) Meses sin hacerse efectiva. La mora en el pago de cualquier concepto reglamentario obliga a la Tesorería a no percibir la cuota Mensual por derecho de afiliación de manera que al vencimiento de un Trimestre, el Club que así procediese quedará automáticamente desafiliado.

Art. 19° - Los partidos que se disputen bajo el patrocinio de la Liga, ésta podrá utilizar los jugadores de los Clubes afiliados, sin que estos tengan derecho a oponerse. Los gastos de comunicación, traslado, viáticos, etc, serán por cuenta de la Liga.

Art. 20° - Los Clubes deberán mantener sus canchas e instalaciones para la práctica del Fútbol en perfectas condiciones, pudiendo, en caso de tener que realizar reformas o mejoras, solicitar permiso a la Mesa Directiva para hacer jugar sus equipos en otra cancha.

Art. 21° - Los Miembros de la Mesa Directiva y el H° Tribunal de penas tendrán libre acceso a las Instalaciones de todos los Clubes Afiliados.

Art. 22° - La Institución Local deberá proveer de veinte (20) entradas a favor de cada equipo que presente el Club Visitante. se deja aclarado que en caso de ser Dos los equipos que presente el Visitante en la misma fecha, tendrá derecho a treinta y seis (36) entradas a favor en total.

Art. 23° - Los Clubes Afiliados depositarán en la Tesorería de la Liga en el acto de concederseles afiliación, un Documento por el importe fijado anualmente por la Asamblea, firmado por las Autoridades del mismo (Presidente, Secretario y Tesorero) que respaldarán el cumplimiento de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias de la Liga y que serán retenidos en ese carácter mientras el Club conserve su condición de Afiliado. Estos Documentos serán actualizados en todos los casos de cambio de Autoridades de los Clubes, debiendo cumplimentarse este requisito dentro de los quince (15) días subsiguientes a la toma de posesión de sus cargos. A efectos de cumplimentar la disposición precedente, con respecto a los Clubes actualmente afiliados, se deja establecido un plazo de quince (15) días a contar del día de publicación en el Boletín Oficial de la Liga para encuadrarse dentro de los términos de la misma. La falta de cumplimiento de esta disposición implicará la tácita separación del Club.

Art. 23° Bis - Los Clubes que actúen en condición de "locales", están obligados a abonar integralmente los aranceles a los Arbitros y Arbitros Asistentes a la finalización de los partidos, contra la entrega del respectivo comprobante que esto confeccionen. si por cualquier circunstancia dicho pago no se realizara la deuda deberá ser cancelada dentro de las 72 horas hábiles posteriores de

disputado el encuentro, en la sede de la Liga. La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, motivará la no designación de Arbitros y Arbitros Asistentes para la siguiente fecha, en cualquier división en que le corresponda actuar al Club infractor, en carácter de Local, con las consecuencias que preveen los Reglamentos aplicables al caso, tales como pérdida de partido, puntos y multas correspondientes.

COMUNICACION SOBRE DESIGNACION Y SUSPENSION DE JUGADORES DIRIGENTES Y SOCIOS DE CLUBES

Art. 24° - Las comunicaciones sobre las Designaciones, Suspensiones, Citaciones de Jugadores, Dirigentes o Socios de Clubes se hará saber por intermedio de los Boletines Oficiales de la Liga Venadense de Foot-Ball. Este solo requisito, llevan todas las formalidades reglamentarias de la notificación.

CAMPO DE JUEGO

Art. 25° - Los Clubes Afiliados para conservar su derecho a intervenir en los Concursos que organizará esta Liga deben tener campo de juego que reúnan las siguientes condiciones, ya sea de su propiedad, arrendado o cedido a préstamo:

- a) Requisitos Legales: Tener Personería Jurídica completamente terminado el trámite. comprobante de propiedad del terreno que ocupa o contrato de arrendamiento debidamente legalizado. Haciendo la salvedad que cada Club deberá disponer de un campo de juego.
- b) Condiciones de los campos de juego: Largo máximo: Ciento Diez (110) metros; mínimo: Noventa y Cinco (95) metros; Ancho: Las dos terceras partes de la longitud.
- c) Superficie uniformemente plana; estar debidamente nivelada, cubierta de césped en su totalidad y claramente marcada con líneas de cal o otro material plenamente destacable con líneas de un ancho de Doce (12) centímetros. Para marcarlos no se harán surcos de ninguna naturaleza.
- d) Poseer un cerco que separe todas las instalaciones del campo de las propiedades o de las calles y/o vías limítrofes, que impidan ver los cortejos desde el exterior.
- e) Poseer un cerco de alambre tejido tipo rombo, no menor de tres (3) metros de altura olímpico, suficientemente sólido que separe al público del campo de juego y que le impida su fácil acceso al mismo; este no podrá estar a menos de tres (3) metros de la línea de toque. Las instalaciones de plateas, si las hubiera, estarán separadas del campo de juego de la misma forma que el resto de las instalaciones se deberán colocar las lonas detrás de los arcos para la protección del arquero, la que tendrán las siguientes medidas: Largo Mínimo Diez (10) metros, Altura Mínima 2,50 metros; estas estarán ubicadas si la distancia del tejido a la línea del arco es inferior a Diez (10) metros.
- f) Poseer instalaciones seguras e higiénicas con Dos (2) departamentos debidamente espaciosos, separados entre si, destinados: Uno (1) para jugadores "Visitantes" y otro para "Locales"
- g) Cada Departamento tendrá las correspondientes instalaciones sanitarias y Un (1) baño provisto de Tres (3) pulverizadores para cada uno y con servicio de

agua caliente.

h) Poseer un pasaje -sea subterráneo o no- debidamente iluminado, o de alambre tejido totalmente cerrado, de Un Metro con Ochenta (1,80) de Altura, que comunique directamente los Departamentos de los Jugadores y del Arbitro con el campo de juego.

i) Poseer un departamento destinado a Arbitros y Arbitros Asistentes Oficiales, debidamente espaciosos, provistos de las necesarias instalaciones sanitarias y de Un (1) Baño con pulverizador y servicio de agua caliente, con llave especial, debidamente separado de los que correspondan a los Jugadores. Este Departamento deberá comunicarse con el Campo de Juego por el mismo pasaje que usen los Jugadores u otros que reúna idénticas condiciones de seguridad.

j) Poseer un espacio especial provisto de las comodidades necesarias para permitir la ubicación de las Autoridades de la Liga, Sector Plateas.

k) Poseer un espacio especial provisto de las comodidades necesarias para permitir facilitar el cumplimiento de su labor, destinado a los Periodistas.

l) Poseer, en el Departamento destinado al Arbitro, un mostrador suficientemente cómodo para la firma de las planillas de resultados, por parte de los Jugadores, entrega y retiro de los carnets de identificación de los mismos y del Personal Técnico y/o Auxiliar, el que impedirá el acceso al mismo de los Jugadores, Directivos y/o Empleados de los Clubes.

m) Poseer un toldo de protección, de lona o material, frente a la boca del túnel o pasaje de acceso al Campo de Juego, que será tendido a la finalización de cada uno de los períodos de Juego en los cotejos de cualquier división antes que el Arbitro, Arbitros Asistentes y Jugadores hayan abandonado el mismo, y que será recojido cuando el Campo de Juego haya quedado totalmente despejado.

n) Poseer un Local de construcción estable, mampostería o similar, destinado a Boleterías para el Sector Local y Visitante.

ñ) Poseer un Baño de mampostería, revocado interior y exteriormente, con Inodoro, Lavatorio y Agua Corriente para Hombres, tratando de que haya la mayor distancia y Aislación. Un Local similar para Damas. Ambos en el Sector Local y Visitante.

o) Poseer Dos (2) Entradas, Buffet, en los Sectores Local y Visitante.

p) Cada Campo de Juego deberá poseer Dos (2) Pulmones, suficientemente resistentes y que cuenten con la seguridad necesaria, construidos de mampostería o tejido olímpico, cuya Altura no debe ser inferior a Tres (3) Metros, no Menor de Cinco (5) Metros de Ancho y el Largo que corresponda, a fin de evitar la invasión del Sector que se fija para una y otra parcialidad.

Las exigencias detalladas en los Incisos anteriores lo son sin perjuicio de que cada Club además debe cumplimentar las disposiciones municipales y/o comunales y las que estipule la Autoridad encargada de Seguridad, de las respectivas Ciudades y/o Localidades dentro de cuyas Jurisdicción se encuentren ubicados el estadio y contar con la respectiva Autorización de tales Autoridades, las que deberá presentar ante la Liga en debida forma al comienzo del Campeonato Oficial de Primera División, debiendo ser renovada cuantas veces sean necesarias a fin de mantenerlas en vigencia. Dado que, los plazos para normalizar las condiciones impuestas en los Incisos anteriormente descritos se hallan largamente vencidos (Conforme lo estableciera en su

redacción original este Reglamento), quedará a criterio de la Asamblea autorizar los Campos de Deportes que no reúnan totalmente las Seguridades antedichas, pudiendo los Clubes Afiliados perder su condición de Local en los Partidos programados, comunicando donde actuará de Local. Para los Partidos Finales y Semi-Finales, y de otro carácter, patrocinados por esta Liga, la Mesa Directiva esta facultada para la elección de los estadios que reúnan las condiciones para tales eventos.

CANCHAS

Art. 26° - Las Canchas deberán estar visiblemente marcadas y en un todo de acuerdo a las Leyes de Juego Internacionales.

INSCRIPCION DE EQUIPOS

Art. 27° - Anualmente, antes de la Asamblea General Ordinaria, los Clubes Afiliados deberán inscribir sus equipos para militar en los Torneos que organice la Liga Venadense de Foot-Ball. El Club que no cumplimentará con dicho requisito no se le aceptará bajo ningún concepto la inscripción. Si la entidad que envía la inscripción de sus equipos posteriormente deja sin efecto la misma, se hará pasible a la no participación en los Torneos de la Liga por el termino de Dos (2) Años.

Art. 28° - Los Clubes están obligados a inscribir Un (1) Equipo de Primera División, Un (1) Equipo de Cuarta División Especial (Preliminar de Primera División) y como mínimo, Dos (2) Equipos de Divisiones Inferiores en cada Temporada Oficial, debiendo inscribir además, Divisiones Infantiles, "A", "B", "C" y "D", siendo obligatorio "A" o "B" y "C" o "D", Senior y Femenino que determina la reglamentación.

Los Clubes que a la puesta en vigencia del Presente Reglamento se encuentran participando, con un mínimo de cinco (5) Años de antigüedad, podrán durante una Temporada no inscribir Primera División y Cuarta División Especial; teniendo de por sí la obligación de inscribir y participar con las restantes categorías exigidas en el párrafo anterior. Transcurrido el año de gracia deberán indefectiblemente participar con todas las Divisiones obligatorias.

Toda Institución que solicite Afiliación a esta Liga deberá inscribir en los Campeonatos Oficiales obligatoriamente con el total de las categorías exigidas en este Artículo.

Art. 29° - Los Clubes Afiliados deberán abonar anualmente en concepto de inscripción, por cada Equipo inscripto, un arancel que será fijado anualmente por Asamblea.

Art. 30° - El equipo de División Superior que falta a Tres (3) Partidos del Campeonato Oficial en la misma Temporada, sufrirá como Pena Accesorias de desafiliación de la Liga, declarándose no jugado los Partidos realizados si ellos fueran menos de la mitad del total de la respectiva División, Zona o Sección. Si hubiera disputado la mitad o más, se considerarán perdidos los Partidos que no hayan jugado. Para las restantes Divisiones si un equipo no se presentara a jugar Tres (3) Partidos consecutivos o Cinco (5) Alternados del Campeonato

Oficial en la misma Temporada, la Mesa Directiva deberá eliminarlos del Torneo, declarando no jugados los Partidos ya realizados si ellos menos de la mitad del total de la respectiva División, Zona o Sección, si hubiera disputado la mitad o más se considerarán perdidos los Partidos que no hayan jugado.

La Ausencia de los equipos de Fútbol a los compromisos del Fixture Oficial se le aplicará una multa que establece el Reglamento de Transgresiones y Penas. Además en todos los casos se les restarán Seis (6) Puntos de su haber; en el caso de que el Club a quien se le aplica la medida tenga menos de Seis (6) Puntos en ese momento, la Pena quedará cumplida restándole los Puntos que tenga en ese momento sin que le afecten en lo sucesivo. Si alguno de los Participantes del campeonato Oficial se hiciera pasible de Eliminación por incumplimiento de disposiciones reglamentarias, se aplicarán en este caso iguales Penas que las que determine el Texto Precedente del mismo Artículo.

Retiro de Equipos una vez iniciado el Partido: Multa con destino exclusivo ingreso a la Tesorería de la Liga; establecida por el Reglamento de Transgresiones y Penas.

PARTIDOS

Art. 31° - Los Partidos se regirán por la Regla de Juego sancionada por la Junta Internacional (The International Board Foot-Ball Association).

Art. 32° - Los Torneos Oficiales de todas las Divisiones deberán dar comienzo cuando la Asamblea lo disponga. A tal fin deberá tenerse en especial consideración en cada caso, el tipo de Torneo a disputar y su duración, de manera de posibilitar su desarrollo integro dentro del año calendario. Los Partidos de 1ra. División, 4ta. Especial y Categorías Infantiles, se jugarán los Días Domingo por la tarde, o feriados; los de Divisiones Inferiores los Días Sábados. La Mesa Directiva esta facultada para modificar las programaciones de cada fecha, División y Categoría.

Art. 33° - Ningún Equipo podrá presentarse a jugar si no dispone por lo menos de Siete (7) Jugadores para iniciar el Partido. En este caso los Jugadores faltantes podrán ingresar al Campo, previo aviso al Arbitro, en cualquier momento del Partido.

Art. 34° - Los Partidos suspendidos por lluvia o por cualquier circunstancia de fuerza mayor, deberán jugarse indefectiblemente antes de disputarse la fecha subsiguiente que asigne el Fixture salvo el caso que cuando los puntos a disputarse de ambos Equipos no incidan en las respectivas clasificaciones, la Mesa Directiva podrá hacer disputar el o los Partidos suspendidos en la fecha que crea conveniente.

Art. 35° - El Orden y la condición de Local o Visitante en que el Equipo de cada Club debe disputar los Partidos de cada certamen, tal como resulta determinado por el Sorteo, no podrá ser alterado bajo ningún concepto. Ningún Partido podrá ser postergado, pero si adelantado y ningún Club podrá solicitar la suspensión de determinado Partido aún cuando le resultara dificultosa la concurrencia de sus Jugadores.

Art. 36° - El tiempo de Juego correspondiente a los Partidos en cada División es el siguiente:

- a) Primera División, Cuarta Espacial y Cuarta: Noventa (90) Minutos, divididos en Dos (2) Períodos iguales de Cuarenta y Cinco (45) Minutos de cada uno.
- b) Quinta División: Setenta (70) Minutos, divididos en Dos (2) Tiempos de Treinta y Cinco (35) Minutos cada uno.
- c) Sexta División: Cincuenta (50) Minutos, divididos en Dos (2) Períodos de Veinticinco (25) Minutos cada uno.
- d) Categoría Senior: Ochenta (80) Minutos, divididos en Dos (2) Tiempos iguales de Cuarenta (40) Minutos cada uno.
- e) Categoría Damas: queda a resolución de los participantes de la Categoría.
- f) Categoría Infantiles: El Tiempo de Juego es establecido en el Reglamento de Fútbol Infanto-Juvenil. Los Períodos de descanso en cualquier encuentro Oficial o Amistoso tendrán una duración máxima de Quince (15) Minutos, contados desde la finalización de la Primera Etapa a la reanudación del juego de la Segunda.

Art. 37° - El Club que tenga Dos (2) o más Equipos de una División determinada, las excedentes acompañarán a otros Equipos de Clubes que no cuenten con las mismas.

Si este caso se diera en un número que fuera igual o mayor al 50% de los Participantes del Campeonato Oficial será obligatorio la organización del Torneo con todos ellos.

Art. 38° - Los Torneos Especiales se desarrollarán con sujeción al Programa que la Liga prepare y hará conocer anticipadamente. En dicho Programa se indicará la Cancha, el día de realización y la hora de comienzo de cada Partido.

Art. 39° - Durante los Partidos, solo podrán estar en la Cancha los jugadores que lo disputen con sus respectivos Suplentes, el Arbitro que dirige, los Jueces Asistentes, el Cuarto Arbitro y Un (1) Médico, Un (1) Director Técnico, Dos (2) Auxiliares, todos ellos por cada Club y Dos (2) Cameramen de Televisión, Periodistas Deportivos y la Policía Uniformada. Los Directores Técnicos, Auxiliares y Médicos deberán firmar las planillas del Partido antes de la iniciación del mismo, debiendo ser identificados en sus funciones llevando un brazalete con los colores del Club, permaneciendo estos en un Lateral del Campo de Juego.

También se deberá contar durante la disputa de los Partidos con Una (1) Camilla para la Atención de Jugadores la que deberá ubicarse en un lugar donde no entorpezca el normal desarrollo del Partido. La misma será utilizada por los Auxiliares del Equipo que resulto lesionado el Jugador.

Asimismo ante, durante y después de los Partidos, no se permitirá la presencia de persona alguna en la zona de vestuarios de Arbitros y sus adyacencias, que no sean las que se mencionan ut-supra; debiendo estar dichas dependencias completamente cerradas con llave y estas en poder del Servicio Policial que se encuentra en dichos sectores.

Se deberá disponer durante la disputa de los Partidos Oficiales de las Chapas Numeradas o Cartel Indicador que utilizará el Cuarto Arbitro para indicar los

cambios de Jugadores.

Art. 40° - Los Aguateros utilizarán exclusivamente recipientes de goma, lona y plástico.

Art. 41° - Cuando Un Partido se realiza en una Cancha ajena a los dos Instituciones actuantes, la obligación de marcado, colocación de redes y alquiler, etc, corre por cuenta de la Institución dueña del Campo de Juego y sufrirá las mismas penas, sino lo hiciera, que si fuese Local. Los Socios del Club que cumplan sanción disciplinaria abonarán íntegramente el importe de la entrada. La Mesa Directiva fijará asimismo el importe que el Club que ocupa las Instalaciones deberá abonar al Club Propietario en concepto de marcado de la Cancha y colocación de Redes.

Art. 42° - Los Partidos comenzados con Carácter Oficial no podrán posteriormente considerarse Amistosos.

Art. 43° - La Liga Venadense de Foot-Ball llevará un registro de Directores Técnicos y Auxiliares, que estará abierto del 1° de Enero al 31 de Diciembre de cada Año; la persona que se inscriba en dicho registro deberá presentar su D.N.I. y nota del Club que lo representa, haciendo constar cargo/s y División/es en que actuará.

Art. 44° - Si por circunstancias ajenas a los Clubes participantes se suspendiera el Partido después de empezado, subsistirá el resultado y se jugará el tiempo que falta para su terminación en la fecha en que lo ordene la Mesa Directiva, siempre que se hubiesen disputado menos de Ochenta (80) Minutos.

Si la causa de dicha suspensión hubiera de imputarse a alguno de los Equipos, Club simpatizante, Etc, se estará a lo que resuelva el H° Tribunal de Penas.

Art. 45° - El Club Local deberá suministrar los Balones necesarios Oficiales designados por la Liga para posibilitar el desarrollo del partido sin interrupciones. En ningún caso la cantidad que deben encontrarse en el Campo de Juego debe ser inferior a Tres (3). Los Partidos de 1ra., 4ta. Especial, 4ta., 5ta., 6ta., Senior y Femenina deberán jugarse con Balones Oficiales Reglamentarios Número Cinco (5) establecida por Asamblea Ordinaria. En lo que respecta a las Divisiones Infantiles se esta a lo establecido en el Reglamento que rige para dicha Categoría.

Art. 46° - Cuando se jugó tiempo complementario de Un Partido Suspendido, no podrán actuar los Jugadores que en la Primera Parte hubieran sido retirados de la Cancha por el Arbitro ni por los otros que lo suplanten.

Podrá cambiar de Jugadores, pero de ninguna manera suplantarse a los que fueron expulsados de la Cancha.

Art. 47° - Antes de dar comienzo a Un Partido Oficial, el Arbitro procederá a hacer firmar a todos los Jugadores de ambos Equipos, Arbitros Asistentes, Personal Auxiliar y Médico, Tres (3) Planillas de Resultado. Será condición

previa para la firma de cada Jugador, como así del Personal Técnico y Médico, la presentación del Carnet Reglamentario, sin cuyo requisito estará inhabilitado para actuar cualquiera de los afectados. las Planillas serán entregadas por la Institución Local u Organizadora de los Encuentros.

Art. 48° - Al confeccionar las Planillas por Triplicado por cada Partido, el Arbitro podrá insertar las observaciones correspondientes en todas ellas o si lo estimare conveniente, únicamente en la Planilla que entregará a la Liga. La entrega del Ejemplar de Planillas que corresponde a la Liga, deberá efectuarla el Arbitro ante de las 48 horas de finalizado el Partido.

Art. 49° - El Arbitro podrá ampliar el Informe sobre las observaciones que haya establecido en la Planilla, pero nunca podrá revocarla. El Resultado, Firmas, Observaciones y Contenidos General de esa Planilla será reputada como exacta.

Para corregir los errores que pudieran contener será indispensable la conformidad de ambos Clubes y el Arbitro, con la plena comprobación del error.

Art. 50° - Los Clubes están obligados a esperar al Arbitro hasta Quince (15) Minutos después de la hora fijada para la iniciación del mismo.

Art. 51° - En los Encuentros de cualquier División en caso de Ausencia del Arbitro Oficial Designado, los Capitanes, de común acuerdo podrán designar otro Juez. Si bajo ningún concepto se consiguiera Arbitro o si los Capitanes no se pusieran de acuerdo para la designación del mismo, el Partido se jugará Amistoso si se ha cobrado la Entrada a la Cancha; de no haberse cobrado la Entrada, los Capitanes resolverán si se jugará Amistoso o simplemente se dará por Suspendido.

Art. 52° - Si por Ausencia del Arbitro Oficial Designado, los Capitanes resolvieran de Común Acuerdo jugar el Partido bajo la Dirección de otro Juez, esta situación deberá ser debidamente aclarada en las Planillas de Resultados.

PROGRAMAS DE PARTIDOS

Art. 53° - La Mesa Directiva confeccionará el programa de Partidos determinando la cantidad de zonas que mejor convenga para el mejor desarrollo del Torneo. El Programa mencionado será pasado por Asamblea para su aprobación o revocación. El Fixture de 4ta. Especial será el mismo que el de 1ra., por ser preliminares de los Partidos de estas.

Art. 54° - Los Torneos Oficiales se llevarán a cabo en el tiempo y forma que lo determine la Asamblea General Ordinaria. Los Programas Oficiales de los Partidos no podrán ser modificados bajo ningún concepto.

INSCRIPCION DE JUGADORES

Art. 55° - a) La Liga Venadense de Foot-Ball llevará un registro de firmas de Jugadores en forma de ficha, en el que se hará constar Nombre y Apellido, Nacionalidad, Fecha de Nacimiento, Documento Nacional de Identidad, Cédula

de Identidad o Pasaporte, Domicilio, Nombre del Padre y la Madre, Lugar de Nacimiento y Nombre del Club por el que se registra. En esta ficha se dejará constancia de los Pases que obtenga ese Jugador. En el dorso de la misma ficha se completará con los Datos Requeridos, debiendo ser las firmas autenticadas por Autoridad Competente. Este Registro estará abierto desde el 1° de Enero hasta las Veinte (20) Horas del último día hábil del Mes de Mayo.

b) Por Carnet de renovación de Jugadores, confección de fichas, renovación de Carnet y de Autoridades, la Asamblea fijará su costo anualmente.

c) Por Inscripción de Jugadores Novicios, es decir, que no tengan antecedentes de Inscripción anterior, se abonará un derecho de trámite fijado por Asamblea Anualmente.

d) Desde el 1° al 15 de Julio de cada año se permitirá la apertura del Libro de Pases para la Inscripción de un máximo de Dos (2) Jugadores que no hayan participado en el año en que se organiza cada Torneo Oficial de esta Liga o que pertenezcan a otra.

Art. 56° - Ningún Jugador podrá actuar en Partidos Oficiales sin haber firmado en el registro de la Liga. La Inscripción deberá efectuarse en días y horas hábiles que para tal efecto fije la Mesa Directiva. El Jugador justificará su Identidad con el Documento Nacional de Identidad (DNI), Cédula de Identidad o Pasaporte, sin cuyo requisito no podrá Inscribirse.

Art. 57° - El Jugador, antes de firmar, comprobará la exactitud con que ha sido Inscripto; luego de esto no tendrá derecho a alegar que hubo error en la Inscripción.

Art. 58° - Para firmar el Registro de la Liga, los Jugadores deberán contar al momento de hacerlo, con no menos de Ocho (8) Años de edad. Quienes se Inscriban en esas condiciones sólo podrán participar en Certámenes que tengan Exclusivo Carácter Formativo y Recreativo, prohibiéndose la realización de Competencias, hasta los Doce (12) Años de edad. Las edades mínimas requeridas podrán ser modificadas en virtudes de disposiciones dictadas a tal efecto, por el Consejo Federal del Fútbol o por la Ley de Deportes de la Provincia de Santa Fe. En caso de discrepancia, prevalecerá esta última. La firma de Jugadores Menores deberá ser avalada con la firma de los Padres o, en su caso de los Representantes Legales que detenten la Patria Potestad de los mismos, Certificada en Formulario Especial que proveerá la Liga, por Autoridad Competente. Para el caso de fallecimiento de alguno de los Padres, dicha Autorización deberá ser avalada con Documentación que acredite tal circunstancia. Para el caso de falta de ambos Padres por fallecimiento u otros motivos o de uno de ellos, el Menor estuviera a cargo de un Tercero, se deberá presentar la Documentación extendida por Autoridad Judicial que acredite el otorgamiento de la Tenencia del Menor. Se considera Menor de Edad a los fines de la Práctica Futbolística, a los Jugadores que no cuenten con Dieciocho (18) Años de Edad cumplidos al momento de registrar su firma.

Art. 59° - Para la Identificación de los Jugadores de todas las Divisiones que intervienen en el Campeonato Oficial, se adoptará un Carnet con fotografía del

Jugador y en él constará: Apellidos y Nombres, Número de Documento y Nombre del Club en el que actúe. Estos Carnets deberán ser Autenticados por las Autoridades de la Liga, haciéndose pasible a la Institución Afiliada de la sanción disciplinaria que corresponda en el caso de comprobarse irregularidad.

Art. 60° - Los Miembros de las Comisiones Directivas de las Instituciones Afiliadas tiene pleno derecho para examinar las constancias del Registro de Firmas, en presencia de Un Miembro de la Mesa Directiva o del Secretario Gerente.

Art. 61° - Para actuar en las Diferentes Divisiones, se establecen las edades, que a continuación se detallan;

6ta. División: Los Jugadores que al 31 de Diciembre del año anterior en que se disputa el Torneo no hayan cumplido trece (13) años de edad:

5ta. División: Los Jugadores que al 31 de Diciembre del año anterior en que se disputa el Torneo no hayan cumplido quince (15) años de edad.

4ta. División: Los Jugadores que al 31 de Diciembre del año anterior en que se disputa el Torneo no hayan cumplido diecisiete (17) años de edad.

Queda entendido que el jugador que cumpla la edad inmediata siguiente a la establecida a la permitida en cada división podrá continuar participando en esa división.

4ta. División Especial: Los jugadores que tengan Diecinueve (19) años de edad, pudiendo integrar el equipo un máximo de seis (6) jugadores que excedan esta edad.

Los equipos de 4ta. División Especial no podrán ser integrados por jugadores menores de catorce (14) años de edad y sus divisiones superiores por jugadores menores de quince (15) años de edad.

Art. 62° - El Jugador tendrá un Plazo Improrrogable de Diez (10) Días para presentar su Carnet de Identificación, cuando haya firmado por Primera vez el Registro de Jugadores o por falta de Nuevo Carnet por cambio de Club en cuyo caso deberá presentar, D.N.I., Cédula de Identidad o Pasaporte, en estos

Art. 63° - En caso de deuda sobre la Legalidad del Carnet de Identificación de algún Jugador, el Arbitro, a pedido del Capitán del Equipo contrario, lo guardará para entregarlo a la Liga en el Primer día hábil siguiente y ésta lo devolverá al Jugador antes del primer Partido Oficial Subsiguiente.

Art. 64° - es obligatorio el uso correcto del uniforme y canilleras. El Arquero deberá llevar Camiseta de Color que se distinga de los demás Jugadores. No se permitirá el uso de calzado que no sean los comunes del Fútbol. La Mesa Directiva autorizará el uso de calzado distinto solamente cuando el pedido del Jugador esté avalado por las Autoridades al que pertenece, con constancia de ambos (Club y Jugador) de que reconocen y asumen la plena responsabilidad

Art. 65° - Los Jugadores de todas las Divisiones llevarán sujeto a la espalda de su Casaca o Camisa un Número que permita su fácil identificación. Este

Número será de dimensión no menor de Quince (15) Cm. y corresponderá a las cifras 1 al 16, debiendo designarse con el Número 1 al Arquero Titular y con el Número 16 al último Suplente.

Art. 66° - Los Capitanes de Equipos, independientemente de los Derechos y Deberes que les correspondan según las Leyes de Juego y Disposiciones pertinentes de este Reglamento, tienen el deber de velar para que los Jugadores cumplan con las obligaciones, debiendo reprimir severamente toda infracción, Bajo Pena de ser personalmente responsable de la misma. Esta prohibido a los Jugadores Bajo Pena de Sanción respectiva:

a) Abandonar la Cancha durante la realización del Partido sin la debida Autorización del Arbitro.

b) Protestar con palabras o Ademanos que puedan significar una Falta de Respeto contra las decisiones del Arbitro o realizar cualquier acto que signifique una Insubordinación, Ofensa, Agresión contra los mismos antes, durante o después del Partido.

c) Jugar en forma brusca o contrarias a las Leyes del Juego.

d) Dirigir a los demás jugadores o Arbitros Asistentes, antes, durante o después del Partido, Palabra, Gesto o ademanes que importen una ofensa o agresión.

e) Realizar en cualquier forma en el Campo de Juego o Anexo, actos de Incultura y promover incidentes o desorden.

f) Realizar cualquier acto que signifique una Insubordinación, Ofensa o Agresión contra cualquiera de las Autoridades de la Liga.

g) Comprometerse por escrito o en forma expresa, con Dos o más Instituciones a la vez.

Art. 67° - Todo Jugador que haya sido expulsado de la Cancha en cualquier encuentro de Carácter Oficial, amistoso o de Torneo, se considerará de inmediato suspendido en forma provisoria hasta tanto dicte fallo el Tribunal de Penas. Déjase establecido que los encuentros en que permanezcan suspendido provisoriamente, serán computados a los efectos de la sanción definitiva.

PASES INTERCLUBES

Art. 68° - Los Jugadores podrán cambiar de Club si han sido declarados libres o mediante pases concedidos por el Club que deseare abandonar, y que este sea Autorizado por la Liga.

Art. 69° - Los Jugadores podrán obtener pases sin necesidad de conformidad, cuando hubieren permanecido a un Club cuya Afiliación hubiese sido cancelada por renuncia, disolución, desafiliación o expulsión.

Art. 70° - Todo Jugador, hasta la clausura del Registro de Pases, puede ser declarado Libre o Transferido, entendiendose que no puede volver al Club de Origen en esa Temporada si actuó en algún Partido Oficial del Club por el cual fuera Transferido, como tampoco obtener un nuevo pase para otro Club en esa Temporada.

Art. 71° - Solo se dará curso a las Solicitudes de Pases Definitivos y

Declaratorias de Jugador Libre, entre el 1º de Enero y el último día hábil anterior al inicio del Campeonato Oficial.

Art. 72º - La Asamblea anualmente fijará el monto a abonar por parte de los Clubes en concepto de Transferencias Interclubes Definitivas.

PASES INTERCLUBES OBLIGATORIOS

Art. 73º - Será obligatorio para los Clubes que milita en esta Liga, conceder transferencias a sus Jugadores cuando éstos lo soliciten para actuar en cualquiera de los Clubes Afiliados, con excepción de aquellos Jugadores que en número no mayor de Veinte (20) por cada Equipo Inscrito en los Torneos organizados por la Liga y en la Categoría que fije su edad reglamentaria, tiene la facultad de mantener cada Club. Igual derecho tendrán al pase obligatorio, aquellos Jugadores que aún figurando en Lista de Retención, no hubiesen actuado por causa imputable al Club, en por lo menos el 20% de los Partidos Oficiales Programados en la División que por su edad le corresponda actuar, en el Segundo año consecutivo siguiente al Primero de su retención.

A tal efecto, se establece que ningún Jugador puede hacer uso del derecho que le confiere este Artículo, si no registra una antigüedad mínima de Dos (2) Años en el Club que desee abandonar.

Art. 74º - Las planillas de retención de Jugadores deberán ser presentadas por parte de los Clubes Afiliados en la Secretaría de la Liga, por Copia Triplicada, hasta antes de las Veinte (20) Horas del último día hábil anterior al inicio del Campeonato Oficial de cada año.

Art. 75º - El Período para solicitar Transferencias Obligatorias por parte de los Jugadores que los Clubes no retengan, se fijará entre el 1º de Enero y el último día hábil antes de la iniciación del Campeonato Oficial a las Veinte (20) Horas.

Art. 76º - Perderá el derecho de la Transferencia Obligatoria aquel Jugador que sin causa justificada, durante los Dos (2) Años posteriores a su ingreso al Club, se niegue a prestarle sus servicios o incurra en faltas previstas en los Reglamentos de esta Liga, siempre que el Club eleve la correspondiente notificación a la Mesa Directiva y ésta pueda constatar la veracidad de la denuncia.

Art. 77º - El Sistema de Transferencia Obligatoria regirá tan solo para y entre los Clubes que militan en la Liga Venadense de Foot-Ball.

Art. 78º - Todo Jugador que esté cumpliendo Penas Disciplinarias aplicadas por la Liga podrá solicitar y obtener su Pase, pero no podrá actuar hasta no haber cumplido la pena impuesta.

Art. 79º - Anualmente la Asamblea fijará el monto a pagar por los Clubes por la Transferencia Obligatoria.

PASES JUGADORES “A PRUEBA”

Art. 80º - Durante el período establecido en el Artículo 55º, y cumpliendo con todas las formalidades establecidas en el presente Reglamento, el jugador podrá solicitar Transferencia Interclub a Prueba, haciendo constar esta circunstancia en la respectiva comunicación, debiendo ajustarse el trámite a los siguientes requisitos:

a) Que el Jugador preste por escrito su expresa conformidad con las condiciones que se efectuará su transferencia y, en consecuencia, su automático reintegro al Club de Origen al término del período de Prueba, en el supuesto que la Transferencia no adquiera carácter definitivo.

b) Que el compromiso de actuación del Jugador en el Club al que se incorpora “A Prueba”, comprenda un período que no podrá exceder al 31 de Diciembre del año que se tramita la Transferencia.

c) Que el jugador agregue, a la Documentación respectiva, Copia Auténtica del respectivo Contrato suscripto por las Autoridades de los Dos (2) Clubes y el jugador, Documentación que quedará en poder de la Liga.

d) Para toda la tramitación del Pase a Prueba, los Clubes y Jugadores utilizarán únicamente el Formulario que al efecto posea la Liga Venadense de Foot-Ball.

Art. 81º - El jugador que solicite transferencia “A Prueba”, conforme a lo prescrito en el Artículo 80º, será habilitado para actuar a partir del mismo día en que obtenga el Carnet de Identificación correspondiente.

A los efectos de las publicaciones y derechos del Club en que actúe el Jugador “A Prueba” se considerará durante el término de la misma como si se tratara de una Transferencia Definitiva.

Art. 82º - El Club que resuelve optar por las Transferencias Definitivas de un Jugador que incorporó “A Prueba”, deberá hacer conocer su decisión a esta Liga, haciendo llegar Telegrama Colacionado expedido con no menos de Cuarenta y Ocho (48) Horas de anticipación a la Expiración del período de Prueba, debiendo dentro de los Quince (15) Días posteriores, presentar ante esta Liga, los Documentos que acrediten el cumplimiento de todas las cláusulas del convenio a que se refiere Inciso c) del Artículo 80º (Conformidad el Club Cedente y Jugador).

Cumpliendo este requisito la transferencia del Jugador se reputará definitivamente concedida. Si no se cumpliera el requisito previsto en el Primer Párrafo de este Artículo y si venciera el plazo determinado en el mismo Párrafo, no se acreditará el cumplimiento de lo acordado, y el Jugador se considerará automáticamente y sin más trámites reintegrado a su Club a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de los plazos prescritos.

El Jugador que obtenga Transferencia a Prueba no estará comprendido en los beneficios señalados en el título “PASES INTERCLUBES OBLIGATORIOS”.

La Asamblea anualmente fijará el monto a abonar por parte de los Clubes en concepto de Transferencias Interclubes “A Prueba”.

TRANSFERENCIAS INTERLIGAS E INTERNACIONALES

Art. 83º - Estas Transferencias acordadas definitivas o “A Pruebas”, estarán

reglamentadas por las Disposiciones que al efecto marcan el Reglamento del Consejo Federal de Fútbol en lo atinente a “Pases Interligas o Internacionales”.

Art. 84° - El Consejo Federal del Fútbol fijará el valor del precio a abonar en concepto de Transferencias Interligas o Internacionales, ya sean definitivas y/o A Prueba.

Art. 85° - Todo Jugador de esta Liga que sin consentimiento del Club por el cual milita y sin haber obtenido el Pase correspondiente firmará para un Club de otra Liga, será considerado como Jugador de esta Liga.

ARBITROS DE LOS PARTIDOS

Art. 86° - La Entidad que preste servicio de Arbitro a la Liga, deberá remitir una nómina de Arbitros de 1ra. y 2da. categoría, consignando los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Fecha de Nacimiento.
- c) Número de Documento.
- d) Domicilio.
- e) Número de Teléfono.

Estos Datos se volcarán a un Registro Especial. Queda facultada la Mesa Directiva para suscribir convenios con las Entidades que representarán a los Arbitros Oficiales de la Liga, en condiciones que no se opongan a la reglamentación en vigencia.

Art. 87° - Son Arbitros Oficiales los que, previo examen, hayan recibido ese título acordado por la entidad que los representa. En estos Partidos patrocinados por la Liga solamente podrán actuar los Arbitros Oficiales dejando aclarado que únicamente se prescindirá de los servicios de los mismos en caso de fuerza mayor, debidamente justificada.

Art. 88° - Los Arbitros serán clasificados en Dos (2) Categorías: Primera y Segunda. A los Arbitros de cada Categoría corresponderá la dirección de Partidos de determinada División, según establece a continuación:
Los de Primera Categoría, Partidos de Primera División, Los de Segunda Categoría, Partidos de las demás Divisiones.

Art. 89° - Sea cual fuere la Categoría del Arbitro, éste no podrá rehusar la Dirección de Divisiones Inferiores a la que le corresponde, según lo precedente establecido.

Art. 90° - Para obtener el título de Arbitro Oficial se requiere:

- a) Ser Mayor de Edad.
- b) Saber Leer y escribir.
- c) No ser Jugador de Fútbol en actividad.
- d) No ser Miembro de algún cuerpo de la Liga o de la Comisión Directiva de algún Club Afiliado.
- e) No adolecer de defecto físico que le impidan el desempeño de sus funciones.
- f) Presentar certificado de Buena Conducta.

g) Haber rendido satisfactoriamente examen escrito, oral y práctico.

h) Presentar carpeta Médica anualmente.

i) Para dirigir Partidos de Primera División, el Arbitro no debe contar con más de 45 años de edad. Si su estado físico le permite desenvolverse sin inconvenientes en dicha Categoría al cumplir esa edad, podrá continuar si así lo desea, hasta llegar a 50 años.

j) La Entidad que agrupa a los Arbitros es responsable directa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Presente Artículo y sus apartados.

Art 91° - Para Arbitrar los Partidos Oficiales de la Liga, debe llenar y cumplimentar todo lo expuesto en el Artículo anterior contrariamente será inhabilitado de la misma.

SUSPENSION DE PARTIDOS

Art. 92° - En caso de lluvia, la Liga dictaminará si los Partidos serán suspendidos por esa causa a las Once (11) Horas del día del Partido.

Art. 93° - En caso de Partidos Suspendidos por mal Estado de las Canchas, el Arbitro deberá hacer firmar las Planillas de resultados correspondientes y contra su entrega, se abonará el 50% de los honorarios asignados, para todas las Divisiones. Cuando los Partidos no se realizaren por la no concurrencia de Uno o Dos de los Equipos, el Arbitro percibirá idéntica retribución. Se deja aclarado que, en cualquiera de los casos presentes articulados, si por distintas razones se adjudican los Puntos Reglamentarios a cualquier Equipo de Primera y Cuarta Especial o demás Divisiones, se abonará el honorario integro al/los Arbitro/s. Igualmente corresponderá abonar integramente los honorarios si la suspensión de Partido obedece a otras causas que no sean las especificadas precedentemente.

Si la suspensión del Partido una vez iniciado o no diera lugar a su prosecución o se disputara en otra fecha, los gastos en concepto de movilidad del Equipo Visitante en la nueva presentación estará a cargo de la Institución que resulte responsable de tal suspensión. No corresponderá reconocimiento alguno si el infractor resulta el Equipo Visitante. La erogación en conceptos de gastos Arbitrales y Policías en la nueva programación estará a cargo del Club responsable de la suspensión del Partido.

DEBERES DE LOS ARBITROS

Art. 94° - Son deberes de los Arbitros:

- a) Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes, las Disposiciones que le asignen las Leyes del Fútbol, como así los Reglamentos de la Liga.
- b) Cuidar que los Jugadores y los Asistentes actúen en forma culta cumpliendo sus respectivos deberes y reprimir en la forma que corresponda cualquier falta de los mismos y no consentir actos que puedan ser desprestigio para el Deporte.
- c) De manera alguna permitirá que los Jugadores se dirijan a él, ecepto el Capitán que lo deberá hacer en forma correcta. El Capitán que así proceda merecerá la explicación que solicita y, en caso de no creerlo conveniente, el Arbitro mencionará en su Informe claramente los fundamentos de su negativa al

respecto.

d) No dará explicaciones relacionadas con los fallos que sancione a Jugadores, Dirigentes, Etc, debiendo dar cuenta de ello únicamente al Tribunal de Penas.

e) Redactar en forma clara, precisa y terminante en las Planillas de Resultado, que serán confeccionadas por Triplicado, no permitiéndose el uso de Papel Carbónico o en formulario aparte, las Observaciones, Amonestaciones, Expulsiones o cualquier situación que obligue a la atención de las Autoridades de la Liga. Este Informe podrá ser ampliado para mejor Ilustración de las Autoridades que deban intervenir, pero jamás revocado. Entregará en la misma Cancha a la terminación del Partido una Planilla a cada uno de los Capitanes, y las restantes a la Liga, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) Horas siguientes.

f) No permitir que entren en el Campo de Juego, los Jugadores que no vistan el Equipo Reglamentario.

g) Presentarse a dirigir los partidos debidamente uniformados, con Una (1) Hora de anticipación a la dispuesta para la iniciación del Partido.

h) Evitar la posible confusión de los Jugadores en el Campo de Juego, por los colores de divisa que se aconseja, obligando al Club Local a actuar con colores que eviten esa confusión.

i) Los Arbitros, antes de suspender el encuentro, agotarán ante la Comisión Directiva todos los medios a fin de proseguir los mismos y, en caso contrario, a los efectos de deslindar responsabilidades, informará al Tribunal de Penas sobre los motivos relacionados con la suspensión.

j) No dar comienzo al Partido en caso de infracción a lo dispuesto en el Artículo 39°. Si la infracción se produjera después e iniciado el Partido, deberá suspenderlo hasta que el Campo de Juego haya sido desalojado de las Personas no Autorizadas para permanecer en él.

k) En las planillas de Resultado constará:

- 1) La hora de Iniciación y Finalización de cada período de Juego.
- 2) La firma de todos los Jugadores que actúen en el Partido y los Suplentes.
- 3) Número de Carnet y de Camiseta.
- 4) Goles convertidos por cada Jugador y Resultado Final.
- 5) Firma de ambos Arbitros Asistentes.
- 6) Firma del Arbitro con especificación de su Domicilio.
- 7) Las Observaciones pertinentes, que deberán ser redactadas en la misma Cancha, antes de ser entregadas a los Capitanes.
- 8) La firma de los Auxiliares (Director Técnico, Masajista y Aguatero) y las del Médico de cada Participante.

Art. 95° - El Informe a que se refiere el Artículo anterior en su Inciso e) deberá ser redactado determinando las siguientes condiciones básicas e ineludible:

a) Cuando ocurrido algún incidente a alteración del orden, de carácter colectivo, determinando de parte de quien partió la provocación del hecho y en la forma en que ello a ocurrido.

b) Cuando se trate de un incidente personal deberá establecer claramente de quien partió la iniciación o provocación del hecho.

c) Cuando se haya producido un incidente entre Jugadores que haya llegado a las vías del hecho, determinará quien lo provocó y si fue justificada la rebelión de la agresión por el provocado.

Art. 96° - Los Arbitros podrán suspender los Partidos antes o después de comenzados, en los siguientes casos:

a) Por no encontrarse la Cancha en condiciones que permitan el juego.

b) Por falta de Luz que haga imposible la visibilidad de Juego.

c) Por el mal comportamiento de los Jugadores o del Público, que haga imposible su actuación.

Art. 97° - La lluvia caída no es causa de suspensión del Partido una vez iniciado el mismo, salvo cuando por efecto de la misma haga materialmente imposible su desarrollo.

NOMBRAMIENTO DE ARBITROS

Art. 98° - Las Designaciones de los Arbitros se realizará en la forma que determine anualmente la Honorable Asamblea, no pudiendo haber recusaciones por parte de los Clubes como así tampoco de los Arbitros una vez estos hayan sido designados o no.

Art. 99° - Todo Arbitro Designado para dirigir un Partido no podrá solicitar se deje sin efecto la designación, salvo el caso de que existan casos de fuerza mayor debidamente comprobado, lo que deberán comunicarse por lo menos Veinticuatro (24) Horas de anticipación. Si por causas también justificadas de última hora, no pudiera dirigir un encuentro, deberá dar aviso a la entidad que lo agrupa, y si no lo lograra, hacerlo a las Autoridades de los Clubes interesados. La ausencia o incumplimiento de Tres (3) Designaciones, sin causa fehacientemente justificada, traerá aparejada su eliminación de los Registros correspondientes.

Art. 100° - En todos los Partidos Amistosos de Primera División, en que intervengan Clubes Afiliados a esta Liga, para cuya Dirección se requieran los servicios de Arbitros Oficiales, será obligatorio que los Clubes soliciten su designación.

DE LOS ARBITROS ASISTENTES

Art. 101° - En todos los Partidos de Primera División se designarán Arbitros Asistentes, como así también de los demás Partidos de las distintas Divisiones.

Art. 102° - Sin Texto

Art. 103 - Sin Texto

Art. 104° - El Arbitro Asistente no podrá emitir opiniones en público ni criticar la actuación de los Arbitros o de los Jugadores y solo expresará su opinión cuando el Arbitro se la solicite.

Art. 105° - Las Banderas de los Arbitros Asistentes no deberán tener asta de madera, metal, etc.

Art. 106° - Sin Texto

TRIBUNAL DE PENAS

Art. 107° - Las sanciones que aplique el Tribunal de Penas, según lo dispuesto por el Estatuto en vigencia, deben estar en un todo de acuerdo a lo establecido en el Código de Penas de la A.F.A. (Consejo Federal de Fútbol). Ninguna penalidad podrá aplicarse con carácter retroactivo.

PROTESTAS

Art. 108° - El Club que se considere con derecho de impugnar la validez de algún Partido, podrá recurrir al Tribunal de Penas, presentando un Escrito de Protesta por Duplicado dentro de los Cinco (5) Días hábiles a aquel en que se haya jugado. Si se trata de Partidos por eliminación, el plazo será de Dos (2) Días; si la protesta fuera formulada vencido el termino establecido, no se dará curso a la misma.

Art. 109° - Por cada Protesta deberá pagarse en el acto de ser presentada, el importe en concepto de derecho determinado por el Consejo Federal de Fútbol dentro del Reglamento de Transgresiones y Penas. Si así no lo hiciera, no se dará curso a la protesta.

Art. 110° - El Tribunal de Penas dará vista de la protesta al Club en el cual haya sido formulada, bajo las prescripciones del Artículo 18° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Art. 111° - El Escrito de Protesta deberá contener:

- a) Explicación clara de los hechos que se fundamentan.
- b) La petición en términos precisos y claros.
- c) La firma del Presidente y Secretario, o de sus Sustitutos.

Art. 112° - Las Resoluciones del Arbitro, en lo que al Juego se refiere, no podrán ser causa de Protestas.

Art. 113° - Se dispondrá la devolución del importe pagado en concepto de derecho únicamente en el caso de que se pronuncie fallo favorable a la protesta.

Art. 114° - El las Protestas con respecto a la adulteración, enmiendas o raspaduras en los Documentos de Identidad, constituirá prueba definitiva del Testimonio Legal del Acta de Nacimiento.

Art. 115° - Solo se dará curso a las Protestas que se interpongan por suplantación de Jugadores y cuando el Capitán del Equipo perteneciente al Club afectado haya dejado constancia de la infracción supuesta, en la Planilla del Partido y el Arbitro haya hecho firmar la exposición por los Jugadores acusados, a quienes se les obligará a estampar sus Impresiones Digitales, constituirá plena prueba de la Suplantación, debiendo al Arbitro dejar constancia de esa actitud. También se dará curso a la Protesta cuando en la Planilla aparezca evidenciada la Suplantación de Jugadores por cambio de Firmas.

APELACIONES

Art. 116° - Las Resoluciones de la Mesa Directiva son apelables ante la Asamblea, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Art. 117° - Las Apelaciones deben ser interpuestas dentro de los Quince (15) Días siguientes a la fecha de Resolución que desearán apelar. La Interposición del Recurso no suspenderá los efectos de la Resolución Apelada.

En el acto de interponerse el Recurso deberá abonarse el importe que en concepto de derecho será determinado por Asamblea anualmente. Si la Apelación se hiciera fuera del término prescripto o si no se abonara el derecho establecido, se reputará no interpuesta.

Art. 118° - El importe abonado en concepto de derecho, se devolverá únicamente en los casos en que se revoque la Resolución Apelada o no se conceda el Recurso.

Art. 119° - El Recurso de Apelación deberá interponerse por intermedio de la Mesa Directiva, que solo podrá negarlo si no se cumplieren las Disposiciones del Artículo 117°.

COMPUTOS DE PLAZO

Art. 120° - Los distintos plazos que establece este Reglamento se computarán desde la Hora Cero del día siguiente hasta las 24 horas del día del vencimiento. Los Días Feriados y Domingos se computarán como hábiles.

El plazo para apelar correrá de la Hora Cero del Día Posterior a la fecha del Boletín Oficial de la Liga, debiendo ésta remitirse al Día siguiente de la Sesión de la Mesa Directiva. El plazo para Protestar un Partido correrá desde la Hora Cero inmediata a aquella en que se haya jugado el Partido.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 121° - Son incompatibles los siguientes casos:

- a) Los Empleados de la Liga no podrán ser Miembros Directivos ni Empleados de Club Afiliado.
- b) Los Miembros de la Mesa Directiva y Tribunal de Penas o la de Miembros de Comisión Directiva de Clubes Afiliados, Periodistas, Arbitros, Arbitros Asistentes, Jugadores, Directores Técnicos y Auxiliares.
- c) Los Arbitros que poseen Título oficial Acordado.
- d) Los Arbitros y Arbitros Asistentes en función de tal no podrán ser Miembros Directivos ni Empleados de Clubes Afiliados, como así tampoco deberán ser designados para dirigir Equipos de Clubes que cuenten con Jugadores Inscriptos que tengan relación Familiar.
- e) Los Jugadores en actividad como Miembros Directivos de los Clubes o de esa Liga.
- f) Los Miembros de la Comisiones Directivas y/o Subcomisiones de Fútbol de Clubes con los de Periodistas.

DE LOS CARNETS

Art. 122° - La Liga concederá Carnets de Libre Acceso a los Estadios, a:

- a) Miembros Directivos de los distintos Cuerpos de la misma.
- b) Ex Presidentes de la Liga.
- c) Los Arbitros que poseen Titulo Oficial Acordado.
- d) Delegados Asambleístas.
- e) Presidentes de Clubes en ejercicio.
- f) Personal Administrativo de la Liga.

Art. 123° - Los Carnets de Libre Acceso tienen valor únicamente para la Temporada que han sido otorgados, a excepción de los acordados a los Ex Presidentes, que serán Permanentes.

FUSION DE INSTITUCIONES

Art. 124° - En el Caso en que Dos o más Instituciones que militan en la Liga decidan fusionarse, los Jugadores que figuran en el Registro como pertenecientes a las mismas pasarán automáticamente a la Institución Resultante.

PRECIO DE LAS ENTRADAS

Art. 125° - La Mesa Directiva establecerá el precio de las Entradas Generales en los Partidos Oficiales ad-referendum de la Asamblea. Para los Partidos Semifinales y Finales de Primera División, el precio de las Entradas será establecido por los Clubes interesados y la Mesa Directiva, y en cuanto a los Partidos Interliga, por la Mesa Directiva.

PRODUCIDO DE LOS PARTIDOS OFICIALES

Art. 126° - Los Clubes, a requerimiento de la Mesa Directiva, deberán poner a su disposición las Canchas e Instalaciones para el desarrollo de los Partidos de Campeonatos Oficiales, Interprovinciales, Interligas, Combinado de la Liga, Etc. En los Tres últimos Casos percibirá el Club en que se efectúen los Partidos, el 10% del Producto en Concepto de Entradas, una vez deducida la suma correspondiente a Impuestos, Arbitros, Asistentes Neutrales, fuera de las indemnizaciones que pudiera corresponderle por desperfectos en sus Instalaciones, el 90% restante le corresponde a la Liga.

Art. 127° - Todas las Situaciones de definiciones de Encuentros Desempate, Cuartos de Final, Semifinal y Final de División, Sección o Concurso Eliminatorio, la organización corresponderá a la Liga que, deducido los Gastos de Organización, Impuestos, Arbitros, Asistentes, distribuirá el Producido Líquido en la forma que sigue: 20% para la Liga y 80% restante será distribuido entre él o los Clubes Participantes por partes iguales, según corresponda la actuación de uno de ellos.

MESA TECNICA DE ARBITROS

Art. 128° - La Mesa Técnica de Arbitros de la Liga Venadense de Foot-Ball estará integrada por Un presidente y Dos Vocales Titulares y Dos Suplentes. El cargo de Presidente lo ejercerá el Presidente de la Liga. Para desempeñar las

funciones de Vocales Titulares, la elección recaerá en Un Miembro de la Mesa Directiva y Otro designado por la entidad que agrupe a los Arbitros, procediéndose de igual forma con los Vocales Suplentes. La Mesa Técnica de Arbitros tendrá como facultad, la supervisión inherente al funcionamiento de Arbitros, Designaciones, Etc, elevando los informes respectivos a la Mesa Directiva. Las Resoluciones de la Mesa Técnica serán válidas con la asistencia de Dos de sus Integrantes por lo menos. Uno de los Vocales Designados, Secretario Honorario tendrá a su cargo registrar en un Libro de Actas las Resoluciones adoptadas por el Cuerpo. El Presidente solo tendrá Voto en caso de empate. El nombramiento de los Integrantes de la Mesa Directiva y los demás Miembros deberán ser elegidos y comunicados a la Liga por la Entidad Gremial. Las funciones de la Mesa Técnica de Arbitros terminará automáticamente con las de la Mesa Directiva que los designo.

SUB-COMISION TECNICA DE SELECCION

Art. 129° - La Subcomisión Técnica de Selección tendrá por objeto entender en todo cuanto se relacione con la formación de Equipos seleccionados, representativos de la Liga Venadense de Foot-Ball. Son sus Deberes y Atribuciones:

- a) Mantener una vigilancia permanente sobre la actuación de cada uno de los Jugadores en actividad, cerciorandose de su Estado Físico y observar su comportamiento Deportivo.
- b) Clasificar mensualmente a los mismos determinando a quienes corresponde la responsabilidad de representar a la Liga y enviar este informe a la Mesa Directiva dentro de los Cinco (5) Días subsiguientes.
- c) Asesorar a la Mesa Directiva con respecto a la preparación física de los mismos.
- d) Encargarse de la Dirección Técnica de los Equipos Representativos. Sugerir a la Mesa Directiva su Integración, dar las Ordenes necesarias en el Campo de Juego para el mejor logro de sus fines.
- e) Estará constituida por Tres (3) Miembros: Uno de ellos revestirá el carácter de Presidente, Integrante de la Mesa Directiva y los Dos Restantes serán Vocales, debiendo recaer las designaciones en Personas de Indiscutida versación en la materia.
- f) la Subcomisión Técnica de Selección será designada anualmente en la Primera Reunión Ordinaria del Período y sus funciones se darán por terminadas simultáneamente con las de la Mesa Directiva que las designó.
- g) en su carácter de Subcomisión, debe entera obediencia a la Mesa Directiva y sujeta a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos vigentes.
- h) las reuniones de la Subcomisión de Sección se efectuarán en el Local de la Liga, la que pondrá a su disposición el Local y Documentación necesaria para el mejor cumplimiento de la Misión.

CAMBIO DE DIVISION DE JUGADORES

Art. 130° - Cada Jugador deberá actuar en la División que le corresponda de acuerdo a la Edad establecida en el Artículo 61° de este Reglamento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) En general, cualquier Jugador podrá actuar en Categoría Superior o Inferior a la que esta actuando, siempre que tenga la Edad establecida para cada

Categoría.

b) En los Partidos Semifinales y Finales de cualquier Campeonato, actuarán Jugadores que en su División o Categoría queden habilitado por su Edad, exceptuando el caso de los Jugadores de Cuarta División Especial que hayan actuado en uno de los Tres últimos Partidos en Primera División, no lo podrán hacer en los partidos señalados en el presente inciso.

REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

NOTAS PRELIMINARES

El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de las CERO HORAS del día 01/05/2006, quedando establecido que a partir de la fecha de su puesta en vigencia las disposiciones en él contenidas serán de aplicación obligatoria por parte de los Tribunales de Penas (u organismos de análogas funciones) de las Ligas Afiliadas como del propio Consejo Federal, motivo por el cual, toda institución y/o persona vinculada al deporte no podrá, en adelante, aducir desconocimiento de las normativas insertas en el mismo.

Está totalmente prohibido a las Ligas Afiliadas introducir cualquier tipo de modificaciones al texto del presente Reglamento, entendiéndose en tal sentido que la única autoridad competente para tal fin es el Consejo Federal (Ad-referendum del Comité Ejecutivo de la A.F.A.) y las modificaciones que pudiesen adoptarse serán puestas en conocimiento de las Ligas Afiliadas, a partir de cuyo momento las mismas tendrán el carácter de obligatorias en lo que se refiere a su aplicación.

Donde se citen las remisiones al "Estatuto y/o Reglamento" debe entenderse que se refieren a los de la Liga. Sin embargo, si el Estatuto y/o Reglamento de la Liga no contemplara las causales de la remisión (en principio se sugiere adecuar los mismos a los fines de una mejor contemplación con esta reglamentación) deberá aplicarse lo que al respecto se establezca en el Reglamento del Consejo Federal y/o en el Estatuto de la A.F.A..

A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no será de aplicación toda norma interna de la Liga (reglamentaria, estatutaria o contenida en resolución adoptada por los cuerpos competentes de la misma) que se oponga a las disposiciones del presente texto disciplinario, debiendo las Ligas adecuar o derogar las mismas.

CAPITULO PRIMERO

DENUNCIA

Art. 1º - El que estuviese obligado reglamentariamente a denunciar ante el Tribunal de Penas de la Liga la infracción que compruebe, debe hacerlo por escrito, relatando circunstanciada y concretamente los hechos e individualizando a quienes considere responsables de la falta, de modo que el Tribunal pueda formar juicio claro y preciso de lo ocurrido.

Con la denuncia original se acompañará una copia fiel de la misma.

La denuncia deberá ser presentada ante el Tribunal dentro de los Tres Días hábiles contados desde las cero horas del Día siguiente de producido el hecho que se denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando mediaren causas especiales o razones de distancia, no pudiendo exceder dicha prórroga, para la presentación de la denuncia en el Tribunal de Penas. de 15 Días corridos, contados desde las cero horas del día siguiente de producido el hecho que diera lugar a la denuncia y vence el decimoquinto día a la hora de cierre de la Secretaría Administrativa de la Liga.

Iguales requisitos rigen para las denuncias que formulen los Clubes o personas que, sin tener obligación reglamentaria de hacerlo, se consideren directamente perjudicadas por la infracción.

El Tribunal de Penas podrá calificar de temeraria o maliciosa una denuncia. En este caso podrá imponerse al denunciante una multa no inferior a v.e. 21 ni superior a v.e. 525 (v.e. = VALOR ENTRADA GENERAL en partido de Primera Categoría).

Toda denuncia presentada fuera de término deberá ser archivada sin más trámite, cualquiera sea la naturaleza del hecho denunciado.

Art. 2º - INFORMES - El informe que el Arbitro, los Arbitros Asistentes u otras Autoridades establecidas con funciones de análogo carácter, estén obligados a elevar al Tribunal de Penas, denunciando cualquier anomalía, incidente, desorden o infracción que hayan observado, antes, durante o después del partido o como consecuencia del mismo, deberá contener las siguientes aclaraciones básicas:

Cuando haya ocurrido un incidente individual o colectivo, o alteración del orden, deberá determinar claramente de parte de quien o quienes partió la provocación o iniciación de los hechos.

Cuando se haya producido un incidente entre Jugadores llegándose a agresión, intento de ésta o provocación de cualquier tipo, deberá determinar quien la inició, y si el agredido repelió la misma o replicó la provocación y de que manera y en que términos, respectivamente.

Cuando se haya cometido otra infracción prohibida por las Reglas de Juego, por las Resoluciones de la Liga o Autoridad Competente, o cualquier otro acto que signifique indisciplina, deberá describirse concreta y claramente el hecho.

Deberá denunciar la falta de puntualidad de los equipos, tanto a la hora de dar comienzo el partido como al reanudarse después del intervalo, o la inasistencia en que incurra uno de los equipos o los dos.

Deberá hacer constar los Nombres y Apellidos Completos, como así también el Número de Documento de Identidad, de todo Jugador que haya sido expulsado

del Campo de Juego o Amonestado.

Deberá retener la credencial habilitante de todo miembro del personal técnico que haya violado cualquier disposición reglamentaria, adjuntando la misma al informe que eleve al Tribunal de Penas.

En general, en todos los casos deberá referir en forma concreta las modalidades del hecho individualizando al autor o autores del mismo o, en su defecto, señalar el motivo que impide la individualización.

Deberá denunciar la entrada a su vestuario de cualquier persona no autorizada reglamentariamente para ello, o la tentativa de entrar al mismo.

Los informes que presenten los Arbitros Oficiales con motivo de Partido Amistoso que se dispute entre Clubes directamente afiliados a la A.F.A. entre sí o entre éstos y Clubes indirectamente afiliados a la misma, serán elevados a la consideración y juzgamiento del Tribunal de Disciplina Deportiva de la A.F.A. (por conducto del Consejo Federal) en tanto y en cuanto resultaren hechos que caigan dentro de su jurisdicción en razón que el imputado sea Club directamente afiliado a la A.F.A., o que el acusado sea Dirigente, Jugador, Personal Técnico, etc., perteneciente a Club directamente afiliado a la A.F.A..

Art. 3º - INFORME DEL ASISTENTE DEPORTIVO - El Asistente Deportivo está obligado a presentar al Tribunal de Penas un informe con copia, redactado en forma clara y precisa, detallando las Infracciones Reglamentarias que compruebe y sean de su competencia.

Las Transgresiones Reglamentarias que deberá denunciar son las siguientes:

1. Los coros, estribillos o canciones obscenas, injuriosas u ofensivas a la moral y buenas costumbres, entonados por socios público partidario del Club, especificando:

- a) La magnitud de los mismos.
- b) El tiempo aproximado de duración.
- c) La cantidad aproximada de público que los entonó.
- d) Si los mismos resultaron nitidamente audibles en un amplio ámbito del estadio o si carecieron de trascendencia.

2. La detonación de elementos explosivos o de estruendo, especificando:

- a) La cantidad o número aproximado de los mismos.
- b) Si se ha realizado en forma conjunta o reiterada.
- c) Si se trata de un hecho de notoria trascendencia o de un hecho aislado.

3. Si dentro del Campo de Juego se encuentran más personas que las reglamentariamente autorizadas (Jugadores Titulares y Suplentes, un Director Técnico, un Preparador Físico, un Médico, un Kinesiólogo de cada Club, Arbitros, Asistente Deportivo, Fotógrafos Acreditados, Personal Policial Uniformado y Alcanza pelotas).

4. Si no estuvieran colocadas las redes o estuvieran incorrectamente colocadas o si las mismas se encontraran deterioradas.

5. Si durante el partido algún Miembro del Personal Técnico, Jugador o cualquier otra persona no autorizada reglamentariamente ingresara al Campo de Juego sin autorización del Arbitro.

6. Si el Arbitro o los Arbitros Asistentes no visten el uniforme reglamentario o lo visten incorrectamente.

7. Si Miembro del Personal Técnico o Jugador ingresan al Campo de Juego con

uniforme antireglamentario o con el uniforme incorrectamente vestido.

8. Si las Planillas de Resultado no han sido llenadas con los Nombres y Apellidos Completos como asimismo con el número de los Documentos de Identidad de los Jugadores.

9. Cuando el Club no le entregue las Planillas de Resultados Reglamentarias.

10. Cuando el Club no haya puesto a disposición del Asistente Deportivo la persona designada por la institución en carácter de representante de la misma o cuando dicho representante no le preste la colaboración debida o no de solución a los requerimientos formulados por el Asistente Deportivo.

11. Cuando el Club no utilice los altoparlantes instalados en el estadio en la forma establecida en el Reglamento de la Liga o, en su defecto, en el Art. 82º del Reglamento General de la A.F.A. (*).

12. Cuando el Club, mediante los altoparlantes, no ponga en conocimiento del público lo establecido en el Art. 88º de este Reglamento.

13. Cuando el Club no tuviera disponible la correspondiente Sala de Primeros Auxilios a cargo del Personal Técnico pertinente, perfectamente equipada, siempre que le fuera requerida la prestación de su servicio.

14. Cuando el Club careciera de Camilla dentro del Campo de Juego para el traslado a los vestuarios de los jugadores lesionados, siempre que ésta le fuera requerida.

15. Cuando el Club, antes de la iniciación del Partido no pusiera a disposición del Arbitro las pelotas exigidas reglamentariamente (conforme lo establecido en el Reglamento de la Liga).

16. Cuando los Arbitros Asistentes no cuenten con los banderines reglamentarios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Liga y atento las previsiones de las Reglas de Juego.

(*) REGLAMENTO GENERAL A.F.A.

Art. 82º - Los altoparlantes instalados en los estadios no deberán ser utilizados para transmitir instrucciones o advertencias a quienes actúen en el partido que se esté disputando, ni hacer comentarios respecto al desarrollo del juego o al desempeño del Arbitro o de los Jugadores, Arbitros Asistentes, Etc., de ese partido. Tampoco deberán ser usados para formular apreciaciones, pronósticos, etc. Sobre otro partido que esté por iniciarse en el mismo estadio. La transmisión de aviso de propaganda sólo podrá efectuarse durante los partidos preliminares sin exceder de 15 palabras cada 5 minutos de silencio, y los intervalos, sin tal limitación. Las Transmisiones de cualquier otra naturaleza (música, anuncios de carácter deportivo, etc.) deberán hacerse únicamente en los intervalos. Durante los dos períodos de un Partido Oficial, entre equipos superiores de Clubes de cualquier categoría únicamente se podrán utilizar los altoparlantes para transmitir advertencias ordenadas por la autoridad encargada del orden y para informar la sustitución de jugadores.

17. Cuando el Club no tenga marcadas en su respaldo con la palabra "LIGA" la cantidad de ubicaciones en plateas reservadas para autoridades de la misma, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Liga.

Art. 4° - PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORME - La entrega en la Liga, en el lugar especificado por las autoridades pertinentes, de los informes del Arbitro y Arbitros Asistentes, correspondientes a los partidos de división superior de Club de cualquier categoría, deberá ser efectuada por los Arbitros que hayan dirigido el partido, o por los Asistentes Deportivos, Arbitros Asistentes u otras Autoridades que se establezcan a ese fin, antes de las 21 horas del primer día hábil siguiente al de haberse disputado el partido, salvo expresa resolución, de la Liga en contrario.

La entrega en la Liga, en el lugar especificado por las autoridades pertinentes, del informe del Asistente Deportivo, deberá ser entregado por él mismo dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Los informes de los Arbitros, Arbitros Asistentes, Asistentes Deportivos u otras Autoridades establecidas con funciones de análogo carácter, deberán ser elevados por escrito y con copia al Tribunal de Penas dentro de las 24 horas de su recepción en la Liga, se trate de partido oficial o amistoso.

Art. 5° - ACTUACIÓN DE OFICIO - El Tribunal de Disciplina, puede iniciar de oficio o en base a noticias o informaciones de cualquier medio de difusión, toda investigación e información sumaria, tendientes a reprimir infracción al Reglamento, mediante resolución fundada que se dictará al respecto, pero tal iniciación será obligatoria cuando se trate de hechos de gravedad o por denuncia fundada efectuada por la autoridad de aplicación.

DEFENSA

Art. 6° - IMPUTADO: DIRIGENTE DE LA LIGA - Cuando el acusado de falta sea dirigente de la Liga, el Tribunal de Penas pondrá el hecho en conocimiento del Cuerpo Colegiado o Autoridad a quien corresponda su juzgamiento, de conformidad con lo que al respecto se establezca en el Estatuto y/o Reglamento de la Liga.

Art. 7° - IMPUTADO: CLUB, DIRIGENTE DE CLUB Y SOCIO DE CLUB - En la primera sesión ordinaria que realice el Tribunal de Penas, después de recibida la denuncia, debe proceder a su examen y si estima que debe darle curso emplazará al acusado (Club, Dirigente de Club o Socio de Club) para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito en un plazo determinado y perentorio. El acusado puede requerir copia fiel de la denuncia y si deja vencer el término que se le fije sin presentar su defensa, se dará por decaído su derecho, juzgándosele en rebeldía.

El plazo improrrogable para tomar conocimiento de la denuncia o requerir su copia y presentar su defensa será de cinco días corridos a contar desde la hora cero del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Liga, hasta la hora oficial de cierre de la Secretaría Administrativa de la Liga en la fecha de vencimiento y, si ésta corresponde a Domingo o Feriado, el plazo se prolongará hasta el día siguiente hábil, a la misma hora.

En casos especiales y por resolución fundada, el Tribunal podrá reducir o ampliar el plazo en que deberá articularse la defensa.

Art. 8° - OTROS IMPUTADOS - Todo imputado, salvo los comprendidos en los Art. 6° y 7° precedentes, será citado para que formule su defensa en declaración prestada ante el Tribunal de Penas y si no comparece se lo juzgará en rebeldía. Si el imputado pertenece a un Club con sede ubicada distante de la sede de la Liga, puede autorizarse al acusado a sustituir la declaración personal por un escrito explicativo de la intervención en la falta que se le atribuye y, en este caso, la firma del imputado deberá ser ratificada, en el mismo escrito, por el Presidente o el Secretario del Club al cual pertenece el acusado.

A estos efectos, el representante del Club respectivo ante la Liga está facultado para requerir en la Secretaría del Tribunal una copia de la denuncia.

El escrito de descargo podrá presentarse antes de las 17 horas del día en que el Tribunal realice su primera Sesión Semanal Ordinaria con posterioridad o la transgresión denunciada. Si el acusado deja vencer ese término se tendrá por decaído su derecho a ser oído, juzgándosele en rebeldía.

Si los imputados pertenecen a Divisiones Inferiores o Fútbol Cinco y la acusación carece de gravedad no procederá la citación.

Art. 9° - REPRESENTANTE DE CLUB - Los Clubes harán conocer al Tribunal de Penas, mediante nota firmada por Presidente y Secretario o sustitutos de los mismos, el Nombre, Apellido y Documento de Identidad de la persona a quien autorizan a tomar conocimiento y notificarse de las actuaciones y resoluciones que afecten al Club al cual representan o a requerir copia de la denuncia.

Art. 10° - NOTIFICACIÓN - El emplazamiento previsto en el Art. 7° y la citación del Art. 8° de este Reglamento **y las demás decisiones y vistas dispuestas por el Tribunal de Penas** se harán saber por medio del Boletín Oficial de la Liga. Este solo requisito llena todas las formalidades reglamentarias de notificación (Art. 41° de este Reglamento).

Art. 11° - CITACIONES POR SECRETARIA - Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la Secretaria del Tribunal de Penas está facultada para dirigir citaciones, dejando constancia de las mismas en el expediente respectivo.

Art. 12° - PRUEBAS PARA COMPLETAR SUMARIO - GASTOS - El Tribunal de Penas podrá ordenar las pruebas o diligencias que estime necesarias para completar las actuaciones sumariales. Si las mismas originan gastos correrán por cuanta de la parte responsable a cuyos efectos los Clubes responden por sus Jugadores, Personal Técnico y Empleados.

CAPITULO SEGUNDO

PROTESTA DE PARTIDO

Art. 13° - El Club que se considere con derecho para impugnar la validez de un Partido puede protestarlo ante el Tribunal de Penas, presentando un escrito por duplicado, antes de la hora de cierre de la Secretaria Administrativa de la Liga, dentro de los 5 (cinco) días hábiles, a contar desde las cero horas del día

siguiente al de disputado el partido y, si correspondiera a torneo por eliminación, el plazo será de 2 (dos) días contados de la misma forma. Si el día de vencimiento se operara en Sábado, Domingo o Feriado, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

El escrito debe contener:

- a) La explicación clara de los hechos en que se funda.
- b) La petición en términos precisos.
- c) La firma del Presidente y del Secretario del Club.

Art. 14° - Por cada protesta debe pagarse en el acto de ser presentada la siguiente suma:

- a) División Superior de cualquier categoría v.e. 150
- b) Otras Divisiones de cualquier categoría, exceptuada la señalada en el inc. a) v.e. 75
- c) Fútbol Infantil (de ocho a once años cumplidos al inicio del certamen v.e. 50

Art. 15° - El Tribunal no dará curso a las Protestas en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere omitido cualquiera de los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.
- b) Cuando se funde en las resoluciones del Arbitro del partido en lo que al Juego se refiere.

Art. 16° - PROTESTA FUNDADA EN SUPLANTACIÓN DE JUGADORES - Si la Protesta se funda en la suplantación de Jugador, solo se le dará curso cuando el Capitán del equipo perteneciente al Club perjudicado hubiera dejado constancia de la supuesta infracción en la Planilla de Resultado de partido. En este caso el Arbitro debe obligar al Jugador acusado a firmar la exposición y a estampar en ella su impresión dígito pulgar derecha. Si el Jugador se niega a llenar esos requisitos, el Arbitro dejará la respectiva constancia en la Planilla y la negativa constituirá plena prueba de la suplantación.

Si en la Planilla del Partido aparece evidenciada la sustitución del Jugador por cambio de firma, también se dará curso a la protesta aunque no se hubieran llenado los demás requisitos exigidos en este Artículo.

Art. 17° - Constituirá grave presunción en contra del inculpado la negativa a entregar el Documento de Identidad cuando el Arbitro se lo requiera.

Art. 18° - NOTIFICACIÓN - Cuando el Tribunal resuelva dar curso a la Protesta correrá vista de la misma al Club acusado, de conformidad y a los efectos de los Art. 7° y 10° de este Reglamento.

Art. 19° - SIN TEXTO

Art 20° - En toda cuestión referente a enmienda, raspadura o adulteración del Documento de Identidad, constituye prueba definitiva el testimonio legal del Acta de Nacimiento.

Art. 21° - DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE - El Tribunal dispondrá la devolución del importe pagado en concepto de Derechos de Protesta únicamente cuando se pronuncie fallo favorable, en cuyo caso el Club al cual le resulte desfavorable el fallo será sancionado, sin perjuicio de las restantes penas aplicadas, con multa equivalente al Derecho de Protesta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14° de este Reglamento.

Si no prosperara la protesta el Club denunciante abonará a la Liga los gastos que se hubieran originado a raíz de la misma.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 22° - Si al sesionar el Tribunal de Penas las actuaciones producidas no se hallaren en estado de resolverse definitivamente, corresponde decretar la inmediata suspensión provisional del acusado de falta cometida en calidad de Jugador, integrante del Personal Técnico, Empleado de Club, Arbitro, Juez de Linea, Asistente Deportivo u otras autoridades establecidas con funciones de análogo carácter.

No procederá la suspensión provisional si se tratara de integrantes de Personal Técnico (Art. 260° de este Reglamento) y que prima facie merezca pena que no exceda de un mes de suspensión o que correspondiera aplicarle multa (Art. 260° de este Reglamento) y siempre que el infractor no fuera reincidente.

Art. 23° - En los partidos de Divisiones Inferiores (Se entiende como tales a aquellas Divisiones en donde actúen Jugadores hasta 17 (Diecisiete) años de edad al momento de iniciarse el certamen) en análoga situación a la prevista en la primera parte del Artículo anterior y cuando se impute infracción a lo determinado en el Art. 81° a Club cuyo equipo debe actuar como local, en fecha anterior a la más inmediata sesión del Tribunal, deberá decretarse la clausura provisional de su cancha si a prima facie concurriera alguno de las siguientes circunstancias:

- a) Que la infracción denunciada pueda merecer clausura de cancha que seda de una fecha.
- b) Que el Club tenga pendiente el cumplimiento de la pena condicional de clausura de cancha (Art. 63° y de la actuación sumaria resulte que pueda haber incurrido en nuevas faltas reprimidas con dicha pena.

Art. 24° - SIN TEXTO

Art. 25° - No procede la suspensión provisional de Dirigente de Club o Socio de Club en su carácter de tales.

Art. 26° - No impedirá los efectos de la suspensión provisional la impugnación sobre la veracidad del informe del Arbitro Oficial del respectivo Partido.

JUGADOR EXPULSADO

Art. 27° - El Jugador que infrinja las Disposiciones contenidas en las Reglas de Juego, Reglamento de la Liga o incurra en actos de indisciplina y sea expulsado del Campo de Juego en Partido Oficial, quedará automáticamente inhabilitado para actuar hasta tanto se expida el Tribunal de Penas. Del folio definitivo se le descontará la Pena cumplida a raíz de esta suspensión automática.

Art. 27° Bis - INFRACCIONES EN PARTIDOS AMISTOSOS INTERNACIONALES INTER CLUBES JUGADOR EN EL EXTERIOR - El Jugador que infrinja las disposiciones de las Reglas de Juego, del Reglamento de la Liga, del Consejo Federal o de la A.F.A. o incurra en actos de indisciplina y no fuera sancionado por Tribunal Especial específico estará habilitado para actuar hasta tanto se expida el Tribunal de Penas de la Liga, el Consejo Federal o el Tribunal de Disciplina Deportiva de la A.F.A., según corresponda, luego de recibido el respectivo informe del Arbitro.

Art. 28 - Si cualquier circunstancia demorara el pronunciamiento del fallo definitivo, corresponde:

- a) Que la suspensión provisional de Jugador o de integrante de Personal Técnico quede levantada de hecho cuando se hayan cumplido 2 (dos) partidos o 15 (quince) días de suspensión.
- b) Que la clausura provisional de cancha quede automáticamente cuando se hubieran cumplido dos fechas, en cualquiera de los supuestos del Art. 23° de este Reglamento.
- c) Que la suspensión provisional del Arbitro Oficial, Juez de Linea, Asistente Deportivo u otras Autoridades establecidas en análogo carácter, sece de hecho a las 15 (Quince) días de haber sido impuestas.

Art. 29° - La suspensión provisional de Jugador o integrante de Personal Técnico, o la clausura provisional de cancha, pueden prorrogarse por un plazo mayor que los fijados en los inc. a) y b), del Art. 28°, mediante resolución expresa del Tribunal de Penas, fundada en graves y manifiestos motivos de disciplina y con mención de las causas que hubieran demorado el pronunciamiento del fallo definitivo.

INFRACTOR NO EXPULSADO

Art. 30° - En caso que el Tribunal no sesione hasta después de una fecha en la que puede actuar cualquier acusado de infracción no expulsado del Campo de Juego. El Presidente del Tribunal de Penas y el Secretario o sus Sustitutos, tienen facultad para suspender provisoriamente al infractor, informando de ello en la primera sesión del cuerpo. Esta facultad no rige para la clausura provisional de cancha, la que solo puede decretar el Tribunal de Penas.

Art. 31° - Del fallo definitivo se descontará la pena cumplida en forma provisional.

CAPITULO CUARTO

FALLO DEL TRIBUNAL

Art. 32° - El Tribunal de Penas debe resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de La Liga, de las Resoluciones emanadas de las Autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho.

Art. 33° - La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción del Tribunal de Penas, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficiente.

Art. 34° - El fallo se dictará sin formas sacramentales y deberá contener:

- a) La infracción cometida que surja de las actuaciones sumariales y con arreglo a la disposición violada.
- b) La pena que corresponda con citación de la norma reglamentaria de aplicación al caso.
- c) Los motivos que determinen a no dar curso a una denuncia o que eximan de sanción al imputado.

Art. 35° - GRADUACIÓN DE LA PENA - Para graduar la pena debe examinarse la ficha individual o legajo de antecedentes de la parte acusada, considerando como atenuante su corrección deportiva anterior y como agravante la inconducta deportiva habitual, sin perjuicio de la aplicación de las Disposiciones relativas a la reincidencia.

Art. 36° - Se considera Corrección Deportiva Anterior cuando el imputado en su legajo no registre ninguna suspensión durante los 2 (dos) años anteriores a la fecha de comisión de una nueva infracción, como así también cuando registre una sola suspensión ya sea motivada por haber cometido cualquier transgresión a este Reglamento o por haber llegado al límite de 5 (cinco) amonestaciones impuestas por los Arbitros y dicha suspensión no estuviera prescripta. En este último caso el Tribunal de Penas no tendrá en cuenta esta única suspensión a los efectos de la inconducta, pero si a los efectos de la reincidencia. Tampoco se considerará Incorrección Deportiva las amonestaciones impuestas por el Tribunal de Penas o por los Arbitros, que el imputado registre en su legajo de antecedentes.

Art. 37° - INFRACCIÓN COMETIDA EN PARTIDO AMISTOSO - La infracción cometida en Partido Amistoso y denunciada por el Arbitro Oficial merece igual pena que las infracciones cometidas en Partidos Oficiales.

Art. 38° - No es punible el que obra en legitima defensa.

Art. 39° - CASO DE DUDA - En caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada.

EJECUCIÓN DEL FALLO

Art. 40° - Los fallos del Tribunal de Penas, en lo que atañe a su competencia, serán inapelables dentro del Arbitro de la Liga, y solo podrán ser reconsiderados de oficio por el propio Tribunal en la misma sesión o en la inmediata siguiente siempre que haya igual o mayos quorum al que había cuando se edito la resolución a considerar, pudiendo el Titular de los derechos supuestamente agraviados recurrir en única y definitiva instancia ante el Consejo Federal dentro del término y las formas establecidas en el capítulo (apelaciones) del Reglamento del Consejo Federal.

Como excepción a lo señalado precedentemente, los fallos del tribunal de Penas sobre expulsión o inhabilitación de persona o suspensión de Club deben ser recurridos agotando, antes de acudir al Consejo Federal, todas las instancias competentes dentro del ámbito de la Liga.

Únicamente las Asamblea de la Liga, en caso excepcional y mediando el interés general del deporte y la equidad, puede decretar amnistia, indulto o conmutación de penas, ad-referendum del Consejo Federal. Las determinaciones que pudiera adoptar la Asamblea, respecto de lo expresado en la primera parte de este párrafo, solo tendrán alcance sobre resoluciones emanadas de los cuerpos de la Liga competentes en la materia.

Los fallos del Consejo Federal podrán ser reconsiderados a pedido de parte interesada, de conformidad con lo establecido en el capítulo "pedido de reconsideración" del Reglamento del propio Consejo Federal.

Art. 41° - NOTIFICACIÓN - Toda resolución o fallo del Tribunal de Penas de la Liga se hará conocer por medio del Boletín Oficial y tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha en que se publica.

Art. 42° - La Secretaria de Tribunal de Penas registrará las sanciones aplicadas por el cuerpo en las formas en que este disponga.

ACTUACIONES SUMARIALES EN TRÁMITE Y RESUELTAS

Art. 43° - Las actuaciones sumariales en trámite tiene carácter reservado. Las actuaciones sumariales resueltas se archivarán en la Secretaria del Tribunal y podrán ser examinadas por los representantes de los Clubes en su carácter de integrantes de Comisión Directiva.

CAPITULO QUINTO

COMPUTO DEL PLAZO PARA LAS PENAS

Art. 44° - a) Los plazos que establece este Reglamento para computar las penas, se cuentan desde las cero horas del día siguiente al de la publicación del fallo respectivo y se extinguen a la hora 24 de la fecha de su vencimiento.

b) El día que se extingue la pena no puede utilizarse la cancha clausurada, ni la persona inhabilitada o suspendida por partido o por período puede actuar en el Partido Oficial o Amistoso de ninguna División.

c) Las penas que se imponen por períodos de meses o años, cualquiera sea el día y mes en que se dicten, equivalen a 30 (treinta) días y 365 (treientos sesenta y cinco) días respectivamente.

d) El plazo fijado para depositar el importe recaudado en el partido o para abonar una multa o reparación de perjuicios, corre desde el día siguiente del fallo respectivo, sin interrupción de feriado o Domingo, hasta la hora oficial del cierre la Tesorería de la Liga en la fecha de vencimiento y, si esta corresponde a Domingo o feriado, el plazo se prolonga hasta el día siguiente hábil, a la misma hora.

e) Las Resoluciones que impongan expulsión de la Liga, amonestación o perdida de partido quedan ejecutariadas y entran en vigencia con la publicación del fallo respectivo.

f) La Pena de deducción de puntos en la tabla de posiciones deberá efectivizarse el día en que finalice el certamen respectivo.

CAPITULO SEXTO

REINCIDENCIA

Art. 45° - Quien incurra en nueva falta registrando una sanción anterior no prescripta impuesta por el Tribunal de Penas, será considerado reincidente.

Art. 46° - Será reincidente por segunda vez el que registrando 2 (dos) sanciones anteriores no prescriptas comete una tercera infracción. Será reincidente habitual quien registrando tres o más sanciones anteriores no prescriptas comete una nueva infracción.

Art. 47° - A los fines de la reincidencia, el plazo para la prescripción de la sanción anterior se computa sin interrupción desde la fecha del fallo.

En caso de pluralidad de sanciones anteriores no prescriptas, la prescripción de las sanciones anteriores a los efectos de la reincidencia corre separadamente para cada uno de ella.

Si la nueva infracción se cometiera dentro del plazo fijado para la prescripción de cualquiera de las sanciones anteriores, la reincidencia se computara aún cuando al fallar el Tribunal de Penas hubiera transcurrido ese plazo.

Art. 48° - La reincidencia debe considerarse agravante de la infracción y salvo los casos expresamente consignados, el Tribunal de Penas deberá aumentar la pena en la siguiente forma:

a) Si se trata de partido:

1. Al reincidente se le aplicará un partido más al total de la pena impuesta.
2. A la segunda reincidencia, se le aplicará de dos a tres partidos más al total de la pena impuesta.
3. Al reincidente habitual, se le aplicará de tres a seis partidos más al total de la pena impuesta.

b) Si se trata de una multa sobre porcentaje de la recaudación o clausura de cancha, rigen las disposiciones requeridas en el inc. a) precedente computandose por fechas en lugar de partidos.

c) Si se trata de multas:

1. A la primera reincidencia se le aumentará el 20% de la última multa de mayor monto que le fuera impuesta.

2. A la segunda reincidencia se le aumentará el 30% de la última multa de mayor monto que se le impuso.

3. Al reincidente habitual, se le aumentará el 40% de la última multa de mayor monto que se le impuso.

d) Si se trata de suspensión de Club la reincidencia, en todos los casos, agravará las penas en un 50% de la suspensión a imponer, salvo los casos expresamente establecidos en este Reglamento.

Para los Jugadores sancionados de conformidad con el Art. 208º, la reincidencia rige si se incurre en falta comprendida en este Art. y, en ese caso se aumentará un partido por cada reincidencia no prescrita.

Art. 49º - Las sanciones prescriben a los efectos de la reincidencia en los términos siguientes:

1. La amonestación impuesta por el Arbitro Oficial o por el Tribunal al término de la temporada respectiva.

2. La suspensión a Jugadores habiendo transcurrido 3 (tres) meses desde la fecha que fue sancionado.

3. Las multas, multa por desorden y clausura, al año desde la fecha que la sanción fue aplicada.

4. En la suspensión por tiempo (día, meses o años), el plazo para la prescripción a los efectos de la reincidencia, comienza a correr inmediatamente después del vencimiento de dicha sanción.

5. En las resoluciones unificadas a las que se refieren a los Art. 58º y 59º de este Reglamento, se tomará como base para el cómputo de prescripción, la suma de las penas acumuladas o la sanción más grave si fueran penas de distinta especie.

Art. 50º - Las resoluciones unificadas a las que se refieren los Art. 58º y 59º deben considerarse una sola sanción a los efectos de la reincidencia.

Art. 51º - A los efectos de la reincidencia, no se tomarán en cuenta las penas aplicadas a Clubes o equipos en los siguientes casos:

1. La multa dispuesta en los Art. 109º y 110º de este Reglamento.

2. La deducción de puntos en la tabla de posiciones.

3. La pérdida de porcentaje recaudado en partido.

4. La reparación de perjuicio.

Si el inculpado fuera Director Técnico, no se tendrán en cuenta los antecedentes que pudiera registrar en carácter de Jugador, salvo que estuviera cumpliendo sanción.

Art. 52º - La pérdida de partido solo origina reincidencia en la misma temporada en el caso del Art. 106º, correspondiendo imponer al equipo responsable, como pena accesoria, la deducción de 3 (tres) puntos en la tabla de posiciones correspondiente al certamen que se produzca la reincidencia.

Art. 53º - La inasistencia a partido, reprimida por el Art. 109º, origina reincidencia, y el Club responsable pierde su categoría (Art. 72º), cuando el equipo oficial del Club falte a 3 (tres) partidos del Campeonato Oficial o estando de gira, regrese después de cumplida tres fechas del respectivo Campeonato Oficial.

Art. 54º - El indulto o conmutación de las penas de suspensión, multa, multa sobre porcentaje de recaudación o clausura de cancha en cuanto al antecedente, se rige a los efectos del plazo para la prescripción de la reincidencia por lo dispuesto en el Art. 49º a contar de la fecha del fallo disciplinario, salvo resolución en contrario de la Asamblea.

Art. 55º - La inhabilitación permanente y la expulsión, en cuanto al antecedente en caso de indulto o conmutación, deben computarse a los efectos de la reincidencia durante el término de 5 (cinco) años contados desde la fecha de rehabilitación.

Art. 56º - En los casos de sanción a Jugador por lo dispuesto en los Art. 165º y 170º de este Reglamento, a los efectos de la reincidencia, no se tendrán en cuenta los antecedentes que registre el Jugador a raíz de Partidos Oficiales o Amistosos disputados por su Club y si los que registrara con motivo de Partido integrando el equipo representativo de la Liga o integrando equipo de su Club en Partidos Interligas o Internacionales.

Art. 57º - Las disposiciones contenidas en los Art. precedentes son aplicables a las penas impuestas por cualquier autoridad o cuerpo colegiado de la Liga con facultades estatutarias o reglamentarias para decretarlas.

CAPITULO SEPTIMO

REITERACIÓN Y ACUMULACIÓN

Art. 58º - Incurrir en reiteración el infractor que habiendo cometido una o más infracciones vuelve a infringir el Reglamento antes de que se juzgue definitivamente por las primeras. Si los expedientes se resuelven separadamente corresponde unificar los fallos, acumulando las penas que fueran de la misma especie.

Art. 59º - Cuando se juzgue simultáneamente a la misma parte por infracciones independientes entre sí se pronunciará un solo fallo, acumulando las penas que fueran de la misma especie, pero determinando que sanción corresponde a cada falta.

Si las penas acumuladas fueran de amonestación se impondrá una sola amonestación.

Art. 60º - Las resoluciones unificadas a que se refieren los Art. 58º y 59º deben considerarse una sola sanción a los efectos de la reincidencia, tomándose como base para el cómputo de su prescripción la suma de las penas acumuladas a la sanción más grave, si fueran penas de distinta especie.

Art. 61° - Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, cuando el mismo hecho atribuido al acusado comprenda más de una disposición reglamentaria se aplicará la que fije pena mayor.

Art. 62° - La reiteración de infracciones y acumulación de penas, en su relación con el cumplimiento de penas condicional, se rige por el Art. 65° de este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

CONDENA CONDICIONAL

Art. 63° - Serán de aplicación condicional, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión que no exceda de un mes.
- b) Clausura de cancha o multas hasta dos fechas, que fueran impuestas de conformidad con los Art. 80°, 81° y 83° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

No regirán estos beneficios en los casos especificados en el Art. 67° de este Reglamento ni tampoco en el caso que el infractor sea reincidente.

Art. 64° - El cumplimiento de la pena condicional queda prescripta si el infractor no incurre en nuevas faltas dentro del término de dos meses, contados sin interrupción desde la fecha del fallo respectivo. Si reincide en el transcurso de ese plazo cumplirá la pena dejada en suspenso y la que corresponda por la nueva infracción. Si esta fuera más grave deberá cumplirla y luego la dejará en suspenso.

Art. 65° - En caso de reiteración o acumulación de infracciones (Art. 58° y 59°) procede la suspensión condicional del cumplimiento de las penas respectivas, siempre que el infractor no sea reincidente (Art. 45°) y que, cada una de las penas, independientemente considerada, no excedan de los límites fijados en el Art. 63° de este Reglamento bastando que una sola pase de esos límites para que el beneficio condicional sea inaplicable a todas ellas debiendo ordenarse, en el caso, su cumplimiento efectivo.

Art. 66° - Siempre que la reincidencia prevista en el Art. 45° de este Reglamento se produzca dentro de los dos meses establecidos en el Art. 64° , corresponde ordenar el cumplimiento de la pena dejada en suspenso, aunque a la fecha del fallo del Tribunal hubiera transcurrido ese plazo.

Art. 67° - En ningún caso corresponde dejar en suspenso el cumplimiento de las penas que se especifican a continuación, cualquiera sea su monto o su término, aún cuando se impongan conjuntamente o como accesorias o complementarias de las mencionadas en el Art. 63° de este Reglamento:

- a) Expulsión de la Liga.
- b) Inhabilitación temporaria, especial o permanente.
- c) Suspensión a Club o a Jugadores.
- d) Sanciones pecuniarias impuestas por cualquier concepto, con excepción de

las multas sobre porcentaje de la recaudación.

e) Pérdida de Partido.

f) Deducción de puntos en la tabla de posiciones.

g) Pérdida de porcentaje recaudado en partido.

h) Reparación de Perjuicios.

Art. 68° - No corresponde ordenar el cumplimiento de la pena condicional que tenga pendiente el infractor, al incurrir en nueva falta, si esta última se halla exclusivamente reprimida con cualquiera de las penas a que se refiere el Artículo anterior, salvo la de suspensión al Club, en cuyo caso procede aplicar el Art. 64° de este Reglamento.

CAPITULO NOVENO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS

Art. 69° - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - La acción que puede ejercitarse para aplicar las penas previstas en este Reglamento se prescribe al año de cometida la infracción respectiva.

La amnistía decretada por la Asamblea extingue la acción, con excepción de la que corresponde a la reparación de perjuicios.

PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS - Las sanciones pecuniarias impuestas por el Tribunal de Penas prescriben a los 5 (cinco) años de dictado el fallo correspondiente.

CAPITULO DÉCIMO

PENAS A CLUBES

Art. 70° - El Club que incurra en transgresión o disposiciones estatutarias, reglamentarias o a resolución de alguna autoridad de la liga con facultad para dictarla, será reprimido con la pena correspondiente según se establece en los siguientes Artículos.

Art. 71° - EXPULSIÓN A CLUB - Expulsión al Club que procure la intervención de autoridades extrañas a la Liga para obtener la permanencia en una categoría que haya perdido o para conseguirla sin haberla ganado. De conformidad con las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias vigentes en la Liga, la pena de desafiliación o expulsión es atribución de la Asamblea.

Art. 72° - PERDIDA DE CATEGORÍA - SUSPENSIÓN DE CLUB - Pérdida de categoría, descendiendo a la inmediata inferior al fin del Campeonato Oficial respectivo, cualquiera sea el número de puntos que obtenga en la correspondiente tabla de posiciones, al Club:

a) Que teniendo equipo en gira durante el período de receso, ya sea el comprendido entre una y otra Temporada Oficial o entre uno y otro Campeonato Oficial

organizado por la Liga disputados en una misma Temporada Oficial, o durante el periodo de interrupción del respectivo Campeonato Oficial que esté disputando, regrese después de cumplidas 3 (tres) fechas de iniciado el Campeonato Oficial en el que le toque intervenir o de reiniciado el Campeonato Oficial cuya disputa fue interrumpida. En este caso, además de la pérdida de categoría, el Club infractor, será sancionado con la pena de suspensión de tres días a dos años.

b) De Primera División, de cualquier categoría cuyo equipo superior falte a tres partidos seguidos o alternados del respectivo Campeonato Oficial que le toque intervenir o que esté disputando. Si la infracción la cometiese un Club de Primera División de la última categoría, el mismo perderá su afiliación a la Liga.

Art. 73° - SUSPENSIÓN A CLUB POR SOBORNO - Suspensión de 4 (cuatro) meses a 2 (dos) años al Club que por sí, por persona interpuesta o por cualquier medio, induzca o intente inducir a Jugador a desempeñarse desventajosamente para el equipo que integre, o induzca o intente inducir a Arbitro o a Juez de Linea para que actúe en forma que asegure o facilite la derrota, el empate o el triunfo de alguno de sus equipos. Si reincide dentro de los 6 años siguientes, le corresponderá la pena de expulsión.

La misma sanción se aplicará cuando las determinaciones adoptadas por un Club en cuanto a la constitución de su equipo representativo, signifique la concesión de ventajas inaceptables.

Art. 74° - SUSPENSIÓN A CLUB POR INCENTIVACIÓN O RECOMPENSA ILEGÍTIMA - Suspensión de 4 meses a 2 años, al Club que resulte responsable por sí, por persona interpuesta o por cualquier otro medio de dar u ofrecer recompensa a Jugador sujeta a la condición que el equipo que éste integre empate o derrote al adversario, siempre que el ofrecimiento tenga por finalidad estimular su desempeño en el Juego para que el resultado del partido beneficie la colocación de un tercer equipo en la correspondiente tabla de posiciones. Si reincide, dentro de los seis años siguientes le corresponderá al Club infractor la pena de expulsión.

Art. 74° Bis - CONTROL ANTIDOPING - Los Clubes Dirigentes, Médicos, Jugadores, Técnicos, Personal Auxiliar, Socios o Personas que de alguna manera estén vinculadas a la Institución estarán obligados a facilitar la tarea de las personas encargadas del Control Antidoping sometiéndose a los requerimientos de éstas en cuanto se refiere a su misión específica.

La obstaculización a dichas tareas por parte de los citados en el párrafo anterior hará incurrir a los mismos en las siguientes penalidades:

1. Club: Multa de v.e. 67 a v.e. 670.
2. Dirigentes: Suspensión de un mes a dos años.
3. Médicos: Suspensión de un mes a dos años.
4. Jugadores: Suspensión de tres a veinte partidos.
5. Técnicos: Multa de v.e. 52 a v.e. 520.
6. Personal Auxiliar: Multa de v.e. 52 a v.e. 520.
7. Socios o personas vinculadas a la Institución: Será responsable el Club, aplicándosele la multa establecida en inc. 1.-

En caso que la obstaculización antes referida impida efectuar el Control Antidoping el Tribunal de Penas sancionará al Club responsable con multa de v.e. 100 a v.e. 1000, según la gravedad de los hechos, a los Dirigentes o Médicos con suspensión de uno a cinco años, y, a los Técnicos y Personal Auxiliar con suspensión de tres meses a un año.

En casos manifiestamente leves el Tribunal de Penas estará facultado para amonestar a los responsables en la primera ocasión en que incurra en falta.

Art. 75° - SUSPENSIÓN A CLUB - Suspensión a Club de tres días a dos años, según la gravedad de la falta.

Al Club que en cualquier forma injurie, agravie u ofenda gravemente a la Liga, a sus Dirigentes o a Cuerpos Colegiados de la Liga. Si la injuria, agravio u ofensa grave se formularan públicamente por cualquier medio, no eximirá de pena el hecho que se niegue ante el Tribunal de Penas las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria a juicio del Tribunal.

Cuando dichas manifestaciones hayan sido difundidas por cualquier medio periodístico y el imputado niegue haberlas emitido, podrá eximirse de pena si dentro del octavo día corrido de formulado su descargo acredita ante el Tribunal de Penas la siguiente:

1. Que solicitó por escrito, firmado por el Presidente y el Secretario del Club imputado, al órgano periodístico difusor y al jefe de la sección deportes o a la persona responsable de las manifestaciones que se le atribuyen al Club imputado la publicación de un desmentido total de las mismas. Dicha solicitud deberá probarla, presentando ante el Tribunal de Penas copia del pedido con constancia de recibo por parte del órgano periodístico difusor, la que deberá estar firmada por el jefe de página de la sección deportes o por la persona responsable de la publicación.

2. Que se ha dado a publicidad su pedido de desmentido, dentro del plazo establecido anteriormente.

3. Si el órgano periodístico difusor rehusare dar recibo o el jefe de página de la sección deportes o la persona responsable de la publicación no firmare dicha solicitud el Club imputado deberá remitirle el mismo pedido por medio de telegrama colacionado y presentar la prueba de su envío al Tribunal de Penas dentro del término de tres días corridos, contados desde la hora cero del día siguiente al de vencimiento del plazo acordado en este Artículo.

4. El Tribunal de Penas publicará, en el Boletín Oficial de la Liga, la comunicación de haberse solicitado la publicación de desmentido.

5. Si el Club imputado no cumpliera con cualquiera de los requisitos exigidos precedentemente, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen no lo eximirá de la penalidad previsto en este Artículo.

b) Que no de cumplimiento a resolución emanada de los cuerpos colegiados de la Liga o de Autoridades de la misma siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia.

c) Que no de cumplimiento a cualquier requerimiento que se le formule, siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia.

d) Que no suministre la información que le fuera solicitada, siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia.

e) Que no presente la documentación que le fuera requerida, siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia.

f) Que no ponga a disposición de la Liga los libros, comprobantes y documentos necesarios para la revisión de su contabilidad, siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia.

g) Que manifiestamente resista o dificulte la revisión de los comprobantes o documentos necesarios para verificar su contabilidad.

h) Al Club que en la contratación de partidos o giras al exterior utilice los servicios de empresarios no registrados en la A.F.A. o en la F.I.F.A. conforme la reglamentación vigente en la materia.

i) Al Club y/o Liga que prestare cooperación sin la cual no habría podido accionarse judicialmente contra la Asociación del Fútbol Argentino y/o Consejo Federal.

Art. 75° Bis - Multa de v.e. 75 a v.e. 1000 a Club en cuyo equipo hubiera actuado Jugador o Jugadores estimulados físicamente si se probare que del análisis respectivo realizado por el organismo correspondiente del Control Antidoping a los mismos se les hubiese suministrado sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

Igual sanción le corresponderá al Club al que pertenezca el Jugador que deba someterse al Control Antidoping y se negare a dar muestra de orina o no se presentase en el lugar indicado para hacerlo dentro del plazo sin justa causa.

Art. 76° - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE NO LLEGAN A CONSTITUIR DESACATO O DESOBEDIENCIA - En caso de incumplimiento a las disposiciones previstas en el Art. 75° inc. b), c), d), e) y f) de este Reglamento que no llegaren a constituir desacato o desobediencia, el Tribunal de Penas sancionará al Club infractor con multa de v.e. 50 a v.e. 1050 según la gravedad y perturbación que el hecho haya provocado y lo emplazará para que dentro del término de diez días corridos contados desde las cero horas del día siguiente al de dictado el fallo de cumplimiento a la obligación pertinente.

Vencido este plazo de diez días de dictada la resolución de emplazamiento sin que se hubiera cumplido la obligación respectiva, el Tribunal de Penas suspenderá al Club infractor en forma sucesiva de tres días a un año, cada vez que vencido el término de la suspensión el Club no hubiera dado cumplimiento a la obligación correspondiente.

Art. 77° - INCUMPLIMIENTO DE PAGOS - Denunciada la falta de pago por vencimiento de los plazos establecidos de los importantes correspondientes:

1. Multas.
2. Gastos imputables a Clubes por cualquier concepto.
3. Indemnización por reparación por daños y perjuicios y/o.
4. Cualquier otra sanción pecuniaria, el Tribunal de Penas emplazará al Club infractor para que dentro de los cinco días corridos contados desde la hora cero del día siguiente al de dictado el fallo haga efectivo el pago correspondiente.

Vencido este plazo de cinco días de dictada la resolución de emplazamiento sin que hubiera cumplimiento la obligación respectiva, el Tribunal podrá otorgar una o varias prorrogas, las que acumuladas no podrán exceder de quince días

contados de la misma manera ante citada y, una vez vencida las mismas, el Tribunal deberá suspender provisoriamente al Club infractor, elevando los actuados al Consejo Directivo de la Liga a los fines pertinentes. En ningún caso se aceptará el pago de cuotas de los importes correspondientes a cualquier sanción pecuniaria que deban cumplir los Clubes.

Art. 78° - TELEVISACIÓN Y/O RADIODIFUSIÓN DE PARTIDO SIN AUTORIZACIÓN.

1. Suspensión de tres días a seis meses y pérdida del importe total que por transmisión le haya correspondido al Club que permita la televisación y/o grabado y/o radiodifusión de Partido Oficial o Amistoso, transmitido en directo o en diferido, que se dispute en su estadio o en otro, sea cual fuere su finalidad, sin la expresa autorización de la Liga siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia.

2. Si de las actuaciones surgiere que el hecho no llegara a configurar desacato o desobediencia podrá sancionarse al Club responsable de acuerdo a la gravedad del hecho, trascendencia del mismo los beneficios que haga y/o perjuicio ocasionado, con multa de v.e. 21 a v.e. 1050.

3. En caso de reincidencia, en hechos de los previstos en el apartado anterior, dentro de una misma temporada oficial, se sancionará al Club con la pena de tres días a seis meses y pérdida del importe que haya correspondido por la transmisión del partido. Se considerará también reincidente en hechos de los previstos en el apartado anterior al Club responsable de la repetición en directo y/o diferido de todo partido que haya sido televisado.

4. El importe total que hubiera correspondido al Club infractor por la transmisión en directo o en diferido de cualquier partido, deberá ser depositado en la Tesorería de la Liga dentro del plazo que le fije la autoridad pertinente.

Art. 79° - SUSPENSIÓN AL CLUB - Suspensión de siete días a cuatro meses al Club que durante una misma temporada oficial haya sido castigado por multa por desorden impuesta por los Artículos 80°, 82° y 83° de este Reglamento de doce o más fechas para cuyos cómputos una fecha de los Artículos 80° y 82° equivale a dos fechas del Artículo 83° o clausura de cancha limitada a equipo del Artículo 81° que sumen ese total o vulva a incurrir en sanción que deba ser reprimida con multa por desorden de los Artículos 80°, 82° y 83° de este Reglamento o nueva clausura de la cancha del Artículo 81°, según corresponda.

Art. 80° - MULTAS, SANCIONES O SUSPENSIÓN - Multa de dos a seis fechas, de valor entradas reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al Club cuyo socio, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:

- a) Promuevan desordenes.
- b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.
- c) Agredan por cualquier medio al Arbitro, Arbitro Asistente, Asistente Deportivo, Personal Técnico, Jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda

atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquel (se dispute o no el partido) o un partido anterior.

d) Provoquen intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio.

e) Invadan el Campo de Juego con una conducta agresiva, o con la intención de provocar la suspensión del Partido o bien con el único propósito de obtener una ventaja deportiva.

f) Incurran en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad.

g) Intentar romper voltear o escalar los cercos perimetrales.

Si como consecuencia de los supuestos indicados posteriormente u otra causa imputable se impidiere la iniciación del encuentro o su prosecución, al/los Club/es responsables una deducción de nueve a treinta puntos que sean las responsabilidades pertinentes pudiendo decidirse la pérdida de la categoría o, incluso la desafiliación por el término de un año con la pérdida de la categoría.

No obstante lo impuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del Club responsable, o a los dos equipos si existieran culpas concurrentes, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.

Las sanciones previstas en este Artículo, se aplicara a cualquier hecho ocurrido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio.

Art. 81° - CLAUSURA DE CANCHA LIMITADA A EQUIPO - Clausura de la cancha limitada al equipo respectivo de una a cuatro fechas, al que resulte responsable de cualquier infracción especificada en el Artículo 80° precedente cuando ella se cometa en oportunidad de Partido de Divisiones Inferiores (donde actúan Jugadores de hasta diecisiete años de edad al momento de iniciarse el certamen) pertenecientes al Club infractor sea cual fuera la categoría del mismo, siempre que el encuentro que origine la sanción no se haya disputado como preliminar del partido de la División Superior del Club infractor. Si un equipo que reglamentariamente juega como preliminar comete infracción en partido que no se dispute en tal carácter el Club respectivo será sancionado con la Pena de clausura de cancha limitada únicamente al equipo infractor.

Art. 82° - PENAS POR ARTÍCULOS 80° Y 83° HASTA DIEZ FECHAS - SUSPENSIÓN A CLUB - En casos manifiestamente graves el Tribunal de Penas podrá elevar hasta diez fechas la pena de multa por aplicación de Artículos 80° y 83°.

El Tribunal de Penas podrá imponer al Club responsable la sanción de suspensión a Club de quince días a cuatro meses si la agresión a Arbitro, Arbitro Asistentes, Asistentes Deportivos, Personal Técnico o Jugadores especificadas en los Artículos 80° y 81°, revisten caracteres de extrema gravedad y se lo vio facilitada por deficiencia existentes en ese momento en las condiciones de seguridad de la cancha y los dirigentes del Club responsable no hubiesen adoptado las medidas adecuadas para reprimir tales hechos.

Art. 83° - MULTAS POR HECHOS DIVERSOS - Multa de dos a seis veces de valor entradas reales (precio de venta al público) de treinta a cientos según la

gravedad del hecho, al Club cuyo socio parcialidad o público partidario ubicado en los sectores que se asignen a dicha institución, en oportunidad de partido de División Superior en certamen de cualquier categoría realicen cualquiera de los siguientes comportamientos:

a) Ingreso indebido de socios, parcialidad o público partidario, al Campo de Juego, luego de finalizado el Partido.

b) Hostilicen por cualquier medio a las Autoridades del encuentro, Personal Técnico, Jugadores y espectadores, etc.

c) Saliven a persona que reglamentariamente esté dentro del Campo de Juego. Si de las actuaciones, resultare que los hechos anteriormente especificados revisten los caracteres de un hecho aislado de escasas proporciones y gravedad, el Club imputado será amonestado.

Art. 84° - PARTIDO PRELIMINAR - Las infracciones a los Artículos 80°, 82° y 83° de este Reglamento, que se cometan con motivo de la disputa de partido de cualquier división que se juegue como preliminar del partido de división superior del Club respectivo, será reprimida con las mismas penas que si se hubiesen originado en el partido principal por tratarse del mismo espectáculo.

Art. 85° - MULTA IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 83 SE TRANSFORMA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80° - El Club castigado con multa por lo dispuesto en el Artículo 83°, que dentro del período que comprende el doble de las fechas que le fueron aplicadas, contadas en forma corrida, incurra en nueva infracción que deba ser reprimida con la pena de multa dispuesta por el Artículo 83°, será castigado con multa por lo dispuesto en el Artículo 80° y 82° de este Reglamento, según la gravedad del hecho.

Art. 86° - PERDIDA DE PORCENTAJE - Pérdida de porcentaje que le asigne la liquidación de lo recaudado en un partido, además de las otras penas que correspondan, al Club:

a) Cuyo equipo abandone el Campo de Juego, obligando al Arbitro a suspender el partido.

b) Cuyo equipo abandone el Juego, permaneciendo los Jugadores en la cancha, pero facilitando la libre acción del equipo adversario o negándose a proseguir el Juego.

La pérdida de porcentaje, se reduce al 10% de la liquidación que corresponda al Club infractor, si el partido suspendido fuese preliminar.

Art. 87° - PERDIDA DE PORCENTAJE Y MULTA - Pérdida de porcentaje y multa de v.e. 21 a v.e. 2100, al Club que dispute partido amistoso de cualquier división sin permiso de la Liga, en el que se cobre entrada. Se aplicará sólo la multa si en el partido amistoso no se cobrase entrada.

Art. 88° - MANIFESTACIONES DISCRIMINATORIAS, AMENAZAS U OBSCENAS - Se impondrán las sanciones previstas en este Artículo, al Club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, antes, durante o después del partido, exhiban pancartas o símbolos discriminatorios, amenazantes, obscenos, injuriosos u ofensivos a la

moral y buenas costumbres, o entonen a coro estribillos o canciones con igual contenido, siempre que estos últimos sean de tal magnitud que resulten nítidamente audibles en un amplio ámbito del estadio.

Estos hechos serán sancionados:

- a) En la primera ocasión, con amonestación.
 - b) En la segunda ocasión por el mismo hecho: Multa de valor entrada reales (precio de venta al público) de 21 a 75.
 - c) En las posteriores ocasiones y siempre por lo mismo hecho podrá el Tribunal de Disciplina deportiva multar al Club infractor, con multa según lo dispuesto por el Artículo 83° de dos a seis fechas.
- En los casos manifiestamente leves o hechos aislados, el Tribunal de Disciplina puede:
- d) Eximir de pena al Club acusado, instándolo a que adopte las medidas pertinentes, para evitar la repetición de tales hechos.
 - e) Si a juicio del Tribunal de Disciplina los hechos resultaren de mayor trascendencia que los comprendidos en el inciso d) de este Artículo, se amonestará al infractor.

Si reincide en casos manifiestamente leves y/o aislados, de escasas proporciones se le impondrá al infractor por cada vez que reincida en el mismo hecho, multa de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 83°, por una fecha efectiva. Todas las sanciones previstas en este Artículo, solo tendrán vigencia, a los efectos de la reincidencia, durante el transcurso de los siguientes 15 meses en que fueron aplicadas.

Todos los Clubes, están obligados a promover mediante los parlantes del estadio o por otros medios de comunicación eficiente, el conocimiento de los alcances de esta disposición, a fin de evitar los hechos o actos que se reprimen (Artículo 91° inc. i) del Reglamento de Transgresiones y Penas).

Art. 88° Bis - UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS, DE ESTRUENDO O RUIDO - Se impondrá multa de valor entrada reales (precio de venta al público) de 20 a 200, de dos a seis fechas, al Club cuya parcialidad utilice de cualquier forma elementos explosivos o de estruendo, vengala y/o cualquier otro artículo de pirotecnia. La institución que utilizare los elementos descriptos anteriormente sin la debida autorización por parte de la autoridad de aplicación, la multa se elevará de 50 a 500 de valor entrada reales (precio de venta al público) de dos a seis fechas.

Si como consecuencia de la utilización de tales elementos se ocasionare lesiones graves en el cuerpo o a la salud de cualquier persona, se procederá, sin perjuicio de la Sanción de multa establecida en el apartado anterior, a la deducción de tres a seis puntos.

Art. 89° - MULTA Y SUSPENSIÓN AL CLUB - Multa de v.e. 42 a v.e. 210, al Club responsable cuando:

- a) Por cualquier medio exprese públicamente su desacuerdo con fallos o resolución de autoridad o cuerpo colegiado de la Liga. Si el hecho llegara a constituir desacato, se le impondrá a la Institución infractora la suspensión a Club de tres días a un año.
- b) Sus socios o público partidario en ocasión de cualquier partido agravien o

falten el respeto debido a dirigentes de la Liga, el Consejo Federal de la A.F.A. o de Club, siempre que el hecho deba atribuirse al desempeño del cargo ocupado por el damnificado, en casos extremadamente graves se impondrá a la institución infractora la sanción de suspensión a Club de tres días a un año.

Art. 90° - INCIDENTES EN DEPENDENCIA INTERNAS DEL ESTADIO - Multa de v.e. 42 a v.e. 510 al Club responsable cuando en oportunidad de partido de cualquier división que se dispute en su estadio, el Arbitro, Arbitros Asistentes o Asistentes Deportivos fueran agredidos o que la agresión quedara en tentativa o fuera frustrada por cualquier circunstancia o fueran amenazados, agraviados de palabras o de hechos, por personas autorizadas a permanecer en las dependencias internas del estadio, vedadas al libre acceso de socios o público (Vestuario, baño, corredores, pasillos o tuneles), siempre que la infracción no se encuadre en los establecidos en los Artículos 80° al 83° de este Reglamento y sin perjuicio de las penas individuales que correspondan aplicar a las personas responsables de tales hechos. Si éstas fueran integrantes o acompañantes del equipo visitante, o de cualquiera de los dos equipos cuando actúen en cancha ajena para ambos Clubes, o pertenecientes a la Institución en cuyo estadio juegan equipos de otros Clubes, se hará responsable el Club al que pertenezcan los infractores.

Cuando el damnificado fuera Jugador o Personal Técnico de cualquiera de los dos Clubes la multa será sobre la cantidades de v.e. que se determinen en el párrafo precedente.

Igualmente se aplicará multa de v.e. 42 a v.e. 510 al Club que actúe en carácter de local y que haya permitido el ingreso a las dependencias del estadio a personas que no tengan la autorización pertinente.

Art. 91° - Multa de v.e. 21 a v.e. 510 al Club:

- a) Que incluya en alguno de sus equipos en Partido Oficial a Jugador de otro Club, o no inscripto o suspendido. Si el Partido fuera protestado se le aplicará además la sanción que le corresponda por la protesta.
- b) Que incluya en su equipo en Partidos Amistosos o Sesiones de Práctica o entrenamiento a Jugador de otro Club, sin autorización escrita de este último. El importe de la multa correspondiente por este hecho se transfiera a beneficio del Club al que pertenezca el Jugador incluido sin autorización.
- c) Que no deposite en la Tesorería de la Liga cualquiera de los siguientes importes:
 1. Los derechos correspondientes de todos los Partidos que dispute en carácter de interligas o internacionales.
 2. Las recaudaciones percibidas, cuando hubiera sido castigado con la pérdida de porcentaje.
- d) Que habiendo sido designada su cancha por la Liga para la disputa de Partido Oficial, no tengan el Campo de Juego en las condiciones que reglamentariamente se exige o que no haya puesto con la debida anticipación a disposición de los equipos que deban disputar esos partidos todas las instalaciones y elementos que con motivo de la disputa del encuentro sean reglamentariamente requerido.
- e) Que no entregue los porcentajes correspondientes a las instituciones que

reglamentariamente tuvieran participación en la recaudación del partido.

f) Cuando el Arbitro en partido de división superior de cualquier categoría de Club debe postergar su iniciación o interrumpirlo por permanencia de mayor número de personas que las reglamentariamente autorizadas para estar en el Campo de Juego, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Liga. La multa se repite cada vez que se cometa la misma infracción en el encuentro.

g) Que no habilite la cantidad mínima de boleterías y pasadizos dispuestos por la Liga.

h) Que incurra en uso indebido de los altoparlantes.

i) Que no cumpla con la obligación establecida en el Artículo 88º de este Reglamento, relativa a promover mediante los altoparlantes la difusión de los alcances del mismo.

j) Que impida, o no facilite lo necesario, a la comisión de estadio de la Liga para que realice (con o sin aviso previo) la inspección de todas las instalaciones del estadio.

k) Que no ponga su representante a disposición del Asistente Deportivo para facilitarle al mismo el cumplimiento de sus funciones o cuando dichos representantes no preste la debida colaboración o no dé solución a los requerimientos formulados por el Asistente Deportivo.

Art. 92º - Multa de v.e. 70 a v.e. 210, al Club que:

a) Dé a publicidad por cualquier medio, comunicación dirigida a la Liga referente o Arbitro Oficial o Arbitros Asistentes.

b) Recuse a Arbitro Oficial (si lo hiciera la misma no será considerada).

c) Requiriendosele la prestación de Primeros Auxilios no tuviera disponibles la correspondiente sala a cargo de Personal Técnico y dotada de los elementos necesarios para el cumplimiento de tales fines.

Art. 93º - EXPRESIONES MANIFESTADAS PÚBLICAMENTE - MULTA -

Multa de v.e. 70 por la primera infracción, la que se irá duplicando por cada reincidencia en el curso del año a razón del doble del monto de la última sanción, al Club que, por medio de su Comisión Directiva o por miembros de la misma o integrantes de su Comisión o representantes de los Clubes ante los organismos de la Liga, manifiesten públicamente por cualquier medio:

1. Expresiones ofensivas, maliciosas, tendencias e insidiosas contra la Liga, sus autoridades u Organismos Anexos y también contra idénticos entes nacionales y extranjeros o se falte el debido respeto a cualquiera de las mencionadas autoridades.

2. Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra el Club, Dirigentes de los mismos Arbitros, Jugadores y Personal Técnico, tanto de equipos argentinos como extranjeros que hallan ingresado en nuestro país para disputar partidos o estén de paso en el mismo ya sea con motivo de campeonatos o partidos oficiales o amistosos que se disputen en el país (debidamente autorizados), siempre que los infractores estén bajo la jurisdicción de la Liga.

3. Igual sanción merecerá el Club que encontrándose en el exterior incurra en alguna de las faltas establecidas en los apartados 1. y 2. de este artículo.

4. Juicio adverso a la actuación del Árbitro tanto argentino como extranjero que actúe en el país, atribuyéndosele desaciertos, ineptitud o mala fe.

5. No eximirá de pena el hecho que el Club imputado por transgredir estas disposiciones niegue ante el Tribunal de Penas las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las autorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria a juicio del Tribunal de Penas.

6. En el caso de las expresiones aludidas en los apartados 1., 2., 3. y 4. precedentes, hayan sido difundidas por medio periodístico, al Club imputado solo se lo eximirá de pena si prueba ante el Tribunal de Penas haber dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75º inc. a), de este Reglamento en lo que se refiere a las manifestaciones expresadas por medios periodísticos.

7. En caso de extrema gravedad, el Tribunal de Penas podrá aplicar al imputado la pena de suspensión a Club de tres días a dos años.

8. El Tribunal de Penas procederá de oficio o por denuncia fundada.

9. Los miembros de la Comisión Directiva, Subcomisiones o Representantes de los Clubes ante los Organismos de la Liga serán responsables individualmente y sancionados de conformidad con el Artículo 241º de este Reglamento.

Art. 94º - Multa de v.e. 21 a v.e. 153, al Club responsable por las siguientes infracciones:

a) Que sea responsable de la permanencia de mayor número de personas que las reglamentariamente autorizadas para estar dentro del Campo de Juego, sin que se den las causales previstas en el Artículo 91º, inc. f), de este Reglamento.

b) Cuando no ponga a disposición del Árbitro la cantidad de Planillas de firmas necesarias.

c) No ponga a disposición del Árbitro, cuando éste lo solicite los documentos de identidad de los Jugadores.

d) Que no confeccione las Planillas de Firmas de la siguiente forma:

1. Con letra clara y legible o escrita a máquina.

2. Con los Nombres y Apellidos completos de los Jugadores, como así también el número de los Documentos de Identidad de los mismos.

3. Si tiene más de un Jugador con el mismo nombre y/o apellido (homónimos) debe hacerlo constar con todos los Nombres en forma completa y con el Apellido paterno y materno, como así también los números de los Documentos de Identidad de los mismos.

e) Que no ponga a disposición del Árbitro no menos de tres balones.

f) Cuando el Campo de Juego carezca de marcación o la misma sea deficiente.

g) Cuando los arcos carezcan de redes o cuando éstas estén deterioradas.

h) Cuando se infrinjan las disposiciones reglamentarias, sobre las preferentes ubicación que debe acordar en palcos y plateas de su estadio a los dirigentes de la Liga y a los miembros de Comisiones Directivas de los Clubes Visitantes.

i) Cuando no disponga de la cantidad de asientos debidamente individualizado para los miembros de la Liga según lo que al respecto se establezca en los Reglamentos de la misma.

j) Cuando no entregue a la Liga, en el plazo reglamentario, la siguiente Documentación:

1. Nómina de los miembros de su Comisión Directiva.

2. Los cambios que en la Constitución de su Comisión Directiva se hayan

realizado durante el ejercicio o mandato respectivo.

3. Nombre de las Personas autorizadas a tomar conocimiento de las actuaciones o requerir copias de las denuncias que se formulen ante el Tribunal de Penas.

4. Copia de la Memoria y Balance de cada ejercicio.

5. La calificación del Árbitro con relación a partido en el cual actúe su equipo (limitándose a la tipificación de BUENA - REGULAR - MALA).

k) Cuando los balones provistos por el Club local, en Partidos Oficiales no reúnan algunos de los requisitos reglamentarios o si se careciera de los elementos que para comprobarlos deba facilitar aquél.

l) Cuando no de cumplimiento a la Regla IV de la Ley de Juego (suministrar los banderines a los Árbitros Asistentes).

ll) Cuando deba suspenderse un partido por no ceder su cancha si esta hubiere sido designada por la Liga o porque estuviese ocupada o por no hallarse en condiciones reglamentarias. Sin perjuicio que le imponga el Tribunal.

El Club infractor deberá abonar los gastos del equipo a los equipos perjudicados por esa circunstancia.

m) Cuando se expendan bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de su estadio en días de partido autorizado o programados por la Liga, como así mismo que permita el acceso de persona en evidente estado de ebriedad. En caso manifiestamente grave, respecto de los establecido en este inciso, el Tribunal podrá elevar la multa hasta un máximo de v.e. 500.

Art. 95° - Multa equivalente al triple de la retribución que abonara por cualquier concepto a Jugador o miembro del personal Técnico suspendido o inhabilitado por el Tribunal de Penas correspondientes al período comprendido en término de su castigo.

Igual pena se impondrá al Club que abone por su cuenta la multa que el Tribunal de Penas hubiere impuesto a miembro del Personal Técnico.

Art. 96° - MAYOR CAMBIO DE JUGADORES - MULTA - Multa equivalente al 10% del importe neto recaudado en Partido Amistoso en el que se cobre entrada, al Club que en su equipo efectúe mayor cantidad de cambios que los reglamentariamente autorizados.

Art 97° - AMONESTACIÓN O MULTA - Amonestación o multa de v.e. 50 a 300 al Club:

a) Que en nota dirigida a la Liga agravie a otro Club o a su Comisión Directiva.

b) Que de a publicidad cualquier comunicado que dirija a la Liga sobre cuestión a iniciarse, en trámite o resuelta, tratándose de denuncia, protesta, informe, apelación o reconsideración, igual pena merecerá para el caso de comunicaciones cursadas al Consejo Federal y/o a la A.F.A.

c) Que sus socios o público partidario incurran en hechos reprobables en sitio público, al concurrir a partido o al volver del estadio, se haya jugado o no el mismo. En casos graves el Tribunal de Penas podrá aplicar multas de las previstas en el Artículo 83°, al Club al que pertenezcan los infractores.

d) Que, en el caso de Clubes que militan en la Categoría Superior de la Liga, permita que su Personal Técnico o sus Jugadores ingresen en el Campo de

Juego con el uniforme incorrectamente vestido o usando prendas no autorizadas por las Reglas del Juego y/o Reglamento de la Liga. Si se tratase de Club de otras categorías (distintas a la superior), las multas a imponer serán las previstas en el apartado 3. del inc. e), de este Artículo.

e) Que, en el caso de Clubes que militan en la Categoría Superior de la Liga, la mayoría de sus Jugadores, durante el desarrollo del partido, actúen con la casaca fuera del pantalón, salvo que este hecho sea imputable al Jugador, que falte el número respectivo para su individualización. Si la falta no es imputable al Jugador y no resultaran la mayoría de éstos los que actuaran con la casaca fuera del pantalón. se sancionará al Club en la siguiente forma:

1. En la primera ocasión, con advertencia.

2. En la segunda ocasión, con amonestación.

3. En las sucesivas faltas se le impondrá la multa establecida en este Artículo, salvo si se tratara de Club que milita en otra Categoría distinta a la Superior de la Liga, en cuyo caso la multa a aplicar será de v.e. 2 a v.e. 64, no rigiendo para estos casos la reducción establecida en el Artículo 148° de este Reglamento. Con excepción de los partidos disputados en carácter de preliminar de la División Superior, jugado por Divisiones distintas a la Superior de Club de Categoría Superior, la multa será de v.e. 7 a v.e. 21, y, si se tratara de Divisiones distintas a la Superior de Clubes de Categoría distintas a la Superior, la multa será de v.e. 1 a v.e. 21, no rigiendo en estos casos la reducción prevista en el Artículo 148° de este Reglamento.

Art. 98° - Las penas prescriptas en los Artículos 80° al 86°, 89° inc. b), 90°, 91° inc. c), 92° inc. a) y b), 97° inc. c) y d), son aplicables a Club que incurra en las infracciones que estos Artículos reprimen, actuando como local o visitante, o como local en cancha ajena, o en cancha neutral, o a los dos Clubes que disputen el partido, si por el origen o circunstancia del hecho correspondiera responsabilizar a ambos Clubes.

También son aplicables al Club cuyos Socios, Público Partidario, Dirigentes, Jugadores, Personal Técnico, o Empleados, incurran en infracciones de las previstas en los Artículos citados, en oportunidad de partidos disputados en su cancha por otros Clubes.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 99° - Cuando los Socios, Público Partidario, Dirigentes, Jugadores, Personal técnico, Etc., de un Club causen daño en el estadio de otro en oportunidad de cualquier partido, el Club responsable quedará obligado a reparar los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Art. 100° - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - El monto de la indemnización debe ser racionalmente justipreciado por ambos Clubes de común acuerdo, dentro del plazo que se les fije.

Art. 101° - Si no llegaran a un entendimiento, quedan obligados a respetar y

cumplir la decisión del perito que designe el Tribunal de Penas, cargando con los honorarios de aquél el Club que hubiera hecho la tasación menos aproximada a la fijada por el perito.

Si la diferencia fuera la misma, los honorarios las pagarán ambos Clubes por partes iguales.

Art. 102° - PERDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN - Pierde todo el derecho a indemnización el Club que no lo reclame por escrito ante el Tribunal de Penas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan producido los daños y perjuicios.

Art. 103° - PLAZO PARA ABONAR LA INDEMNIZACIÓN - El Club al que se le imponga la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, deberá abonar al Club damnificado el importe de la misma dentro de los diez días corridos contados desde las cero horas del día siguiente de citado el fallo.

Art. 104° - SANCIÓN POR NO ABONAR EN TÉRMINO - Si el Club responsable no abonará la indemnización dentro del plazo establecido en el Artículo 103° de este Reglamento, la infracción quedará comprendida dentro de lo dispuesto en el Artículo 77° de este Reglamento.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

PENAS A EQUIPOS

Art. 105° - Sin perjuicio de la sanción individual que corresponda a cada integrante de equipo y al Club respectivo, las infracciones en que incurra un equipo serán reprimidas conforme se establece en los Artículos siguientes.

Art. 106° - PÉRDIDA DE PARTIDO - Pérdida de partido cuando el Árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por no tener el Club, cuando su equipo deba actuar como local, Campo de Juego disponible, sea propio, alquilado o cedido para la realización del Partido.
- b) Cuando los integrantes de un equipo abandonen la cancha sin causa justificada.
- c) Cuando los Jugadores de un equipo abandonen el juego, permaneciendo en la cancha pero facilitando con su actitud la libre acción del equipo adversario o cuando los Jugadores se nieguen a proseguir el Partido.
- d) Cuando un equipo no salga a disputar el segundo tiempo respectivo Partido.
- e) Cuando un equipo quede en inferioridad numérica (menos de siete Jugadores), o cuando por cansancio de sus Jugadores abandone el juego en cualquier momento del Partido.
- f) Cuando los Jugadores de un equipo, en razón de abultado score en contra, abandonen el juego en cualquier momento del Partido.
- g) Cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente, promovida por Dirigentes, Delegados, Jugador Integrante del Personal Técnico de uno o de los dos equipos.
- h) Cuando el Campo de Juego carezca de marcación o la misma sea deficiente.

i) Cuando los arcos carezcan de redes o cuando estas estén deterioradas.

j) Cuando no se ponga a disposición del Árbitro no menos de tres balones.

k) Cuando no ponga a disposición del Árbitro la cantidad de Planillas de firmas que sean necesarias.

l) Cuando el Árbitro debe suspender el Partido por permanencia de mayor número de personas que las reglamentariamente autorizadas para estar en el Campo de Juego.

m) Cuando el Árbitro debe suspender el Partido por falta de Médico en Divisiones Inferiores y Superiores.

n) Cuando el Árbitro debe suspender el Partido por falta de Policía imputable al Club local.

De demostrarse la responsabilidad del Club al mismo le será de aplicación la pena de multa prevista en el Artículo 109°. De reprogramarse el Partido, aún ante la falta de responsabilidad del Club local, el mismo deberá correr con los gastos de traslados y estadías de la delegación visitante, a cuyos efectos deberá invariablemente, ésta última, efectuar el pertinente reclamo adjuntando los respectivos comprobantes de gastos dentro de las 48 horas siguientes hábiles al de la fecha en que debió disputarse el encuentro suspendido.

En los casos en que un partido no pudiera iniciarse o tuviera que ser suspendido por el Árbitro por infracciones que reprimen los Artículos 80° y 81° de este Reglamento, el Tribunal como pena accesoria podrá declarar perdido el partido al equipo del Club responsable o a los dos equipos si concurriera culpa de ambos.

Art. 107° - Pérdida de Partido cuando el equipo fuera integrado:

a) Por Jugador inhabilitado por cualquier causa.

b) Por Jugador menor de 18 años de edad que ya hubiera actuado el mismo día en otro Partido Oficial.

Art. 108° - INSCRIPCIÓN CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD FALSO, ADULTERADO O AJENO - Si la inhabilitación del Jugador a que se refiere el Artículo 107°, inc. a), proviene de habersele inscripto con Documento de Identidad falso, adulterado o ajeno u obtenido mediante partida de nacimiento de otra persona, la pena de pérdida de partido se aplicará a todos los Partidos realizados con la intervención del Jugador infractor.

No procederá la aplicación de esta última disposición (pérdida de todos los Partidos) cuando el Jugador inscripto en esas condiciones en un Club obtiene transferencia luego de un lapso no inferior a un año para el Club que actuó cuando se comprueba la inhabilitación.

Art. 109° - PÉRDIDA DE PARTIDO, DEDUCCIÓN DE PUNTOS Y MULTAS - Pérdida del Partido deduciéndosele los puntos correspondientes a dicho Partido más otros tres que se le restarán de la tabla de posiciones del respectivo Campeonato Oficial al finalizar el mismo y multa de conformidad con lo prescripto en este Artículo, al Club cuyo equipo no se presente a las ordenes del Árbitro dentro del plazo perentorio de 15 minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del Partido.

La multa será graduada según la Categoría del Club y la División del equipo

inasistente, en los siguientes montos:

- a) V.e. 575 a Equipo de División Superior de Club de Categoría Superior de la Liga.
- b) V.e. 225 a Equipo de División Superior de Club de otra Categoría distinta a la Superior de la Liga.
- c) V.e. 135 a Equipo Preliminar de División Superior de Club de Categoría Superior de la Liga.
- d) V.e. 58 a Equipo Preliminar de División Superior de Club de otra Categoría distinta a la Superior de la Liga.
- e) V.e. 58 a Equipo de otras Divisiones distintas a la Superior de Club de cualquier Categoría.

Para las multas previstas en este artículo no rige lo dispuesto en los artículos 48° y 148° de este Reglamento.

Las multas que se apliquen según los incisos de este artículo ingresará en beneficio de la liga.

Se eximirá de pena de multa al Equipo que juegue como Preliminar de la División Superior de Club de cualquier Categoría que en día lluvioso se diese punto para desmejorar el campo de juego.

El Tribunal de Penas podrá eximir de multa al Club cuyo Equipo no se hubiera presentado a jugar o se hubiera presentado fuera del termino reglamentario por causa ajenas a su voluntad, siempre que las mismas sean justificadas en forma satisfactorias a juicio del Tribunal, en cuyo caso solamente descontará 3 puntos.

Se eximirá de toda pena a los Equipos que en días lluviosos y debiendo actuar como Preliminar de División Superior de Club de cualquier Categoría decidieron de común acuerdo no hacerlo para no desmejorar el estado del campo de juego.

Art. 110° - FALTA DE PUNTUALIDAD - MULTA - Multa a Club cuyo Equipo incurra en falta de puntualidad no alistándose en el Campo de Juego a las ordenes del Arbitro a la hora oficialmente fijada para el comienzo del partido en los montos que se fijan a continuación:

- a) V.e. 20 a Equipo de División Superior de Club de Categoría Superior de la Liga.
- b) V.e. 15 a Equipo de División de Club de otra Categoría distintas a la Superior de la Liga.
- c) V.e. 10 a Equipo Preliminar de División Superior de Club de Categoría Superior de la Liga.
- d) V.e. 5 a Equipo Preliminar de División Superior de Club de otra Categoría distinta a la Superior de la Liga.

Por cada minuto de retraso en la iniciación de cualquiera de estos partidos motivada por la falta de puntualidad de uno o de los dos Equipos, la multa se acrecienta en V.e. 1.

Esta disposición no rige para los partidos amistosos ni son de aplicación para este artículo los alcances de los artículos 48° y 148° de este Reglamento.

Art. 111° - Las multas previstas en el Artículo precedente serán de aplicación también para el caso que un Equipo no se aliste a las ordenes del Arbitro a la

hora que corresponda iniciar el segundo tiempo. En ningún caso se podrá cuestionar la denuncia que formule el Árbitro acerca del retraso en que incurra cualquier equipo, tanto en la iniciación del Partido como en el segundo tiempo.

Art. 112° - EXIMENTE DE PENA - Será eximente de pena la circunstancia que un Partido y los siguientes se deben iniciar con retraso originado en la compensación de tiempo por cualquier causa motivada por algún Partido que se haya disputado con antelación.

Art. 113° - Las penas prescriptas en los Artículos 106°, 107°, 109°, 110° y 111° de este Reglamento, son aplicables a los dos equipos y Clubes que disputen el Partido cuando concorra responsabilidad de ambos en los hechos que aquellos reprimen o cuando los dos equipos falten al Partido.

La multa cuando hay responsabilidad de ambos Clubes quedará a beneficio de la Liga.

Art. 114° - CAMBIO DE HORA DE PARTIDO SIN EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA LIGA - Los Clubes que de común acuerdo cambien el horario oficialmente fijado por la Liga para la realización del Partido, sin tener expresa autorización de la misma se harán pasibles de la pérdida del Partido para ambos Clubes y la pérdida de porcentaje que le haya correspondido a ambas entidades por al disputa de este encuentro. Salvo causa de fuerza mayor que a juicio del Tribunal de Penas justifique haber hecho el cambio de hora.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

EFFECTOS, CÓMPUTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS A CLUBES Y EQUIPOS

Art. 115° - Las penas aplicables a Clubes y equipos tienen el efecto, se computan y se cumplen de conformidad con lo que se establece en los Artículos siguientes.

Art. 116° - EXPULSIÓN Y/O DESAFILIACIÓN - la pena de expulsión y/o desafiliación, comporta la pérdida para el Club castigado de todo los derechos que el Estatuto de la Liga le reconocen a los Clubes y lo inhabilita permanentemente para realizar Partidos de Fútbol de cualquier carácter que fueren, con Institución afiliada a la Liga, a la A.F.A. o a la F.i.F.A.. La expulsión y/o desafiliación aplicada a Club no inhabilita a las personas que lo integran, salvo resolución expresa en contrario del Tribunal de Penas de la Liga.

Art. 117° - PÉRDIDA DE CATEGORÍA - La pena de pérdida de Categoría comporta para el Club castigado el descenso a la finalización del respectivo Campeonato Oficial a la Categoría inmediata inferior sea cual fuere la cantidad de puntos que haya obtenido en la Tabla de Posiciones pertinentes.

Art. 118° - SUSPENSIÓN A CLUB - EFECTOS - La pena de suspensión aplicada a Club causa al mismo, durante el término de la sanción, los siguientes

efectos:

a) Si el Campeonato Oficial organizado por la Liga se define por puntos, la suspensión hace perder al equipo de División Superior del Club castigado tres puntos por cada fecha comprendida en el término de la suspensión, deduciéndosele los mismos una vez finalizado el respectivo Campeonato Oficial en que interviene.

b) Si el Campeonato Oficial organizado por la Liga no se define por puntos y si por eliminación, por doble eliminación, etc., el Club sancionado con la pena de suspensión pierde todos los partidos que a su equipo de División Superior le corresponda disputar dentro del término de la sanción.

c) Si un Campeonato Oficial organizado por la Liga contara con clasificación por puntos y finales por eliminación o viceversa, en todos los casos se computará el descuento por puntos o le corresponderá la pérdida de Partido según se esté desarrollando el respectivo Campeonato Oficial en el momento de la sanción.

d) Le impide la disputa de Partidos Amistosos en el país o en el extranjero.

e) Pierde el porcentaje que recaude en cualquier Partido, lo dispute como local o visitante.

Art. 119° - La organización de Partidos que correspondan disputar como local a Club suspendido estará a cargo de la Liga.

El importe que se recaude en los Partidos jugados por el Club suspendido se distribuye de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, pero la parte que le corresponda a aquél ingresará a la Liga.

Art. 120° - La pena de suspensión aplicada a Club debe ajustarse para su cómputo y cumplimiento a las siguientes disposiciones:

a) Si un Partido interrumpido antes de la fecha del fallo punitivo se prosigue durante el cumplimiento de la pena, no corresponde aplicarle la deducción de puntos ni la pérdida de porcentaje.

b) Si un Partido comprendido en el término de la pena se interrumpe, suspende o posterga y, durante el cumplimiento de la misma, se prosigue o juega de nuevo, debe aplicarse una sola vez la deducción de puntos y cada vez que se inicie el juego, aplicarse la pérdida de porcentaje.

c) Si un Partido interrumpido durante el término de la pena se prosigue después de la fecha de vencimiento de la suspensión, se aplica una sola vez la deducción de puntos y la pérdida de porcentaje se aplica cada vez que se prosiga el mismo Partido pero ello en ningún caso prolonga los efectos de la suspensión para los demás Partidos de División Superior que dispute el Club, sean Oficiales o Amistosos.

Art. 121° - Queda prohibido a la entidad sancionada con suspensión de Club, ceder o arrendar su Estadio durante el período que esta cumpliendo esa pena. La Liga, por expresa resolución, podrá disponer de dicho Estadio.

Art. 122° - La pena de suspensión impuesta a Club, cualquiera sea su Categoría, la naturaleza de la infracción que la motiva sea cual fuere la División en la que se cometa la transgresión y el término de la misma, la deberá cumplir el Club sancionado a contar de la fecha del fallo punitivo en el certamen Oficial de

División Superior en que esté jugando con su equipo de División Superior.

En consecuencia, para el cumplimiento de esta sanción no se tendrán en cuenta los certámenes Oficiales que con cualquier otra División distinta a la Superior esté disputando el Club sancionado.

Art. 123° - Se consideraran comprendido bajo la denominación de "CERTÁMENES OFICIALES DE DIVISIÓN SUPERIOR" cualquier Campeonato, Competencia, Torneo o Partido que se disputen por una clasificación o clasificación organizados por la Liga, disputados por el Club, cualquiera sea su Categoría con su equipo de División Superior.

A los fines de la suspensión impuesta a Club, se considerarán únicamente para el cómputo de las mismas, Certámenes Oficiales de División Superior de Club, cualquiera sea su Categoría, los organizados por la Liga.

Art. 124° - A los efectos del cumplimiento de la pena de suspensión aplicada a Club, se establece que los Certámenes Oficiales de División Superior comienzan el día en que el Club con su equipo de División Superior, cualquiera sea su Categoría, dispute el primer Partido en el respectivo Campeonato, Competencia, Torneo o en el Primer Partido que se realice en disputa de una clasificación o reclasificación y termina el día en que el mismo Club juegue con su equipo de División Superior su último Partido en cualquier Campeonato, Competencia, Torneo o Partido disputado por una clasificación o reclasificación.

Por "Último Partido" se considera el de la fecha en que el mismo se inicie. Si el "Último Partido" se juega de nuevo o se interrumpe y prosigue en dos o más fechas, ello no prolonga el período del Certamen de División Superior para el cómputo de la pena de suspensión a Club.

Tampoco prolonga, la disputa de Partidos que se juegue de nuevo o se prosiga por haberse interrumpido en fecha anterior a la de la iniciación del último Partido del respectivo Certamen Oficial de División Superior.

Art. 125° - Si el término de la suspensión impuesta a Club excede al del respectivo Certamen Oficial de División Superior en que intervino el Club suspendido, su cumplimiento empieza o continua en el Certamen Oficial de División Superior en que intervenga el Club suspendido.

Art. 126° - Si el fallo de suspensión impuesta a Club se pronuncia durante el período de receso correspondiente al Club sancionado, su cumplimiento empieza en el Certamen oficial de División Superior siguiente en que intervenga el Club sancionado con su equipo de División Superior cualquiera sea la Categoría del Club castigado.

Art. 127° - PERÍODO DE RECESO - El período de receso empieza a la cero horas del día siguiente en que el Club que fuera suspendido disputará con su equipo de División Superior, cualquiera sea su Categoría, el mismo Partido que le correspondiera jugar en el respectivo Certamen Oficial de División Superior en el que estaba interviniendo y termina el día en que el Club que fuera suspendido disputara con su equipo de División Superior, cualquiera sea su Categoría,

el primer Partido correspondiente al respectivo Certamen Oficial de División Superior siguiente en que intervenga dicho Club suspendido.

Art. 128° - PERÍODO QUE NO SE COMPUTA - En el cumplimiento de la pena de suspensión a Club, no se computan los siguientes períodos:

- a) El comprendido entre una y otra Temporada Oficial y el comprendido entre uno y otro Certamen Oficial de la División Superior sea cual fuere la Categoría del Club sancionado.
- b) El comprendido entre la fecha en que el Partido que le toca jugar al Club suspendido en el respectivo Campeonato Oficial de División Superior en el que esta interviniendo fuera suspendido por lluvias, Competencias Internacionales o Interprovinciales o cualquier otra causa y la fecha en que el Club suspendido reanude el respectivo Campeonato Oficial jugando el Partido suspendido u otro que se le fije en el Programa Oficial del Campeonato durante el período no computable el Club suspendido puede disputar Partidos Amistosos y utilizar su Estadio.

Art. 129° - Las precedentes disposiciones rigen para las infracciones de cualquier naturaleza que se originen por el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 130° - El Club sancionado con suspensión que ascienda o descienda de Categoría, empezará a cumplir o continuará cumpliendo la sanción, según sea el caso en la nueva Categoría en que le toque intervenir.

Art. 131° - CUANDO DOS CLUBES UTILIZAN EL MISMO ESTADIO - Cuando dos Clubes utilicen el mismo Estadio para sus Partidos Oficiales, la pena de suspensión a Club o la clausura de cancha limitada a equipo impuesta a uno de ellos no afecta en forma alguna al otro, sea locador o locatario.

Art. 132° - MULTA - SUS EFECTOS - La pena de multa según lo dispuesto en los artículos 80°, 82° y 83° causa durante el término de la sanción los siguientes efectos:

- a) Obliga al equipo sancionado con multa a depositar en la Liga, dentro del Primer día hábil posterior a la disputa del Partido el monto correspondiente a la multa.
- b) El número de fechas sancionadas con multa se contará en forma corrida a partir del fallo respectivo.
- c) Si el Partido que diere origen a la aplicación de la multa se juega de nuevo o se prosigue en otra fecha, no es, esta prosecución, computable para la sanción aplicada.

Art. 133° - MULTA POR DESORDENES - CUMPLIMIENTO Y CÓMPUTO - Cada fecha de multa se cumple desde la fecha del fallo respectivo computando los Partidos Oficiales, tantos Locales como Visitantes, que juegue la División Superior del Club castigado y vence el día en que ese mismo equipo juegue el último Partido comprendido en el número de fechas de multas que determine la sanción impuesta por el Tribunal de Penas.

Art. 134° - Si el número de fechas de multa impuestas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80°, 82° y 83°, comprende los Partidos Oficiales de dos Temporadas o de dos Certámenes Oficiales de División Superior en que intervenga el Club sancionado la pena quedara interrumpida durante el período de receso para la disputa de Partidos Amistosos de la propia Institución o de otros Clubes y al empezar la nueva Temporada Oficial o el nuevo Certamen Oficial de División Superior, el Club sancionado continuará cumpliendo la pena impuesta por el Tribunal de Penas de la Liga.

El mismo procedimiento debe seguirse en los casos de interrupciones originadas por cualquier circunstancia durante el desarrollo de los Certámenes Oficiales de División Superior organizados por la Liga.

Art. 135° - CLUB QUE ASCIENDE O DESCIENDE DE CATEGORÍA - El Club que asciende o desciende de Categoría teniendo pendientes fechas de multas según lo dispuesto en los Artículos 80°, 82° y 83°, cumple o completa su pena con arreglo a los Partidos Oficiales que su nueva Categoría le corresponda disputar al equipo de su División Superior.

Art. 136° - Para el cumplimiento de fechas de multa dispuestas en los Artículos 80°, 82° y 83°, los Partidos Oficiales del equipo Superior del Club castigado se computarán de la siguiente forma:

- a) Se computa como una fecha el Partido Oficial que se halla iniciado, pero si dicho Partido se interrumpe y prosigue otro día, se continuará como una sola fecha cualquiera sea el tiempo que se jugo para completar el Partido interrumpido.
- b) No se computa el Partido Oficial ganado o perdido por adjudicación de puntos.

Art. 137° - Para la aplicación de las distintas medidas que integran la pena de fecha de multa según lo dispuesto en los Artículos 80°, 82° y 83°, de este Reglamento, respecto de los Partidos suspendidos, interrumpidos o proseguidos que no se computan como cumplimiento de la sanción se fijan las siguientes normas:

- a) Partido interrumpido en fecha anterior a la sanción disciplinaria y proseguido durante el cumplimiento de la misma, deberá abonarse la multa impuesta.
- b) Partido interrumpido durante el cumplimiento de la pena y proseguido durante el período de la misma, rigen para la prosecución del Partido todas las disposiciones punitivas inherentes a las multas.
- c) Partido iniciado durante el cumplimiento de la pena y proseguido después del vencimiento de la misma, rigen para la prosecución del Partido todas las disposiciones punitivas inherentes a la sanción de multas dispuestas en el Artículo 80°, pero ello no prolonga los defectos de dicha sanción para la disputa de los demás Partidos Oficiales o Amistosos que deba disputar el Club castigado cualquiera sea su Categoría.

Art. 138° - MULTA POR INFRACCIÓN EN PARTIDO AMISTOSO - La multa que determinan los Artículos 80°, 82° y 83°, por infracción cometida en oportunidad de Partido Amistoso, se cumple en Partido Oficial a contar del primero que

después de la fecha de la sanción le corresponda disputar al equipo de la División Superior del Club castigado, conforme al Programa Oficial de Partidos.

Art. 139° - CUANDO DOS CLUBES UTILICEN EL MISMO ESTADIO - Cuando dos Clubes utilicen el mismo Estadio para la disputa de los Partidos Oficiales, la pena de multa de las previstas en el Artículo 80°, impuesta a uno de ellos, no afectan en forma alguna al otro sea locador o locatario de la cancha.

Art. 140° - CLAUSURA DE CANCHA LIMITADA A EQUIPO - La pena de clausura de cancha limitada a equipo causa a la Institución durante el término del castigo los siguientes efectos:

- a) Obliga a jugar en cancha ajena todos los Partidos que de acuerdo al Programa Oficial le corresponda jugar como local al equipo castigado.
- b) El Club sancionado debe pagar el arrendamiento del Estadio al Club propietario del mismo de acuerdo con las disposiciones que establezcan la Liga.
- c) El Club sancionado debe abonar por cada fecha de clausura de su cancha según Categoría las siguientes multas:
 1. V.e. 5 si el equipo pertenece a Club de la Categoría Superior de la Liga.
 2. V.e. 3 si el equipo pertenece a Club de Categoría distinta a la Superior de la Liga.

No rige para la multa dispuesta en este Artículo lo establecido en el Artículo 148° de este Reglamento.

Art. 141° - La pena de clausura de cancha limitada a equipo se computa con los Partidos que le corresponda actuar como local al equipo de la División castigada, conforme el Programa Oficial de Partidos.

Art. 142° - La pena de multa impuesta por los Artículos 80°, 82° y 83°, se rigen por lo dispuesto en los inc. a), b) y c), del Artículo 132° de este Reglamento.

Art. 143° - CUMPLIMIENTO DE LA PENA MAS GRAVE - En caso que el Club infractor esté cumpliendo la pena de multa impuesta por el Artículo 83° y vuelva a transgredir el Reglamento, correspondiéndole por esta nueva infracción la sanción de multa de las indicadas en el Artículo 80°, deberá cumplir primero esta última sanción e inmediatamente después de la anterior de multa impuesta por el Artículo 83°, la cual quedará interrumpida hasta el cumplimiento total de la sanción de multa impuesta por el artículo 80°.

En el caso de la aplicación de clausura de cancha limitada a equipos de División Superior, el cumplimiento de la misma deberá ajustarse a lo previsto en el párrafo anterior. Entendiéndose, a tales efectos que la sanción más grave es la de clausura de cancha limitada a equipo de División Superior, continuando en orden decreciente las de multa por los Artículos 80° y 83°, respectivamente.

Art. 144° - CUANDO NO SE APLICA LA PENA DE MULTA (ARTÍCULO 80° Y 83°) - La pena de multa no se aplica en el caso de infracciones cometidas por equipos de Divisiones distintas a la Superior en Partidos en los cuales no se cobra entrada.

Art. 145° - Son de aplicación en los casos de multa por los Artículos 80°, 82° y 83°, las disposiciones del Capítulo VI del Reglamento sobre la reincidencia, computándose los Partidos Oficiales separadamente de los Partidos Amistosos con excepción de lo que surge de los Artículos 229° y 234° de este Reglamento.

Art. 146° - PÉRDIDA DE PORCENTAJE - La pena de pérdida de porcentaje impone al Club sancionado la obligación de depositar en la Liga, dentro del plazo de cinco días corridos, contados desde la fecha del fallo disciplinario, el importe total del neto que le hubiere correspondido de lo recaudado en el Partido respectivo, haya actuado en carácter de local o visitante, en concepto de venta de entradas, excluido lo obtenido por la venta de adicionales a palcos y plateas.

El importe a que ascienda la pérdida de porcentaje quedará a beneficio de la Liga.

Art. 147° - PÉRDIDA DE PORCENTAJE - PARTIDO SUSPENDIDO O INTERRUMPIDO - Si el Partido a que diera origen la aplicación de la pena de pérdida de porcentaje se juega de nuevo o se prosigue en otra fecha, el Club castigado también pierde el porcentaje que le corresponda de lo que recaude en la nueva disputa o prosecución de este Partido.

Art. 148° - MULTA - PORCENTAJE POR CATEGORÍA DE CLUB - La pena de multa valor entrada real (precio de venta al público), puede imponerse a Club de cualquier Categoría.

Cuando la multa se impone a Club de Categoría distinta a la Superior debe reducirse al 30%.

Esta disposición no rige para los casos en que expresamente en este Reglamento se establece la multa que corresponda abonar a los Clubes según su Categoría ni tampoco cuando se trate de porcentajes sobre recaudación.

Art. 149° - PAGO DE MULTA IMPUESTA A CLUB - PLAZO - El importe correspondiente a la pena de multa aplicada a Club debe depositarse en la Liga dentro de los cinco días corridos contados desde la fecha del fallo disciplinario, salvo los casos en que este Reglamento determine otro plazo.

Art. 150° - DESTINO DE MULTA - Si este Reglamento no determina el destino de la multa el importe queda a beneficio de la Liga.

Art. 151° - AMONESTACIÓN - La pena de amonestación aplicada a Club tiene carácter preventivo y sirve de antecedente para calificar la conducta deportiva del Club y no origina reincidencia.

Art. 152° - PÉRDIDA DE PARTIDO - RESULTADO QUE SE REGISTRA - La pena de pérdida de Partido hace perder al equipo sancionado los tres puntos correspondientes al Partido, el que se registrará con el resultado de cero gol, para el equipo castigado y un gol a favor para el otro equipo, o de cero gol para el equipo sancionado y para el otro equipo la cantidad de goles logrados en su favor si en el Partido hubiera obtenido más de uno.

la pérdida de Partido por ambos Clubes hace perder los tres puntos a cada uno de ellos, registrándose, en este caso, el resultado de cero gol a favor y un gol en contra a ambos Clubes.

Estas disposiciones son de aplicación también cuando se adjudique puntos por inasistencia de equipo o por cesión de ellos.

La anotación en la Tabla de Posiciones respectiva debe hacerse inmediatamente después de publicarse el fallo disciplinario.

Art. 153° - DEDUCCIÓN DE PUNTOS - La pena de deducción de puntos en la Tabla de Posiciones hace retroceder al equipo de las posiciones conquistadas en el respectivo Campeonato Oficial en la cantidad de puntos que fije la resolución disciplinaria.

Esta sanción se hace efectiva el día en que finalice el respectivo Campeonato Oficial en que intervenga el equipo sancionado.

Para el supuesto de Torneos o Campeonatos organizados por tramos o etapas (previas, clasificatorias o liguillas) la sanción de deducción se aplicará en la etapa o tramo correspondiente. En caso de superar la quita o deducción el alcance de la etapa o tramo de que se trate, la sanción deberá progresar sobre la Tabla General prevista para clasificar a los equipos participantes.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

ACTOS DE INDISCIPLINA

Art. 154° - El Jugador que infrinja las disposiciones contenidas en las Reglas de Juego, Reglamento de la Liga o incurra en actos de indisciplina y sea expulsado del Campo de Juego, quedará automáticamente inhabilitado para actuar hasta tanto se expida el Tribunal de Penas.

Del fallo definitivo se descontará la pena cumplida por esta suspensión automática.

En el supuesto que por causa de la expulsión el Jugador haya cumplido automáticamente la suspensión de un Partido sin que se expidiera el Tribunal y éste no sesione hasta después del próximo encuentro, el Presidente y el Secretario del Tribunal o sus sustitutos podrán habilitarlo para actuar si no merece suspensión de dos o más Partidos, informando de todo ello al cuerpo en su Primera Sesión Ordinaria.

Los Jugadores de Divisiones Inferiores (donde actúen Jugadores de doce a diecisiete años de edad al momento de iniciarse el certamen) y de Fútbol Infantil (de ocho a once años de edad cumplidos al momento de iniciarse el certamen) que no merezcan sanción superior a cinco fechas, de acuerdo a este Reglamento, serán automáticamente suspendidos por una fecha por su sola expulsión decretada por el Árbitro o su información de transgresión en el encuentro respectivo.

La suspensión automática a que se refiere este Artículo presupone el no cumplimiento del procedimiento reglado para las penas específicas, debiendo el Tribunal dictar sus fallos por un sólo y único expediente en cada sesión.

Art. 155° - EXPULSIÓN - Expulsión de la Liga al Jugador que:

a) Injurie, agravie o falte gravemente el respeto a la Liga, al Consejo Federal, a la A.F.A. o a sus Cuerpos Colegiados.

b) Injurie, agravie, agreda o intente agredir a Dirigente de la Liga, Consejo Federal o de la A.F.A. por actos relacionados con la función de éstos.

Art. 156° - Suspensión de tres meses a cinco años tanto en el orden local como internacional, al Jugador que cometa hechos que por su gravedad y trascendencia afecten a la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del Deporte Nacional.

Art. 157° - 1. Suspensión de dos meses a tres años al Jugador que manifieste públicamente por cualquier medio:

a) Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Liga, Consejo Federal, A.F.A., sus Autoridades u organismos anexos y también contra idénticos entes extranjeros.

b) Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra Clubes, Dirigentes de los mismos, Árbitros, Jugadores y Personal Técnico (tanto de equipos argentinos como extranjeros que hallan ingresado al país para disputar Partidos o que estuvieran de paso por el mismo), ya sea con motivo de Campeonato, Partidos Oficiales o Amistosos que se disputen en el país, siempre que los infractores estén bajo la jurisdicción de la Liga.

c) Igual sanción merecerá el Jugador que encontrándose en el exterior integrando delegación de la Liga o de Club afiliada a la misma incurra en alguna de las faltas establecidas en los inc. a) y b) de este apartado.

2. No eximirá de pena el hecho que la persona imputada por transgredir estas disposiciones niegue ante el Tribunal las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categórica y públicamente en forma satisfactoria a juicio del Tribunal.

3. Cuando dichas manifestaciones hayan sido difundidas por cualquier medio periodístico y el imputado niegue haberlas emitido, podrá eximirse de la pena si dentro del octavo día corrido de formulado su descargo acredita ante el Tribunal de penas lo siguiente:

a) Que solicitó por escrito (firmado y con aclaración de firma) al Órgano Periodístico Difusor y al Jefe de Página de la sección Deportes o a la persona responsable de las manifestaciones que se le atribuyen al acusado, la publicación de un desmentido total de las mismas.

Dicha solicitud deberá probarla presentando ante el Tribunal copia del pedido con constancia de recibo por parte del Órgano Periodístico Difusor la que deberá estar firmada por el Jefe de Página de la sección Deportes o por la persona responsable de la publicación.

b) Que sea dado a publicidad su pedido de desmentido dentro del plazo establecido en este apartado.

c) Si el Órgano Periodístico Difusor rehusare dar recibo o el Jefe de Página de la sección Deportes o la persona responsable de la publicación no firmaran dicha solicitud, el imputado deberá remitirle el mismo pedido por Telegrama Colacionado y presentar la prueba de su envío al Tribunal, dentro del término de tres días corridos contados desde la cero hora del día siguiente al del venci-

miento del plazo acordado en este apartado.

4. El Tribunal publicará en el Boletín Oficial de la Liga la comunicación de haberse efectuado la solicitud de publicación de desmentido.

5. Si la persona imputada no cumpliera con cualquiera de los requisitos exigidos precedentemente, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen no lo eximirá de la penalidad prevista en este Artículo.

Art. 158° - Suspensión de diez a treinta Partidos al Jugador que falte el respeto debido a la Liga, al Consejo Federal, a la A.F.A., Cuerpo Colegiado o Dirigentes de estos sin que nadie injuria grave, ofensa o agravio.

Art. 159° - Suspensión de un mes a dos años al Jugador que:

a) Falte el respeto, agravie o injurie a Club o a Dirigente de los mismos por actos relacionados con la función de éste.

b) Que intente agredir o agrede a Dirigente de Club por acto relacionado con la función de éste.

Art. 160° - Suspensión de dos a diez Partidos al Jugador que haga falsa manifestación al declarar como testigo en la Liga.

Art. 161° - Suspensión de cuatro a ocho Partidos al Jugador que no concurra a la Liga cuando se lo cita a declarar como testigo o para formular cualquier aclaración en el respectivo expediente.

Art. 162° - TESTIGO QUE SE NIEGA A DECLARAR - Suspensión de dos a seis Partidos a Jugador que concurriendo a la citación hecha por el Tribunal se niega a declarar como testigo o a formular cualquier aclaración que se le requiera por resultar necesaria en el expediente respectivo.

INFRACCIONES EN EL EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA

Art. 163° - Sin Texto.

Art. 164° - INFRACCIONES EN QUE INCURRA N LOS JUGADORES DEL EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA AJENAS AL PARTIDO - El Jugador elegido para formar parte del equipo representativo de la Liga que en cualquiera de las etapas previas a la elección definitiva o ya efectuada ésta, incurra en alguna de las faltas que a continuación se detallan, será remitido con la pena que para cada caso se establece:

1. Amonestación al que no concurra sin causa justificada a cualquier citación dispuesta por Autoridad u Organismo competente de la Liga o a entrenamiento o a Partido de práctica.

Si reincidiera en este hecho se le podrá aplicar de uno a tres Partidos de suspensión los que deberá cumplir en Partidos de cualquier naturaleza que con su equipo de División Superior dispute su Club.

2. Suspensión hasta seis meses, quedando inhabilitado durante ese término para actuar en toda clase de Partido de su Club, incluyéndose los Certámenes, Interligas o Internacionales, Interclubes, al Jugador que no aceptase la desig-

nación sin causa justificada.

3. Suspensión de cuatro a treinta Partidos la que deberá cumplir en Partidos de cualquier naturaleza que con su equipo de División Superior dispute su Club, al Jugador que el día del Partido no concurra sin causa justificada a integrar en equipo representativo de la Liga.

Si un Club resultase responsable de la inasistencia prevista en los apartados 1., 2. y 3. de este Artículo se le impondrá al mismo multa de v.e. 7 a v.e. 510.

En caso de reincidencia se aplicará al Club la pena prevista en el Artículo 75° de este Reglamento.

4. El Jugador integrante del equipo representativo de la Liga que en ocasión de Partido Interliga o Internacional, Oficial o Amistoso o en gira en el interior o exterior del país, incurra en cualquiera de las faltas que se especifican seguidamente, será sancionado con la pena que se indica a continuación:

a) Inhabilitación de dos a cinco años para actuar en el equipo representativo de la Liga y suspensión de diez a treinta Partidos, la que deberá cumplir en Partido de cualquier naturaleza que con su equipo de División Superior dispute su Club, al Jugador que exija, solicite o reclame una recompensa o retribución mayor que lo que le hubiere sido fijada al efecto, agravándose la responsabilidad si se niega a actuar en el Partido o si la exigencia se produjera durante el desarrollo de un Partido, Campeonato, Competencia o cualquier otro Partido de carácter Interligas o Internacional.

b) Inhabilitación de seis meses a tres años para actuar en el equipo representativo de la Liga y suspensión de cinco a veinticinco Partidos con los mismos efectos previstos en el inc. anterior, al que promueva desorden, escándalo o alteración de cualquier naturaleza en sitio público.

c) Inhabilitación de cuatro meses a dos años para actuar en el equipo representativo de la Liga y suspensión de uno a diez Partidos con los mismos efectos previstos en los incisos a) y b) de este apartado, si desobedeciera disposiciones de Dirigentes de la Liga o del Director Técnico, relativas éstas al entrenamiento, conducta o disciplina que se le debe observar.

d) El Presidente de la Delegación podrá separar de ésta al Jugador infractor y adoptará las disposiciones necesarias para su inmediato regreso.

5. Inhabilitación para intervenir en el equipo representativo de la Liga y de su Club, hasta tanto el Tribunal dicte el fallo correspondiente, al Jugador que no asista a Partido que debe disputar el equipo representativo de la liga y para el que hubiere sido designado o al Jugador que fuera separado de la Delegación.

Art. 165° - INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS JUGADORES DEL EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA DENTRO O FUERA DEL CAMPO DE JUEGO PERO CON MOTIVO DEL PARTIDO - Las infracciones en que incurran dentro del Campo de Juego o fuera del mismo, pero con motivo del Partido, los Jugadores integrantes del equipo representativo de la Liga en Partidos Oficiales o Amistosos que se disputen en el país o en el exterior, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de este Reglamento para Partidos Oficiales.

Art. 166° - CUMPLIMIENTO DE LA PENA -

a) INFRACCIÓN AJENAA PARTIDO - Las penas de suspensión impuestas por

el Tribunal por infracciones cometidas integrando el equipo representativo de la Liga, ajenas al Partido serán cumplidas de conformidad con los Artículos 164° y 239° de este Reglamento.

b) **INFRACCIONES CON MOTIVO DEL PARTIDO** - Las penas de suspensión impuestas por el Tribunal por infracciones cometidas integrando el equipo representativo de la Liga, dentro del Campo de Juego o fuera del mismo pero con motivo del Partido, serán cumplidas en Partidos del mismo carácter en que se cometió la infracción, pudiendo el Jugador sancionado intervenir en Partidos Oficiales o Amistosos que dispute su Club.

REINCIDENCIA - En los casos comprendidos en el Artículo 165° de este Reglamento el Tribunal de Penas no tendrá en cuenta, a los efectos de la reincidencia, los antecedentes que registre el Jugador infractor a raíz de los Partidos Oficiales o Amistosos disputados por su Club en el orden local. El Tribunal tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia los antecedentes que registre el Jugador infractor con motivo de partidos disputados integrando el equipo representativo de la Liga.

Art. 167° - JUGADOR SUSPENDIDO POR OTRO TRIBUNAL DISCIPLINARIO - El Jugador que fuera suspendido por un Tribunal Disciplinario competente en Certamen, Copa, Campeonato Interliga, o Internacional en Partido Interligas o Internacional podrá ser inhabilitado por un Tribunal de Penas de la Liga para integrar el equipo representativo de la misma hasta por un año.

Art. 168° - PARTIDOS DEL EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA QUE SE CONSIDERAN OFICIALES Y PARTIDOS QUE SE CONSIDERAN AMISTOSOS PARA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS - **PARTIDOS OFICIALES** - Se considerarán Partidos Oficiales del equipo representativo de la liga, los que dispute esta con su seleccionado en encuentro en lo que esté en Juego, Campeonato, Copa o Trofeo.
PARTIDOS AMISTOSOS - Se consideran Partidos Amistosos que dispute la Liga con sus Seleccionados, cuando se enfrente con combinado y/o equipo Nacional o Extranjero en el país o en el exterior y en los que no este en juego Campeonato, Copa o Trofeo alguno.

Art. 169° - INFRACCIONES DE EXTREMA GRAVEDAD - Multa de v.e. 10 a v.e. 1632 y exclusión de un mes a cinco años para integrar equipos seleccionados de la Liga, a todo Jugador que actuando en el equipo representativo de ésta, en Partidos Interliga o Internacional, Oficial o Amistoso, que se dispute en el país o en el exterior, incurra en actos que afecten la cultura deportiva del país y sea manifiestamente lesivo al prestigio del deporte nacional, sin perjuicio de la sanción que pudiera aplicar el Tribunal Disciplinario competente para conocer en las Transgresiones Reglamentarias reservadas a su juzgamiento.

EQUIPO DE CLUBES - INFRACCIONES EN PARTIDOS INTERCLUBES DE CARÁCTER INTERLIGAS O INTERNACIONAL

Art. 170° - Las infracciones en que incurran dentro o fuera del Campo de Juego pero con motivo de Partido los Jugadores integrando equipo de su Club en Partido Interclubes, ya sea de carácter Interligas o Internacional, Oficial o Amistoso, en el exterior o en el país, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento, salvo los casos de disposiciones especiales que sometan el juzgamiento de las infracciones cometidas en estos Partidos a un Tribunal Disciplinario Específico.

No obstante la existencia de Disposiciones Especiales que sometan el juzgamiento de infracciones cometidas en esos Partidos a un Tribunal Disciplinario Específico, el Tribunal de Penas de la Liga podrá en casos manifiestamente graves y en aquellos que no estén comprendidos en dichas Disposiciones Especiales, sancionar de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

TRIBUNAL ESPECIAL

TORNEOS NO OFICIALES AMISTOSOS ENTRE EQUIPOS DEL PAÍS Y/O DEL EXTERIOR, NO ORGANIZADOS POR LA LIGA

Art.170° Bis - La Liga, a pedido de los participantes en los Torneos mencionados en el epígrafe podrá autorizar la formación de un Tribunal Especial, siempre que se de cumplimiento a las siguientes disposiciones:

a) En los Torneos de Partidos Amistosos que se disputen dentro de la jurisdicción de la Liga entre equipos nacionales y/o extranjeros, las partes podrán convenir la formación de un Tribunal Especial para el juzgamiento de las infracciones que pudieren cometer los Jugadores o integrantes del Cuerpo Técnico, debiendo ser integrado por un Presidente y tres miembros, los que deberán ser personas caracterizadas de reconocidas aptitudes para sus funciones y con reputación de prudentes e imparciales, designados por la Liga, no pudiendo recaer tal designación sobre los miembros del Tribunal de Penas de la Liga.

En cuanto a incidentes que pudieran organizarse por parte del público, los mismos serán juzgados por el Tribunal de Penas de la Liga.

b) Los miembros del Tribunal Especial se reunirán inmediatamente después de finalizado cada Partido del cual el Árbitro hubiera expulsado algún infractor de los mencionados en el inc. a). Las reuniones se llevarán a cabo en la sede de la Liga.

c) Las sanciones a aplicar serán multas de v.e. 5 a v.e. 110 por cada Partido que se le imponga como castigo, siempre que la infracción resulte de escasa trascendencia o gravedad, pues caso contrario intervendrá el Tribunal de Penas de la Liga, el que actuará de conformidad con las disposiciones pertinentes .

Las multas deberán depositarse en la Tesorería de la Liga dentro de las 24 horas siguientes de haberse emitido el fallo o antes del inicio de la disputa del próximo Partido en que le corresponda actuar al infractor, siempre que esta última situación se de antes del vencimiento del plazo antes fijado.

d) Los Árbitros deberán entregar sus respectivos informes al Tribunal Especial inmediatamente después de terminado cada encuentro, para que el mismo pueda expedirse antes de la iniciación del próximo partido. También deberán los Árbitros remitir una copia del referido informe al Tribunal de Penas de la Liga.

e) Si por cualquier causa no se completara la designación de los miembros del Tribunal Especial antes de la iniciación del respectivo Torneo, los hechos serán juzgados por el Tribunal de Penas de la Liga.

Art. 171° - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - La pena de suspensión impuesta a Jugador por infracciones cometidas integrando el equipo de su Club en Partidos Interclubes, ya sea de carácter Interligas o Internacional, en el país o en el exterior, ya sea dentro o fuera del Campo de Juego pero con motivo de Partido será cumplida:

a) Si el infractor fuera sancionado por el Tribunal Disciplinario Especifico cumplirá la sanción en Partido del mismo carácter al del que originó la sanción, pudiendo, por lo tanto, actuar en Partidos Oficiales o Amistosos que dispute su club.

b) Si en cambio el infractor es sancionado por el Tribunal de Penas de la Liga cumplirá la sanción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 229° de este Reglamento, salvo caso de extrema gravedad (Artículo 172° de este Reglamento) en los que deberá cumplir la pena en los Partidos Oficiales organizados por la Liga, en los que les corresponda actuar a la Institución a la cual pertenece el jugador infractor.

REINCIDENCIA - Para la sanción establecida en el Artículo 170° de este Reglamento el Tribunal de Penas de la Liga no tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia los antecedentes que registre el Jugador a raíz de Partidos Oficiales o Amistosos disputados por su Club en el orden local, pero si tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia los antecedentes que registre el Jugador con motivo de Partido Interclubes, ya sean de carácter Interliga o Internacionales.

Art. 172° - INFRACCIONES DE EXTREMA GRAVEDAD - Multa de v.e. 10 a v.e. 1632 y exclusión de quince días a dos años para integrar equipo, Seleccionado de la Liga a todo Jugador que integrando equipo de su Club en Partido Interclubes ya sea Interliga o Internacionales, en el país o en el exterior incurra en acto que afecte la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del Deporte Nacional sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar el Tribunal competente para conocer en las Transgresiones Reglamentarias reservadas a su juzgamiento.

ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES

Art. 173° - El Jugador integrante de equipo de Club de cualquier Categoría que con motivo de Partido Interclub, ya sea Interligas o Internacional, disputado en el país o en el exterior, cometa actos de indisciplina deportiva que atenten contra la moral y buenas costumbres, será inhabilitado de un mes a un año para actuar fuera de la jurisdicción de la Liga, ya sea en el país o en el exterior, pudiendo el Tribunal de Penas imponer, si correspondiere, otra pena establecida en este Reglamento, cuyo cumplimiento deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 229°, salvo casos de extrema gravedad en los que deberá cumplir la sanción en los Partidos organizados por la Liga en los que

actúe el Club al cual pertenece el Jugador.

En estos casos el Tribunal, aunque no mediara la correspondiente información o denuncia reglamentaria, podrá actuar de oficio cuando lo considere oportuno. El Tribunal está facultado además, para disponer la inmediata cancelación de la autorización acordada para actuar fuera de la jurisdicción de la Liga, en el país o en el exterior, según la gravedad de los hechos, si estos fueran atribuibles a la delegación o a parte de la misma y, prima facie son suficientes elementos de juicio aquellos hechos que encabezan las actuaciones y los mismos resultan verosímiles.

La notificación de la cancelación será efectuada en la persona que preside la delegación y, a partir de aquella, habrá absoluta prohibición de jugar Partidos.

La desobediencia a estas medidas implicará la responsabilidad solidaria del Club y de su Comisión Directiva y, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el Tribunal podrá disponer que la Entidad infractora no actúe fuera de la jurisdicción de la Liga, ya sea en el país o en el exterior.

CERTÁMENES ORGANIZADOS POR LA LIGA EN QUE INTERVIENE CLUBES PROPIOS Y DE OTRAS LIGAS

Art. 174° - Cualquier transgresión al Estatuto, o a los Reglamentos o a Resolución de Autoridad competente de la Liga, cometida en Partido correspondiente a certamen organizado por la Liga en el que intervenga Clubes propios y/o de otras Ligas, imputable a Club, Equipo, Dirigente, Jugador, Socio, Personal Técnico, Empleados, Etc., son de exclusiva competencia del Tribunal de Penas, quien jugará y sancionará de conformidad con las respectivas disposiciones de este Reglamento.

Art. 175° - PARTIDOS AMISTOSOS INTERLIGAS - Las infracciones cometidas en dichos Partidos, incluso aquellos disputados por dos Clubes de una misma Liga, merecen igual pena que las infracciones cometidas en Partidos Oficiales y serán cumplidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 229° de este Reglamento.

INFRACCIONES A DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 176° - EXPULSIÓN DE LA LIGA - Expulsión de la Liga al Jugador que abandone la Institución y que se haya inscripto trasladándose al exterior sin el correspondiente certificado de transferencia que exige el Reglamento de la F.I.F.A..

Art. 177° - SUSPENSIÓN - Suspensión de uno a cinco años al Jugador que se inscriba en el Registro de la Liga utilizando Documento de Identidad falso, adulterado o ajeno.

Art. 178° - Suspensión de uno a seis meses a Jugador que suscribe Ficha de Inscripción en favor de más de un Club o lo hiciera estando ya inscripto en el Registro de la Liga.

INFRACCIONES A LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Art. 179° - EXPULSIÓN - Expulsión de la Liga a Jugador que en Partido Oficial actúe en forma de que cause, promueva o facilite la derrota de su equipo, por la aceptación previa de recompensa, propuesta, acuerdo o compromiso tendiente a lograr esa finalidad.

Art. 180° - SUSPENSIÓN - Suspensión de uno a cinco años a Jugador que se suministre él mismo o se haga suministrar sustancia estupefaciente o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento (Ley del Deporte 18.247, Artículo 27°).

Cuando el Jugador que debe someterse al control antidopaje se niegue a dar muestra de orina o no se presente en el lugar indicado para hacerlo dentro del plazo establecido, sin causa justificada se le aplicará igual suspensión que la precedentemente prevista.

Si mediara alguna circunstancia favorable al Jugador que actúe su falta, la sanción a aplicar comenzará de un mes pero no le será de aplicación los beneficios del Artículo 63°.

Art. 181° - Suspensión de seis meses a tres años al Jugador que reciba recompensa o acepte la promesa de ser recompensado sujeta a la condición que el equipo que integre empate o derrote al adversario, siempre que el ofrecimiento tenga por finalidad estimular su empeño en el Juego para que el resultado del Partido beneficie a un tercer equipo en la Tabla de Posiciones.

Art. 182° - Suspensión de cinco a veinte Partidos al Jugador que no observe en Partido Oficial la obligación de jugar con voluntad poniendo el máximo de sus energías y toda su habilidad como Jugador de Fútbol, siempre que ello revele una manifiesta desidia en el cumplimiento de su deber o advierta el propósito de beneficiar o perjudicar con el resultado del Partido a un tercer equipo en la Tabla de Posiciones.

SANCIÓN A JUGADOR POR AGRESIÓN, AGRAVIO O DESACATO AL ÁRBITRO

Art. 183° - Suspensión de uno a cinco años al Jugador que agrede al Árbitro aplicándole golpe por cualquier medio, o lo derribe, embista, empuje de empuellone o samarree violentamente con el propósito de agresión. Si las lesiones llegaran a ser graves, la sanción de suspensión puede llegar a diez años, o hasta expulsión de la Liga.

Art. 184° - Suspensión de diez a treinta Partidos al Jugador que salivare en forma deliberada, intente agredir, amenace u ofenda gravemente al Árbitro, le arroje intencionalmente la pelota con las manos o pies alcanzando a golpearlo o cualquier otro ataque que se realice con menor violencia que en los casos previstos en el Artículo anterior.

Art. 185° - Suspensión de cuatro a quince Partidos al Jugador que provoque de

palabra o actitud al Árbitro, discuta en tono violento, ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, gesto, aptitud o ademán inequívoco, hacerle ademanes obscenos o injuriosos, manosearlo o tironearlo de la ropa o inferirle cualquier otro agravio.

Art. 186° - Suspensión de uno a cuatro Partidos al Jugador que proteste los fallos del Árbitro o se dirija en término de comedido o con ademán airado hacia la persona del Árbitro siempre que sea de menor gravedad que los previstos en el Artículo 185°.

Art. 187° - Suspensión de dos a cuatro Partidos al Jugador que con gestos o aptitudes tienda a inducir a error al Árbitro o al Juez de Línea, simulando estar lesionado o haber sido lesionado.

Art. 188° - Suspensión de seis a catorce Partidos al Jugador que abandone el Campo de Juego originando la suspensión del Partido o lo abandone como acto de disconformidad con el fallo del Árbitro.

Art. 189° - El Tribunal de Penas puede imponer hasta el doble de la pena fijada por la respectiva Disposición Reglamentaria, al Jugador cuya infracción provoque la suspensión del Partido.

Art. 190° - Suspensión de cuatro a catorce Partidos al Jugador que exteriorice su protesta o resistencia contra la Autoridad del Árbitro, abandonando el Juego y permaneciendo inactivo en la cancha o facilitando la libre acción de los Jugadores adversarios o perturbando en cualquier forma el normal desarrollo del Partido.

Art. 191° - Suspensión de tres a doce Partidos al Jugador que desacate una orden impartida por el Árbitro demorando su cumplimiento o retardando la prosecución del Juego, o realice cualquier acto que signifique desobediencia contra la autoridad de aquel.

Art. 192° - Suspensión de seis a quince Partidos al Jugador que se resista a cumplir la orden de expulsión del Campo de Juego impartida por el Árbitro. Se entiende que hay resistencia cuando el Jugador tiene que ser retirado por la Autoridad Policial, Personal Técnico, Delegado del Club, Compañeros o Adversarios.

Art. 193° - Suspensión de cuatro Partidos al Jugador que se niegue a entregar el Documento de Identidad al Árbitro cuando éste se lo requiera. Una vez efectuada la verificación por parte del Árbitro, el Documento deberá ser inmediatamente devuelto al Jugador.

Art. 194° - Suspensión de uno a diez Partidos al Jugador que dentro de la cancha formule cualquier clase de apreciación sobre las decisiones adoptadas por el Árbitro.

Art. 195° - Suspensión de dos a veinte Partidos al Jugador que públicamente por cualquier medio, formule apreciaciones adversas respecto de la actuación y decisiones adoptadas por el Árbitro.

Cuando dichas apreciaciones hayan sido difundidas por cualquier medio periodístico y el imputado niegue haberla emitido, podrá eximirse de pena si dentro del octavo día corrido de formulado su descargo acredita ante del Tribunal de penas los siguientes:

a) Que solicitó por escrito (firmado y con aclaración de firma) al Órgano Periodístico Difusor y al Jefe de Página de la sección Deportes o a la persona responsable de las manifestaciones que se le atribuyen al acusado la publicación de un desmentido total de las mismas.

dicha solicitud deberá probarla presentando ante el Tribunal copia del pedido con constancia de recibo por parte del Órgano Periodístico Difusor, la que deberá estar firmada por el Jefe de Página de la Sección Deportes o por la persona responsable de la publicación.

b) Que se a dado a publicidad su pedido de desmentido dentro del plazo establecido precedentemente.

c) Si el Órgano Periodístico Difusor rehusara dar recibo o el Jefe de la Página de la Sección Deportes o la persona responsable de la publicación no firmara dicha solicitud, el imputado deberá remitirle el mismo pedido por medio de Telegrama Colacionado y presentar la prueba de su envío al Tribunal de Penas dentro del término de tres días corridos contados desde las cero horas del día siguiente al de vencimiento del plazo acordado en este Artículo.

El Tribunal de Penas publicará en el Boletín Oficial de la Liga la comunicación de haberse efectuado la solicitud de publicación del desmentido.

Si la persona imputada no cumpliera con cualquiera de los requisitos exigidos precedentemente, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen no lo eximirá de la penalidad prevista en el Artículo.

Art. 196° - La agresión, intento de agresión, agravio, insulto, ofensa o burla contra el Árbitro, Juez de Línea o Asistente Deportivo, que se cometan fuera del Campo de Juego, serán reprimidos con iguales penas que las establecidas para las infracciones cometidas dentro del Campo de Juego.

Art. 197° - Toda falta contra la persona o la Autoridad del Juez de Línea o el Asistente Deportivo merece igual pena que la cometida contra el Árbitro del Partido.

SANCIÓN A JUGADOR POR ACCIÓN VIOLENTA Y PROHIBIDA POR LAS REGLAS DE JUEGO

Art. 198° - Suspensión de diez a treinta Partidos al Jugador que cause lesión, en la misma Temporada, a tres o más Jugadores por acciones de juegos violentos, en forma que imposibilite para actuar a cada damnificado por lo menos por un Partido.

Art. 199° - Suspensión de cinco a treinta Partidos al Jugador que por acción violenta, prohibida por las Reglas de Juego o por agresión, deje a otro Jugador

en inferioridad de condiciones o imposibilitado para continuar la disputa del Partido o impedido para poder jugar por tiempo indeterminado.

Art. 200° - Suspensión de tres a quince Partidos al Jugador:

a) Que agrede a otro Jugador aplicándole golpe por cualquier medio y si esta aplicado desde otra el mínimo para este hecho será de cuatro Partidos:

1. Puñetazos, estando o no en juego la pelota entre ambos Jugadores.
2. Cachetazos, estando o no en juego la pelota entre ambos Jugadores.
3. Puntapié, aplicado no estando la pelota en disputa entre ambos Jugadores.
4. Rodillazos, estando o no en juego la pelota entre ambos Jugadores.
5. Cabezazos, sin estar disputando la pelota el Jugador que lo aplique.
6. Tacazo, sin estar disputando la pelota el Jugador que lo aplique.
7. Codazo, sin estar disputando la pelota el Jugador que lo aplique.
8. Plancha, que llegue a destino, aplicada estando o no en disputa de la pelota entre ambos Jugadores.
9. Pisar intencionalmente al adversario estando el juego detenido.
10. Arrojar la pelota con las manos o pies en forma deliberada al adversario, golpeándolo en el cuerpo o en la cara.
11. Derribe, envista, empuje de empellone o samarrée violentamente a otro adversario o lo agarre en forma agresiva del cuello, de los cabellos, etc..

b) Que salivare en forma deliberada a otro Jugador.

Art. 201° - Suspensión de dos a doce Partidos al Jugador que:

a) Repique la agresión de que fuera objeto incurriendo en las mismas acciones especificadas en el Artículo 200° de este Reglamento, salvo casos de legítima defensa.

b) Incurra en cualquier otra agresión violenta prohibida por las Reglas de Juego como:

1. Puntapié que lleve a destino estando en juego la pelota en ese momento entre ambos jugadores.
2. Pisar intencionalmente al adversario mientras disputan la pelota.
3. Tocazo al adversario mientras disputa la pelota.
4. Codazo al adversario mientras disputan la pelota.
5. Planchazo que no llega a destino, arrojado estando o no en disputa la pelota entre ambos Jugadores.
6. Cabezazo al adversario, aplicado deliberadamente, mientras disputan la pelota.
7. Golpe fuerte al Arquero aplicado en forma deliberada cuando éste está en poder de la pelota.
8. Violento Foul intencional.

Art. 202° - Suspensión de uno a diez Partidos, al Jugador que:

a) Se exceda en caso de legítima defensa, en los medios racionales para repeler la agresión de que fuera objeto.

b) Por agresión frustrada (cualquier golpe que no llegue a destino y cuya sanción no está prevista en este Reglamento) o por intento de agresión o por amago de agresión o cuando las acciones especificadas en el Artículo 200° de este Reglamento se realicen con menor violencia o constituya provocación de

hecho.

Art. 203° - Suspensión de uno a diez Partidos, cuando no pueda determinarse de quien partió la agresión.

Esta circunstancia deberá tenerse en cuenta para la graduación por igual de la pena a infractores.

Art. 204° - Suspensión de uno a seis Partidos, al que juegue en forma brusca, fuerte o violenta.

Art. 205° - Suspensión de dos a veinte Partidos, al Jugador que incurra en actos de indisciplina contra el público como:

- a) Ademanos obscenos.
- b) Insultos, agravios u ofensas.
- c) Provoque de palabra, amenace, intente agredir o agreda.
- d) Efectúe gestos o ademanes obscenos o exteriorizaciones incorrectas a la tribuna.
- e) Salivare deliberadamente.
- f) Arroje cualquier objeto o proyectil.
- g) Realice cualquier otro acto que signifique indisciplina o falta de respeto al público.

Art. 206° - Suspensión de un Partido al Jugador que cometa cualquier acto de indisciplina contemplado en el Artículo anterior que al carecer de gravedad se considere que no merezca sanción prevista en dicha norma.

Art. 207° - Suspensión de uno a cuatro Partidos, al Jugador que en un mismo encuentro el Árbitro le imponga dos amonestaciones con la consecuente expulsión, cuando incurra invariablemente en cualquiera de los siguientes actos que:

- a) utilizando sus manos o brazos sujetase a un adversario tomándolo del cuerpo, camiseta, pantalón, pierna o brazo, impidiéndole continuar su acción.
- b) Arroje deliberadamente la pelota fuera del Campo de Juego con el propósito de permitir la atención de Jugador de su mismo equipo que se supone lesionado o la arroje deliberadamente a la tribuna cualquiera sea su propósito.
- c) Que retenga la pelota con las manos o los pies en forma deliberada, con el propósito de demorar el juego o con cualquier otra intención.
- d) Juegue la pelota con las manos en forma reiterada, demorando totalmente el juego.
- e) Utilice objetos no permitidos por las Reglas de Juego (anillos, cadenas, collar, reloj, etc.) o entre al Campo de Juego exhibiendo las denominadas "mascota", sea cual fuere la naturaleza de las mismas.
- f) Actúe con el uniforme incorrectamente vestido (casaca fuera del pantalón o medias caídas) salvo que en lo que respeta a la casaca el hecho sea imputable al Club por proveer casacas cortas a sus Jugadores.
- g) Cuando no estando en disputa la pelota, demore intencionalmente la reanudación del Juego, cualquiera sea la acción o la omisión en que incurra.
- h) Encabece tumulto o protesta masiva.

i) Ingrese o abandone el Campo de Juego sin permiso del Árbitro.

j) Discuta en forma violenta con un compañero de su equipo o con un adversario.

k) Abandone su sitio en el Campo de Juego para intervenir en incidente ajeno ocurrido en otro lugar de la cancha.

l) No guarde la distancia reglamentaria que exigen las Reglas de Juego al ejecutarse un saque de salida, saque de esquina, saque de meta, tiros libres, tiros penal y cualquier otra jugada.

m) Cometa cualquier infracción o acción de menos violencia no contemplada en el Reglamento o que prevista no merezca las sanciones a que se refieren las disposiciones pertinentes.

Para los distintos casos establecidos en este Artículo no rige la reincidencia prevista en el Artículo 48° de este Reglamento.

Las infracciones prescriptas en este Artículo solo se tendrá en cuenta como antecedentes para la agravación de la sanción siempre que se cometan dentro de una misma Temporada Oficial.

Art. 208° - Suspensión de uno a cuatro Partidos a Jugador de División Superior que registre en el Tribunal de Penas cinco amonestaciones cualquiera fueran los motivos, impuestas por los Árbitros en Partidos Oficiales diferentes, ya sea en forma consecutiva o alternadas, en la Temporada respectiva.

Esta sanción se aplicará únicamente por el Tribunal de Penas de la Liga en la primera sección semanal ordinaria que realice con posterioridad al registro de la quinta amonestación impuesta por el Árbitro. No se computarán las dobles amonestaciones con expulsión del Jugador aplicada por el Árbitro en un mismo Partido.

En caso que el Tribunal de Penas no sesione hasta después de una fecha en la que el Jugador haya llegado a computar cinco amonestaciones impuestas por el Árbitro, el PRESIDENTE y el SECRETARIO del TRIBUNAL o sus sustitutos, tienen la facultad de suspender provisoriamente al infractor con anticipación a la primera sección del cuerpo en la cual deberán informar de ello.

Art. 209° - Suspensión de uno a ocho Partidos al Jugador que provoque la palabra, amenace, injurie, agravie, efectúe ademanes obscenos o gestos groseros, ofensa de hecho o falte el mutuo respeto que se debe con los integrantes de su mismo equipo.

Art. 210° - SANCIÓN A JUGADOR NO EXPULSADO - Si mediaren los informes Oficiales que prevén las disposiciones de la Liga, las prescripciones de los Artículos 183° al 209° de este Reglamento podrán ser de aplicación aún en los supuestos que el infractor no haya sido expulsado de la cancha.

Art. 211° - SANCIÓN ACCESORIA A CAPITÁN DE EQUIPO - Cuando se suspenda a Capitán de equipo, el Tribunal queda facultado para imponerle como accesoria la pena de inhabilitación para ejercer ese cargo desde un mes hasta cinco años.

ACTUACIÓN INDEBIDA DE JUGADOR

Art. 212° - Suspensión de un año al Jugador que en Partido Oficial:

a) Firme Planilla y actúe en el mismo con nombre supuesto, sea o no Jugador inscripto.

b) Suplante a otro Jugador valiendose de cualquier medio.

Si el infractor no se halla inscripto en la Liga la pena será de inhabilitación por igual término.

Art. 213° - El Jugador inscripto cuyo nombre se usó o fue suplantado (Artículo 212°, inc. c) y b)) será suspendido por igual período si se le comprobara participación en el hecho.

Art. 214° - Suspensión de quince a treinta Partidos al Jugador que integre equipo ajeno a la Liga en gira por el interior o exterior del país.

Art. 215° - Suspensión de cinco a veinte Partidos al Jugador que actúe en Partido Oficial hallandose sometido a la pena de suspensión o esté inhabilitado por cualquier otro motivo.

Art. 216° - Suspensión de tres a seis Partidos, al Jugador que actúe en Partido Oficial sin estar reglamentariamente habilitado, salvo que la inhabilitación sea imputable al Club al que pertenece.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

EFFECTO, CÓMPUTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS A JUGADORES

Art. 217° - Las penas impuestas a Jugadores se cumplen de conformidad con lo establecido en los siguientes Artículos.

Art. 218° - EXPULSIÓN - EFECTOS - La pena de expulsión aplicada a Jugador no inhabilita permanentemente para actuar como Jugador o en cualquier otro carácter o para desempeñar cualquier cargo o actividad en Organismos de la Liga, Instituciones afiliadas a la misma, a la A.F.A. o a la F.I.F.A..

Art. 219° - SUSPENSIÓN - EFECTOS - La suspensión impuesta a Jugador lo inhabilita durante el término de la misma para actuar en cualquier carácter en Partido Oficial organizado por la Liga sin excepción de equipo o división. No obstante quedarán habilitados para actuar en el equipo de la Liga.

Art. 220° - APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN - La pena de suspensión se aplica:

1. Por un número determinado de Partidos, de uno a treinta.

2. Por tiempo, graduable a siete días a cinco años.

Para las penas aplicadas a Jugadores por un número determinados de Partidos (apartado 1. de este Normativo), según los Artículos del Capítulo XIV°, el Tribunal de Penas podrá reducir hasta un 50% las sanciones establecidas en cada uno de los referidos Artículos. A tales fines, las fracciones que resulten de efectuar dicha reducción deberán redondearse hacia la cifra entera inmediata

superior.

A los efectos de la aplicación de lo establecido en el Párrafo anterior, previo al inicio de cada certamen, el Tribunal de Penas de la Liga deberá fijar si optará por reducir las sanciones o no y, en caso afirmativo, en que porcentaje se hará efectiva dicha reducción (teniendo como tope el 50% más arriba señalado), todo lo cual deberá ser aplicado en el Boletín Oficial de la Liga y su vigencia se mantendrá hasta la finalización del respectivo certamen.

Art. 221° - CUMPLIMIENTO Y CÓMPUTO DE LA SUSPENSIÓN - Cuando la pena de suspensión se imponga por un número determinado de Partidos, cometidas por el Jugador en Partido Oficial integrando equipos de cualquier División de Club, cualquiera sea la Categoría, la misma se cumple desde la fecha del fallo respectivo computando los Partidos Oficiales jugados en su totalidad o dispuestos parcialmente y que en caso de continuar el Jugador suspendido no podrá intervenir por el equipo integrado por el Jugador al cometer la infracción y vence el día que ese mismo equipo juegue el último Partido comprendido en el número fijado como pena.

PARTIDO QUE SE COMPUTA - Para el cumplimiento de la pena de suspensión se computan exclusivamente los siguientes Partidos:

a) Partido Oficial de su Club disputado en cualquier Certamen Oficial organizado por la Liga.

b) Partido Oficial de su Club ganado o perdido por adjudicación de puntos, aunque no se inicie.

c) Partido Oficial interrumpido en dos o más fechas se computa como un solo Partido.

Art. 222° - PARTIDO INTERRUMPIDO - CANTIDADES DE JUGADORES QUE DEBEN PROSEGUIR DICHO PARTIDO - Si el Partido Oficial se interrumpe y debe jugarse en dos o más fechas y en cualquiera de ellos un Jugador o varios fueron expulsados de la cancha y luego suspendidos por el Tribunal de Penas, ese Partido no se computa ni el Jugador puede intervenir en la prosecución del mismo aunque a la fecha en que se reinicie el mismo hubiera cumplido la pena. En este caso corresponderá que al proseguirse el Partido intervenga la misma cantidad de Jugadores que había en el momento de la suspensión del encuentro, ya sea los mismos u otros.

Art. 223° - CÓMPUTO - PENA EN PRELIMINARY Y DEMÁS DIVISIONES - Para el cumplimiento de la pena de suspensión por número determinado de Partidos aplicados a Jugador por transgresión cometida en Partido de los Campeonatos de las Divisiones que habitualmente actúan como preliminar de los Partidos de División Superior, se computarán los Partidos que posteriormente a la fecha de aquella sanción juegue el equipo de la División Superior del Club al que pertenece el Jugador infractor en el respectivo Campeonato de División Superior cuando el desarrollo del Certamen de la División que habitualmente actúa como preliminar de los Partidos de División Superior haya sido suspendido, interrumpido, no finalizado o alguna o algunas jornadas fueran suspendidas por fuerza mayor o por lluvias. También se computará un Partido cada siete días para el

caso de suspensión a Jugador por Transgresión cometida en Partido de la División que habitualmente actúa como preliminar de la División Superior o de Divisiones Inferiores de las distintas Categorías cuando el respectivo Club deba disputar Partido con otro que careciera de equipo de la División en la que fue suspendido el Jugador.

Art. 224° - Cuando el Jugador cometa la falta actuando en el equipo de la División Superior de su Club y el fallo punitivo pronuncie durante el receso o al término de la suspensión exceda al del Campeonato Oficial en el que le fue impuesta el cumplimiento de la pena empieza o continua, respectivamente, computando los Partidos Oficiales que dispute el mismo equipo de División Superior en el Campeonato Oficial siguiente.

Si en cambio la falta hubiera sido cometida por el Jugador integrando equipo de División Inferior a la Superior de su Club no hubiera empezado a cumplir la pena o terminado de cumplirla cuando su División finaliza el respectivo Campeonato Oficial, se seguirá computando un Partido de suspensión por cada siete días, mientras cualquier otro equipo de su Club intervenga en Campeonato correspondiente a Certamen Oficial, ya sea de la misma Temporada Oficial o de la siguiente y el Jugador este reglamentariamente habilitado por su edad para actuar en esa División que participa en el Campeonato correspondiente al Certamen Oficial.

Art. 225° - Sin Texto.

Art. 226° - Si la falta fue cometida por el Jugador actuando en la División Superior del Club respectivo y este asciende o desciende de Categoría, la suspensión en cualquiera de los dos casos se computan en relación con los Partidos Oficiales que dispute el equipo de División Superior de la Institución a la que pertenece el Jugador sancionado en la nueva Categoría.

Art. 227° - PERÍODO NEUTRALIZADO PARA EL CÓMPUTO - El período comprendido entre uno y otro Certamen Oficial de División Superior (Artículo 124° de este Reglamento), el comprendido entre una y otra Temporada Oficial y el que comprenda interrupciones de Campeonatos Oficiales originados por cualquier circunstancia queda neutralizado para el cómputo de la pena de suspensión a jugador sancionado por un número determinado de Partidos y continuará computando cuando se inicie cualquier otro Certamen Oficial de División Superior o se reanude el Campeonato Oficial que había sido interrumpido, pudiendo el Jugador durante dichos períodos intervenir en Partidos Amistosos.

Art. 228° - INFRACCIÓN AJENA A DISPUTA DE PARTIDO O ACTUANDO EN EQUIPO DE OTRO CLUB - Si la infracción cometida por el Jugador es ajena a la disputa de Partido o la comete actuando en equipo de otro Club el cómputo de la pena respectiva debe efectuarse en relación con los Partidos Oficiales que juegue el equipo de la División Superior de su propio Club.

Art. 229° - FALTA COMETIDA EN PARTIDO AMISTOSO - Cuando la suspen-

sión se origine en falta cometida en Partido Amistoso se computan para el cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta los Partidos Amistosos que dispute el mismo equipo integrado por el Jugador al cometer la infracción con intervalo no menor de siete días entre uno y otro Partido Amistoso a contar desde la fecha en que se realice el primer Partido Amistoso inmediato al que dio origen a la expulsión del Jugador, aún cuando no hubieran transcurrido siete días entre el Partido en el que fue expulsado el Jugador y el posterior inmediato. También se computan los Partidos Oficiales disputados por el mismo equipo integrado por el Jugador al cometer la infracción si que sea necesario para estos Partidos Oficiales que transcurran siete días entre uno y otro. El Jugador suspendido en Partido Amistoso no puede intervenir en Partido Oficial de cualquier División mientras no haya cumplido integralmente la pena.

No obstante la sanción de suspensión en Partidos Amistosos podrá ser sustituida por multa a determinarse alternativamente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 260° y 261° siempre que el Jugador opte por aceptar su pago, en cuyo supuesto deberá depositarse el total del importe que resulte en la Tesorería de la Liga antes del próximo Partido Oficial o Amistoso para actuar debidamente habilitado, de lo contrario quedará automáticamente suspendido e inhabilitado para jugar por el tiempo determinado por el Tribunal.

En los casos del Tribunal de Penas no sesione hasta después del próximo Partido Oficial o Amistoso o que las actuaciones no se encuentren en estado de resolverse, el Jugador expulsado en Partido Amistoso quedará provisionalmente habilitado para actuar cualquiera sea la sanción de suspensión o multa que en definitiva corresponda aplicarle y a cumplir a partir de la respectiva resolución del Tribunal.

Art. 230° - CÓMPUTO DE SANCIONES DE JUGADORES PROVENIENTES DE OTRAS LIGAS Y/O DE LA A.F.A.

- El cómputo de las sanciones impuestas a Jugadores provenientes de otras Ligas y/o de la A.F.A., aunque sea por transferencia "A Prueba", deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) El Jugador proveniente de otra Liga o de la A.F.A. aunque sea transferencia "A Prueba" que intervenga en Partido del Campeonato Oficial de la Liga en la cual se incorporó y que estando suspendido por la Liga de origen o la A.F.A. no haya terminado de cumplir la sanción que aquella le impusiera, continuará cumpliendo la pena con los Partidos que su Club dispute en el Campeonato Oficial organizado por la Liga en la que se incorporó.

b) El Jugador proveniente de otra Liga o de la A.F.A. aunque sea por transferencia "A Prueba" que intervenga en Partido del Campeonato Oficial de la Liga en la cual se incorporó y sea suspendido por su Tribunal de Penas, deberá cumplir la sanción en los Partidos que su Club dispute en el Campeonato Oficial organizado en la Liga a la cual se incorporó.

c) Si finalizado el Campeonato Oficial de la Liga en la cual se incorporó el Jugador proveniente de otra Liga o de la A.F.A., aunque sea por transferencia "A Prueba" no hubiera terminado de cumplir la suspensión impuesta por el Tribunal de Penas de la Liga en la que se había incorporado, continuará cumpliendo la misma con los Partidos Oficiales que su Club dispute en el Campeonato Oficial de la Liga de origen o de la A.F.A., según corresponda.

Art. 231° - Sin Texto

Art. 232° - TRANSFERENCIA DE JUGADOR SUSPENDIDO - CÓMPUTO DE LA SANCIÓN - Si el Jugador suspendido por un número determinado de Partidos es transferido, el cómputo de la misma se inicia o prosigue en relación con los Partidos Oficiales que dispute el equipo de División Superior del Club para el que hay obtenido su transferencia a contar de la fecha en que la Liga autoriza dicha Transferencia.

Art. 233° - JUGADOR SUSPENDIDO QUE QUEDA LIBRE - CÓMPUTO DE LA SANCIÓN - Si el Jugador suspendido queda libre y se inscribe en otro Club, el cómputo de la pena comienza o prosigue en relación con los Partidos Oficiales que dispute el equipo de la División Superior del Club al que se incorpora, a contar de la fecha en que la Liga autoriza la inscripción.

Art. 234° - SANCIÓN PENDIENTE POR INFRACCIÓN EN PARTIDO AMISTOSO - CÓMPUTO DE LA SANCIÓN - En los casos prescriptos en los Artículos anteriores, cuando el Jugador que se incorpora a otro Club tiene pendiente el cumplimiento de la suspensión por infracción cometida en el Partido Amistoso, para el cómputo de la pena se tendrán en cuenta los Partidos Amistosos y/o Oficiales que dispute el nuevo Club, pero no podrá actuar en Partido Oficial hasta tanto cumpla integralmente la pena (Artículo 229° de este Reglamento).

Art. 235° - EXTINCIÓN DE LA PENA DE SUSPENSIÓN POR PARTIDO - El cumplimiento de la pena de suspensión por número determinado de Partidos impuesta a Jugador no puede prolongarse, en ningún caso, por un período mayor de un año contados desde la fecha del fallo respectivo sin interrupción. Al vencer ese término la pena queda automáticamente extinguida cualquiera sea el número de Partidos de suspensión que le falte cumplir al Jugador castigado.

Art. 236° - CÓMPUTO DE SUSPENSIÓN POR TIEMPO - La pena de suspensión impuesta a Jugador por el término de un año o período mayor, se computa sin interrupción alguna desde la fecha del fallo punitivo.

Art. 237° - CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE SUSPENSIÓN POR INFRACCIÓN COMETIDA INTEGRANDO EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA -

a) **INFRACCIÓN AJENA AL PARTIDO** - Las penas de suspensión impuestas por el Tribunal de Penas por infracciones cometidas integrando equipo representativo de la Liga ajenas al Partido, serán cumplidas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 164° y 239° de este Reglamento.

b) **INFRACCIÓN CON MOTIVO DE PARTIDO** - Las penas de suspensión impuestas por el Tribunal de Penas por infracciones cometidas integrando el equipo representativo de la Liga dentro o fuera del Campo de Juego pero con motivo de Partido, serán cumplidas en Partidos del mismo carácter en que cometió la infracción, pudiendo el Jugador sancionado intervenir en Partidos

Oficiales o Amistosos que dispute su Club.

c) **INFRACCIONES DE EXTREMA GRAVEDAD (ARTÍCULO 169° DE ESTE REGLAMENTO)** - La suspensión impuesta por el Tribunal de Penas por infracciones de extrema gravedad aplicada a Jugador, deberá ser cumplida en los Partidos Oficiales que con su equipo de División Superior dispute el Club al que pertenece el infractor en el Campeonato Oficial de la Liga, quedando así mismo, el Jugador infractor, inhabilitado para actuar durante el término de la sanción en Partidos Interligas o Internacionales de cualquier naturaleza.

Art. 238° - CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE SUSPENSIÓN POR INFRACCIÓN COMETIDA INTEGRANDO EQUIPOS DE SU CLUB EN PARTIDOS INTERCLUBES DE CARÁCTER INTERLIGAS O INTERNACIONAL - La pena de suspensión impuesta a Jugador por infracciones cometidas integrando el equipo de su Club en Partido Interclubes de carácter Interligas o Internacional, disputado en el país o en el exterior, ya sea dentro o fuera del Campo de Juego pero con motivo de Partido, se cumplirá:

a) Si el infractor fuera sancionado por un Tribunal Disciplinario Específico, cumplirá la sanción en Partidos del mismo carácter del que originó la sanción, pudiendo por lo tanto poder actuar en Partidos Oficiales o Amistosos que dispute su Club.

b) Si, en cambio, el infractor es sancionado por el Tribunal de Penas de la Liga, cumplirá la sanción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 229°, salvo casos de extrema gravedad (Artículo 172°) en los que deberá cumplir la pena en Partidos correspondientes o Campeonatos organizados por la Liga, en los que les toque disputar con su equipo de División Superior al Club al cual pertenece el Jugador infractor.

Art. 239° - EQUIPO REPRESENTATIVO DE LA LIGA - CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN POR INFRACCIÓN AJENA A PARTIDO - EFECTO - El Jugador integrante del equipo representativo de la Liga suspendido por infracción ajena al Partido (Artículo 164°) quedará inhabilitado para actuar durante el término de la pena en Partidos de cualquier naturaleza que dispute su Club.

Art. 240° - AMONESTACIÓN - La amonestación en todos los casos en que sea impuesta al Jugador o cualquier otra persona, tiene carácter preventivo y no origina reincidencia, salvo la impuesta por el Árbitro Oficial a Jugador que se tendrá en cuenta a los efectos de la sanción establecida en el Artículo 208° de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

SANCIONES A DIRIGENTES

Art. 241° - El dirigente que infrinja las disposiciones contenidas en el Estatuto y/o Reglamento de la Liga, o incurra en acto de disciplina, será sancionado conforme con lo que se establece en los siguientes Artículos.

Art. 242° - EXPULSIÓN - Expulsión de la Liga al Dirigente que agrede a

Autoridad de la misma o de su Cuerpo Colegiado o a Dirigentes de Club, por actos relacionados con la función de estos.

Art. 243° - Expulsión de la Liga al Dirigente que soborne a Árbitro, Árbitros Asistentes, Jugadores o a cualquier otra persona.

Art. 244° - SUSPENSIÓN - Suspensión de uno a cinco años al Dirigente que de recompensa ilegítima (Artículo 284°) a Jugador.

Art. 245° - Suspensión de uno a cinco años, al Dirigente que suministre a Jugador o consienta en la aplicación de sustancias estupefacientes o estimulantes con el propósito de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

Art. 246° - Suspensión de un mes a cinco años a Dirigente de Club que:

- a) Intente agredir a Autoridad de la Liga o de sus Cuerpos Colegiados o a Dirigentes de Club, por actos relacionados con la función de estos.
- b) Injurie o agravie a la Liga, Dirigentes de la misma o sus Cuerpos Colegiados o a Dirigentes de Club, sin que medie injuria o agravio de parte de estos.
- c) Que haga manifestaciones maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Liga sus Autoridades o Cuerpos Colegiados de la misma y también contra idénticos Entes Nacionales o extranjeros.
- d) Que en nota dirigida a las Autoridades de la Liga o de su Cuerpo Colegiado se exprese en términos descomedidos, no guardando el estilo que corresponde, o formule apreciaciones inexactas.
- e) Que no cumpla o desacate la resolución de la Liga o sus Cuerpos Colegiados.
- f) Que falte gravemente el respeto a la Liga, Dirigente de la misma o de sus Cuerpos Colegiados o a Dirigentes de Clubes.
- g) Que haga falsa manifestación al declarar en la Liga ya sea como testigo o en cualquier otro carácter.
- h) Que presente a la Liga, como prueba o justificativo, un Documento falso o adulterado, de modo que pueda inducir a error o que en nota o escrito ajeno a la defensa de sus intereses averse intencionalmente una falsedad.
- i) Que manifestamente resista o dificulte la revisión de la contabilidad del Club por parte de Autoridad de la Liga, o no ponga a disposición de esta los libros, comprobantes y Documentos relacionados con aquella, o no presente los Libros o Documentos que la Liga le exija, todo ello sin perjuicio de cumplir con lo ordenado.
- j) Que de o conocer públicamente, ya sea en forma verbal o escrita, cualquier comunicación dirigida a la Liga o Cuerpo Colegiado de la misma.
- k) Que entregue de favor y sin cargo carnet, credenciales, entradas o plateas a integrantes de grupos de indeseables y/o de los denominados "Barras Bravas" o similares, con el fin de permitirle el libre acceso a los Partidos o bien por cualquier otro medio o mecanismo le facilite gratuitamente a dichas personas el ingreso a los estadios.
- l) Que incurra en cualquier otro acto inmoral o reprochable.
- m) Que entre al vestuario del Árbitro cuando el mismo este ejerciendo sus funciones,

Art. 247° - MANIFESTACIONES ENDEBIDAS HECHAS PÚBLICAMENTE - Amonestación, suspensión de un mes a cinco años de expulsión de la Liga a todo Dirigente de Club, integrante de Subcomisiones o representantes ante organismos de la Liga o Socios de Club que manifieste únicamente por cualquier medio:

1. Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas o insidiosas contra la Liga sus Autoridades y organismos anexos y también contra idénticos Entes Nacionales o Extranjeros.
 2. Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas y tendenciosas o insidiosas contra Clubes Dirigentes de los mismos, Árbitro, Jugadores o Personal Técnico (tanto de equipos argentinos como extranjeros que se hallen en el país para disputar Partidos o estén de paso por el mismo) ya sea con motivo de Campeonato o Partidos Oficiales o Amistosos que se disputen en el país organizados por la Liga u otra entidad competente siempre que los disputen en el país organizado por la Liga u otra entidad competente que los infractores estén bajo la jurisdicción de la Liga.
- Igual sanción merecerá cualquiera de las personas mencionadas en este Artículo que encontrándose fuera de la jurisdicción de la Liga incurra en las faltas establecidas en los apartados 1. y 2. precedentes.
3. Juicio adverso a la actuación del Árbitro (tanto argentino como extranjero que actúe en el país) atribuyéndole desaciertos, ineptitud o mala fe.
 4. no eximirá de pena el hecho que el imputado por transgredir estas disposiciones niegue ante el Tribunal las manifestaciones que se le atribuyen salvo que las desautorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria a juicio del Tribunal de Penas.
 5. Cuando dichas manifestaciones hayan sido difundidas por cualquier medio periodístico y el imputado niegue haberlas emitido, podrá eximirse de pena si dentro del Octavo Día corrido de formulado su descargo acredita ante el Tribunal de Penas lo siguiente:
 - a) Que solicitó por escrito (firmado y con aclaración de firma) al Órgano Periodístico Difusor y al Jefe de Página de la sección Deportes o a la persona responsables de las manifestaciones que se le atribuyen al acusado de la publicación de un desmentido total de las mismas.
dichas solicitud deberá probarla presentando ante el Tribunal de Penas copia del pedido, con constancia de recibo por parte del Órgano Periodístico Difusor, la que deberá estar firmada por el Jefe de Página de la sección Deportes o por la persona responsable de la publicación.
 - b) Que se a dado publicidad su pedido de desmentido dentro del plazo establecido precedentemente en este apartado cinco.
 - c) Si el Órgano Periodístico Difusor rehusara dar recibo o el Jefe de Página de la sección Deportes o la persona responsable de la publicación no firmara la solicitud, el imputado deberá remitirle el mismo pedido por medio de Telegrama Colacionado y presentar la prueba de su envío al Tribunal de Penas dentro del término de tres días corridos contados desde las cero horas del día siguiente al del vencimiento del plazo acordado precedentemente en este apartado cinco.
 6. El Tribunal publicará en el Boletín Oficial de la Liga la comunicación de haberse efectuado la solicitud de publicación de desmentido.
 7. Si la persona imputada no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos

precedentemente, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen no lo eximirá de la pena prevista en este Artículo.

Art. 248° - Suspensión de siete a cinco años, al Dirigente o a toda persona que desempeñe cualquier cargo o función en el Club al cual pertenece, que agrede, intente agredir, injurie, ofenda, insulte, amenace o cometa cualquier otro acto inmoral o reprobable dentro de las dependencias internas del estadio, dentro o fuera del estadio o del Campo de Juego desde atrás del alambrado que circunda el Campo de Juego o desde las plateas o tribunas, el Árbitro, Árbitros Asistentes, Asistentes Deportivos, Jugador o Personal Técnico.

Art. 249° - Amonestación o suspensión hasta dos meses a Dirigentes o a toda persona que desempeñe cualquier cargo o función en el Club al cual pertenece, que desde atrás del alambrado que circunda el Campo de Juego o desde las plateas o tribunas o desde cualquier otro lugar haga indicaciones a sus jugadores o los incite a actuar con violencia o bruscamente o formule expresiones descomedidas hacia sus Jugadores o hacia los Jugadores adversarios.

Art. 250° - Multa de v.e. 13 a v.e. 191 al Dirigente o a toda otra persona que desempeñe cargo o función en el Club al que pertenece, que formule denuncia ante el Tribunal de Penas y que la misma resulte calificada por dicho Tribunal como temeraria o maliciosa.

Art. 251° - La responsabilidad individual, en falta imputada a Dirigente de Club será reprimida con amonestación, suspensión hasta cinco años o expulsión de la Liga.

Art. 252° - El Club es solidariamente responsable por la infracción cometida por sus Dirigentes cuando a este se le aplique la sanción de suspensión o expulsión, en el mismo fallo se amonestará la Institución siempre que el Tribunal no le imponga a esta última otra pena por el mismo hecho.

Art. 253° - EFECTO DE LA SUSPENSIÓN A DIRIGENTES - La suspensión impuesta a Dirigentes de Club implica la inhabilitación para ejercer en la Liga o en sus Clubes afiliados cualquier clase de actividad directriz y todo cargo, tarea o función que esté relacionada con asuntos referentes al Fútbol.

La inhabilitación es total. El Dirigente así sancionado no podrá por ningún concepto, título a carácter, en lo que se refiere a las distintas actividades del Club vinculado al Fútbol, representar ni asistir a reuniones en su Comisión Directiva ni a otras reuniones en las que se traten temas relacionados con la actividad de Fútbol en cualquiera de sus aspectos (deportivo, económico, social, financiero, etc.).

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionada con la suspensión de uno a cinco años o expulsión de la Liga.

Art. 254° - El Club que consienta el quebramiento de lo dispuesto en el Artículo 253°, será sancionado con la pena correspondiente al desacato (Artículo 75°, inc. b) de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

SANCIÓN A COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 255° - El Club es directamente responsable de las infracciones en que incurra su Comisión Directiva, sin perjuicio que esta pueda ser sancionada en cada caso.

Art. 256° - La amonestación impuesta a Comisión Directiva debe registrarse como pena para el Club respectivo, pero no corresponde hacerlo cuando el Tribunal de Penas aplique otra sanción al Club por el mismo hecho.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

SANCIÓN A SOCIO DE CLUB

Art. 257° - El Socio de Club que infrinja cualquiera de los preceptos de este Reglamento o del Reglamento General de la Liga será penado con amonestación, suspensión hasta cinco años o expulsión de la Liga. La responsabilidad debe considerarse agravada si a conciencia de la falta cometida por el socio resulta castigado el Club respectivo.

Art. 258° - EFECTO DE LA SUSPENSIÓN A SOCIO - La suspensión impuesta a socio de Club implica la inhabilitación para ejercer en la Liga o en sus Clubes afiliados cualquier clase de actividad directriz y todo cargo, tarea o función. La violación de lo dispuesto en este Artículo será sancionada con la suspensión de uno o cinco años o expulsión de la Liga.

Art. 259° - El Club que consienta el quebrantamiento de lo dispuesto en el Artículo anterior será sancionado con la pena correspondiente al desacato (Artículo 75° inc. b)) de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

SANCIÓN A MIEMBRO DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 260° - El miembro del Personal Técnico (Médico, Director Técnico, Ayudante del Director Técnico, Ayudante de Campo, Preparador Físico, Agente de enlace entre la Comisión Directiva y el Director Técnico, Entrenador, Utilero, Masajista, Kinesiólogo, Encargado de Botiquín, Auxiliar, Delegado o Encargado de equipo de Divisiones Inferiores, Empleado y toda otra persona que ejerza o desempeñe cualquier función o actividad en el Club al cual pertenece, relacionada con las tareas mencionadas precedentemente) que incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los Artículos 154° al 216°, 218° al 221°, 230° al 233°, 236° y 283° al 287° de este Reglamento, será reprimida con la pena prescripta en la correspondiente norma reglamentaria infringida en lo que fuera pertinente. Con ese fin, se impondrá la sanción ya sea de Partidos, o la de suspensión de siete (7) días por cada encuentro, quedando facultado el

Tribunal interviniente para aplicar al infractor, según la gravedad de la falta, de siete días a cinco años de suspensión o sus equivalentes en Partidos, o expulsión de la Liga.

Si la sanción no excediera de seis meses podrá ser sustituida por multa de v.e. 21 por cada Partido o cada siete días de suspensión y, a estos efectos, se computan cuatro Partidos o veintiocho días por mes, pudiendo el infractor optar por la pena efectiva o abonar la multa de conformidad con lo establecido en el Artículo 229º, Tercer Párrafo, de este Reglamento. Se excluye de esta disposición al Personal Técnico y Auxiliar afectado a las Divisiones Superiores de cada Categoría. Los sancionados con multas quedan inhabilitados para actuar hasta tanto hagan efectiva la misma en la Tesorería de la Liga.

Igual sanción corresponde aplicar a los miembros del Personal Técnico de los equipos representativos de la Liga.

Las multas que el Tribunal de Penas aplique a los Directores Técnicos en ejercicio de sus funciones sufrirán un recargo adicional de 10% sobre el monto fijado, cuyo importe ingresará a los Fondos Generales de la Liga.

En todos los casos el Tribunal de Penas retendrá la credencial habilitante del imputado hasta tanto cumpla la sanción que le fuera impuesta.

En el supuesto que resultare amonestado o eximido de sanción, la correspondiente credencial habilitante quedará a disposición del interesado a partir del día siguiente hábil de publicado el fallo respectivo en el Boletín Oficial de la Liga.

Art. 261º - REDUCCIÓN DE LA MULTA - La multa impuesta por infracción a lo dispuesto en el Artículo 260º de este Reglamento a las personas mencionadas en el mismo, será reducida según la Categoría del Club, en la siguiente forma:

1. Si el infractor pertenece a Club de Primera Categoría, deberá abonar el total de la pena impuesta.
2. Si el infractor pertenece a Club de Primera Categoría "B", deberá abonar el 60% de la multa prevista en el Artículo 260º.
3. Si el infractor pertenece a Club de otra Categoría distinta a las anteriores, deberá abonar el 25% de la multa impuesta según el Artículo 260º.

No son de aplicación a las previsiones contenidas en los Artículos de este Capítulo la reducción establecida en el Artículo 220º de este Reglamento.

Art. 262º - Suspensión de uno a cinco años, al Personal Técnico que suministre a Jugador o consintiera en su aplicación por un tercero, de sustancias estupefacientes o estimulantes con el propósito de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento (Artículo 27º de la Ley 18.247).

Art. 263º - El miembro del Personal Técnico que incurra en alguna de las faltas que se indican a continuación se hará pasible de las siguientes penas:

- a) Amonestación o suspensión por quince días si penetra al Campo de Juego sin el uniforme reglamentariamente establecido o con el uniforme incorrectamente vestido.
- b) Amonestación o suspensión por un mes al que dentro o fuera del Campo de Juego formule expresiones descomedidas hacia sus Jugadores o Jugadores adversarios.
- c) Suspensión por un mes si penetra al Campo de Juego sin autorización del

Árbitro.

d) Suspensión por dos meses al que en Partido Amistoso en el que se cobre entrada efectúe mayor cantidad de cambios de Jugadores que los reglamentariamente autorizados (en estos Partidos podrán efectuarse hasta cinco cambios, previo acuerdo en ambos Clubes, lo que deberá ser comunicado al Árbitro previo al inicio del Partido y, de no ser así o de no ponerse de acuerdo ambos Clubes, no se permitirá más de tres sustituciones).

e) Suspensión por seis meses si actúa en más de un Club afiliado de la misma Categoría, contemporáneamente.

f) Suspensión de uno a tres años si al inscribirse en el respectivo Registro de la Liga falsea los datos o informaciones que se le requieran.

g) Inhabilitación por un año si actúa en Partido Oficial sin estar Inscripto en el respectivo Registro de la Liga.

h) Si Texto.

i) Suspensión de un mes a tres años al que entre al vestuario del Árbitro, salvo que exista una causa justificada para ello.

j) Al que actúe estando multado, suspendido o inhabilitado, será penado con el triple de la sanción que le fuera impuesta.

k) Suspensión de un mes a un año al que dentro o fuera del Campo de Juego o desde atrás del alambrado olímpico que circunda el mismo o desde las plateas o tribunas, agravie, insulte u ofenda a toda persona que reglamentariamente se encuentra dentro del Campo de Juego.

l) Amonestación o suspensión de siete días a un mes al que dentro del terreno de Juego dé instrucciones a los Jugadores (Regla V de las Reglas de Juego).

m) Amonestación o suspensión de siete días a un mes al que imparta instrucciones u órdenes propia de su función a los Jugadores, levantándose o haciendo abandono del lugar reservado al efecto o perturbando o alterando manifiestamente de cualquier otra forma, a juicio del Árbitro, el normal desarrollo del Partido. Este inciso rige exclusivamente para Campeonatos de las Divisiones Superiores de Primera, Primera "B" y Primera "C".

CAPÍTULO VIGÉSIMO

SANCIONES A ÁRBITRO OFICIAL

Art. 264º - El Árbitro que incurra en algunas de las infracciones que se mencionan a continuación, será reprimido con la pena que se indica en cada caso. A tal efecto el Tribunal de Penas requerirá previamente al Colegio de Árbitros el concepto que el imputado le merezca.

Art. 265º - EXPULSIÓN - Expulsión de la Liga al que:

- a) injurie, agravie, provoque gravemente o agrede a Dirigente de la Liga o de sus Clubes afiliados a causa del ejercicio de su cargo.
- b) Formule informe falso o al prestar declaración no expresa la verdad de lo ocurrido.
- c) Se desempeñe con mala fé para favorecer o perjudicar a equipo.

Art. 266º - Suspensión de tres meses a cinco años, según la gravedad de la falta

al que en cualquier forma agravie a la Liga, Dirigente de la misma o de sus Clubes afiliados, injurie, provoque, ofenda, agrede o intente agredir a Dirigente de la Liga o de sus Clubes afiliados, por actos relacionados con la función de éstos y siempre que los hechos sean de menor gravedad que los especificados en el Artículo precedente.

Art. 267° - Suspensión de seis meses a tres años al que dentro del Campo de Juego durante la disputa de Partido:

- a) Agreda a persona que reglamentariamente se encuentre dentro del Campo de Juego.
- b) Que intente agredir, injurie, agravie, ofenda o provoque con actos, palabras, gestos o ademanes, a persona que reglamentariamente se encuentre dentro del Campo de Juego.
- c) Que salivare deliberadamente o incurriere en cualquier otro acto reprobable hacia persona que reglamentariamente se encuentre dentro del Campo de Juego.

Art. 268° - Suspensión de dos meses a dos años al que altere o agrave deliberadamente la responsabilidad de la falta cometida o la importancia de los hechos.

Art. 269° - Suspensión de siete días a un año al que no concurra a retirar el nombramiento para dirigir Partido cuando hubiese sido comunicada su designación por el medio dispuesto por el Organismo competente o cuando concurriendo la rechace sin causa justificada.

Art. 270° - Suspensión de siete días a diez meses al que:

- a) omita el relato de los hechos que constituyan infracción reprimida por el Reglamento o no cumpla resolución de la Liga sin causa justificada.
- b) Confeccione incorrectamente las Planillas de Firmas de Partido, en las partes pertinentes de éstas, o no las confeccione.
- c) No entregue a la Liga las Planillas de Firmas de Partido, en el término reglamentario.
- d) Redacte el informe en forma errónea, incompleta, ambigua o lo presente incorrectamente escrito o incurra en cualquier otra negligencia al informar al Tribunal de Penas de la Liga.
- e) No haga constar en su informe, sin causa justificada, los Nombres completos y Apellidos como así los números de Documentos de Identidad de todo Jugador que haya sido amonestado o expulsado del Campo de Juego o que sin llegar a haber sido expulsado del Campo de Juego fuera imputado de cualquier infracción, antes o después del Partido.
- f) Al que en su informe no refiera en forma completa las modalidades de hecho, individualizando al autor o autores del mismo o, en su defecto, que no señale el motivo que impidió la individualización.
- g) No expulse del Campo de Juego a Jugador o persona que reglamentariamente merezca esa pena.
- h) No cumpla con la obligación establecida en el Artículo 16° de este Reglamento.

Art. 271° - Suspensión de seis meses a cuatro años, al Árbitro que permita la entrada a su vestuario de cualquier persona que reglamentariamente esté impedida de hacerlo.

Art. 272° - Suspensión de un mes a dos años, al Árbitro que no denuncie la entrada a su vestuario de cualquier persona que reglamentariamente esté impedida de hacerlo.

Art. 273° - Suspensión de siete días a un año:

- a) Al que no informe a la Liga en plazo reglamentario.
- b) Al que no entregue su informe en plazo reglamentario.
- c) Al que haga público por cualquier medio su informe o al que sin darlo a publicidad haga conocer su informe o parte del mismo.
- d) Dé sus opiniones sobre el desarrollo de algún Partido o formule apreciaciones al respecto.
- e) Dé a conocer verbalmente o por escrito los informes reglamentarios dirigidos a los cuerpos pertinentes de la Liga.
- f) Al que haga cualquier clase de comentario sobre la actuación de los demás Árbitros o Árbitros Asistentes.

Art. 274° - MANIFESTACIONES INDEBIDAS HECHAS PÚBLICAS -

1. Amonestación, suspensión de un mes a cinco años o expulsión de la Liga a todo Árbitro que manifieste públicamente por cualquier medio:

- a) Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Liga, sus Autoridades u organismos de las mismas y también contra idénticos entes nacionales y extranjeros.
- b) Expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra Clubes, Dirigentes de los mismos, Árbitro, Árbitro Asistentes, Asistentes Deportivos, Jugadores y Personal Técnico (tanto argentinos como extranjeros que se encuentran en nuestro país para disputar Partido o que estuvieran de paso por el mismo) ya sea por Campeonato o Partidos Oficiales o Amistosos que se disputen en el país debidamente organizados o autorizados, y siempre que los infractores se encuentren bajo la jurisdicción de la Liga.
- c) Igual sanción merecerá el Árbitro que encontrándose fuera de la jurisdicción de la Liga, integrando delegación de la Liga o de Club afiliado, incurra en alguna de las faltas establecidas en los inc. a) y b) de este apartado.
- d) De sus opiniones sobre el desarrollo de algún Partido o formule apreciaciones al respecto.
- e) Al que haga cualquier clase de comentario sobre la actuación de los demás Árbitros o Árbitros Asistentes, tanto argentino como extranjero que actúen en el país.

2. No eximirá de pena el hecho que la persona imputada por transgredir esta disposiciones niegue ante el Tribunal las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria a juicio del Tribunal.

3. Cuando dichas manifestaciones hayan sido difundidas por cualquier medio periodístico y el imputado niegue haberlas emitido podrá eximirse de pena si, dentro del Octavo día corrido de formulado su descargo, acredite ante el

Tribunal de Penas lo siguiente:

a) Que solicite por escrito (firmado y con aclaración de firma) al Órgano Periodístico Difusor y al Jefe de Página de la sección Deportes o a la persona responsable de las manifestaciones que se le atribuyen al acusado, la publicación de un desmentido total de las mismas.

Dicha solicitud deberá probarla ante el Tribunal de Penas copia del pedido, con constancia de recibo por parte del Órgano Periodístico Difusor, la que deberá estar firmada por el Jefe de Página de la sección Deportes o por la persona responsable de la publicación.

b) Que se a dado a publicidad su pedido de desmentido, dentro del plazo otorgado en este apartado.

c) Si el Órgano Periodístico Difusor rehusara dar recibo o el Jefe de Página de la sección Deportes o la persona responsable de la publicación no firmarán dicha solicitud, él imputado deberá remitir el mismo pedido por medio de Telegrama Colacionado y presentar la prueba del pedido al Tribunal de Penas dentro, del término de tres días corridos, contados desde las cero horas del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado en este apartado tercero.

4. El Tribunal de Penas publicará en el Boletín Oficial la comunicación de haberse efectuado la solicitud de publicación del desmentido.

5. Si la persona imputada no cumpliera con cualquiera de los requisitos exigidos precedentemente, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen no lo eximirá de la penalidad prevista en este Artículo.

Art. 275° - SANCIÓN AL QUE NO CONCURRA AL PARTIDO - Suspensión de uno a doce meses al que injustificadamente no concurra a Partido para el cual hubiera recibido el correspondiente nombramiento. La pena se acrecienta de uno a tres años cuando a dicho Partido al que no concurra se expendan entradas.

Art. 276° - SANCIÓN AL QUE LLEGUE CON ATRASO - Suspensión de quince días a seis meses, al que sin causa justificada llegue con atraso a la hora fijada para la iniciación del Partido o no lo haga con la debida anticipación.

Art. 277° - Suspensión de uno a tres meses al que:

a) Injustificadamente no concurra a la Liga para notificarse semanalmente de las designaciones.

b) No use el uniforme reglamentario o lo vista incorrectamente.

Art. 278° - Suspensión de siete días a cuatro meses al que:

a) Retarde la iniciación de un Partido por causa que le sea imputable.

b) Permita la permanencia en el Campo de Juego, durante la disputa del Partido, a persona que no estén autorizadas reglamentariamente.

c) Permita que los equipos entren al Campo de Juego acompañados de personas no autorizadas reglamentariamente.

d) Permita la exhibición de la denominadas "mascotas", antes, durante o después del Partido, dentro del Campo de Juego, sea cual fuera la naturaleza de aquella.

Art. 279° - SUSPENSIÓN INDEBIDA DE PARTIDO - Suspensión de quince días a ocho meses al que suspenda indebidamente el Partido.

Art. 280° - INTERRUPCIÓN DEL JUEGO POR HOMENAJE NO AUTORIZADO - Suspensión de siete días a dos meses al que interrumpa el juego para rendir homenaje no autorizado por la Liga.

Art. 281° - SANCIÓN A JUECES DE LINEA Y ASISTENTES DEPORTIVOS - Las disposiciones de los Artículos precedentes (264° al 280°) son aplicables, en lo que fuera pertinente, a los Árbitros Asistentes y a los Árbitros Deportivos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

SUSPENSIÓN IMPUESTA A PERSONAS - SUS EFECTOS

Art. 282° - La suspensión impuesta a personas implica la inhabilitación para ejercer en la Liga o en sus Clubes cualquier clase de actividad directriz y todo cargo, tarea o función que esté relacionado con asuntos referentes al Fútbol.

La inhabilitación es total, la persona así sancionada no podrá, por ningún concepto, título o carácter en lo que se refiere a las distintas actividades del Club, vinculadas al Fútbol, representar, asistir a las reuniones de su Comisión Directiva ni a otras reuniones donde se traten temas relacionados con la actividad del Fútbol, en cualquiera de sus aspectos (Deportivo, económico, social, financiero, etc.).

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

PENAS POR CORRUPCIÓN DEPORTIVA

SOBORNO

Art. 283° - Corresponde la pena de expulsión al que por si, por persona interpuesta o por cualquier medio induzca o intente inducir a Jugador a desempeñarse desventajosamente para el equipo que integra, e igual pena cuando la acción se realice con Árbitro Oficial o Juez de Linea, induciendolo o intentando inducirlo para que actúe en forma que asegure o facilite la derrota, el empate o el triunfo de un equipo determinado.

Al cómplice o partícipe en la infracción le corresponderá la misma sanción que al autor, si no estuviera oficialmente vinculado a la Liga o a sus Clubes afiliados se le inhabilitará permanentemente para actuar en las mencionadas entidades. El Árbitro Oficial o Juez de Linea que acepte la propuesta también será expulsado de la Liga.

El Jugador infractor será sancionado con arreglo al Artículo de este Reglamento.

El Club que resulte responsable de soborno o de tentativa se hace pasible de la sanción de suspensión a Club de cuatro meses a dos años y de expulsión si reincide dentro de los seis años siguientes (Artículo 73° de este Reglamento).

RECOMPENSA ILEGITIMA O INCENTIVACIÓN

Art. 284° - Se impondrá suspensión de uno a cinco años al que por si, por persona interpuesta o por cualquier otro medio de u ofrezca recompensa a Jugador sujeta a la condición que el equipo integre empate o derrote al adversario, siempre que el ofrecimiento tenga por finalidad estimular su empeño en el juego para que el resultado del Partido beneficie a un tercer equipo en la Tabla de Posiciones.

Al cómplice o a persona que facilite la infracción le corresponde la misma sanción que al autor, y si no estuviera oficialmente vinculado a la Liga o sus instituciones afiliadas se les inhabilitará permanentemente para actuar en las mencionadas entidades.

Al Jugador que acepte la propuesta le corresponde la pena especificada en el Artículo 181° de este Reglamento.

El Club responsable de este hecho será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 74° de este Reglamento.

Art. 285° - SANCIÓN AL QUE NO CONCURRA A CITACIÓN - Toda persona (Dirigente, Integrante de Comisión Directiva de Sub-comisiones, Representantes de Club, Delegados, Socios, Árbitro, Juez de Linea, Asistente Deportivo, Personal Técnico, Jugador, Empleado o cualquier otra persona vinculada al Club o a la Liga) que sea citado por el Tribunal de Penas para aclarar, declarar o informar en cualquier carácter que revistiere respecto a denuncia de soborno o tentativa del mismo o de incentivación o recompensa ilegítima o tentativa de la misma y no concurriere personalmente el día que le fije el Tribunal a esos efectos, sin una causa que lo justifique, se hará pasible de la pena de suspensión o inhabilitación de uno a cinco años o expulsión de la Liga según sea la gravedad del caso.

REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES A LA JUSTICIA PENAL DE INSTRUCCIÓN

Art. 286 - En todos los casos de soborno, incentivación, recompensa ilegítima, tentativa de lo mismo o en los casos de aplicación o suministro de estupefacientes, el Tribunal de Penas podrá instruir el sumario deportivo y/o remitir la denuncia o las actuaciones a la Justicia Penal de Instrucción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

PENAS POR TRANSGRESIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO

Art. 287° - Cualquier hecho inmoral o reprobable o acto que signifique indisciplina, no previsto en este Reglamento, será reprimido con la pena adecuada a su naturaleza, gravedad y circunstancia pudiendo aplicarse las siguientes funciones:

1. A Club o equipo: Amonestación, multa y multas según lo dispuesto en el Artículo 83° de valor entrada real, (Precio de venta al público) hasta tres fechas, y clausura de cancha limitada a equipo de tres fechas, pérdidas de Partido,

deducción en la Tabla de Posiciones hasta seis puntos.

2. A Comisión Directiva: Amonestación.

3. A Dirigente: Amonestación, multa, suspensión o inhabilitación hasta cinco años o expulsión de la Liga.

4. A Socio: Amonestación, suspensión o inhabilitación hasta cinco años o inhabilitación permanente.

5. A Jugador: Suspensión hasta treinta Partidos, suspensión hasta cinco años o expulsión de la Liga.

6. A toda persona que de alguna manera este vinculada a la Liga o a sus Clubes afiliados: Amonestación, multa, suspensión o inhabilitación hasta cinco años o expulsión de la Liga.

Art. 288° - Cuando se infrinja cualquier disposición del Reglamento General de la Liga cuya pena no se hubiera determinado expresamente, corresponderá la aplicación de las sanciones pertinentes en el Artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

TRANSGRESIONES EN QUE INCURRAN CLUBES INDIRECTAMENTE AFILIADOS A LAS LIGAS QUE INTERVENGAN EN CERTAMEN ORGANIZADO POR LAS MISMAS

Art. 289° - TRANSGRESIONES - JUZGAMIENTO Y SANCIÓN - Es de exclusiva competencia del Tribunal de Penas de la Liga el juzgamiento y sanción de cualquier transgresión al Estatuto y/o Reglamento de la Liga o a resolución emanada de "Liga Adherente" (Artículo 296°) o de Autoridades de las mismas, imputables a Clubes indirectamente afiliados o a sus Dirigentes, Representantes, Socios, Jugadores, Personal Técnico, Empleados, Etc., que se cometa con motivo de la disputa de Partidos correspondientes a Certamen Oficial de la Liga o en el que intervengan Clubes directa o indirectamente afiliados a la misma.

Art. 290° - DISPOSICIONES A APLICAR - El Tribunal de Penas de la Liga aplicará para sancionar las Transgresiones a que se refiere el Artículo 289°, las disposiciones previstas en el Estatuto y/o Reglamento de la Liga o a las cometidas en las resoluciones emanadas de Autoridad de la misma.

Art. 291° - NOTIFICACIÓN - REPRESENTANTE - Todo Club indirectamente afiliado que intervenga en Certamen Oficial de la Liga está obligado a designar un representante ante el Tribunal de Penas para tomar conocimiento y notificarse de las actuaciones y resoluciones que afecten al Club indirectamente afiliado al cual representa.

A tal efecto hará conocer por escrito al Tribunal de Penas, antes de iniciarse el Certamen Oficial de la Liga en el que intervengan Clubes indirectamente afiliados, el Nombre, Apellido y Documento de Identidad de la persona nombrada para cumplir esa función.

Art. 292° - CONOCIMIENTO DE LAS CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS,

RESOLUCIONES Y FALLOS - Toda citación, emplazamiento para tomar conocimiento, formular su defensa a toda resolución o fallo del Tribunal de Penas se hará conocer por medio del Boletín Oficial de la Liga, llenando este solo requisito todas las formalidades reglamentarias de la notificación. A los fines pertinentes el representante del Club indirectamente afiliado deberá retirar de la Liga el Boletín Oficial correspondiente.

Art. 293° - RESOLUCIÓN O FALLO - Toda resolución o fallo del Tribunal de Penas tiene fuerza ejecutiva de la fecha en que se publique en el Boletín Oficial de la Liga.

Si el Tribunal lo dispusiera, la comunicación podrá efectuarse por un medio fehaciente de notificación, en donde se deberá transcribir íntegramente la parte resolutive, en cuyo caso la decisión adoptada tendrá fuerza ejecutiva a partir de las cero (0) horas del día siguiente de su recepción.

Art. 294° - DEFENSA - PLAZO - IMPUTADO: CLUB, DIRIGENTE O SOCIO - Cuando el acusado de falta sea un Club indirectamente afiliado o lo fueran sus Dirigentes o Socios, los mismos pueden remitir al Tribunal de Penas de la Liga el escrito de defensa dentro de los seis días corridos a contar desde las cero horas del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Liga del emplazamiento para formular su defensa hasta la hora de cierre de la Secretaría Administrativa en la fecha de vencimiento, y si ésta corresponde a Domingo o Feriado el plazo se prolonga hasta el día siguiente hábil a la misma hora. Si el acusado deja vencer este término se dará por decaído su derecho juzgándose en rebeldía.

Art. 295° - DEFENSA - PLAZO - IMPUTADO: JUGADOR O TODA OTRA PERSONA - El Jugador o todo otro imputado de Club indirectamente afiliado a la Liga podrá prestar su defensa por escrito cuya firma deberá ser ratificada en el mismo escrito por el Presidente o Secretario del Club al cual pertenece el imputado el día en que el Tribunal de Penas realice su Primera Sesión semanal Ordinaria con posterioridad a la Transgresión denunciada, antes de la hora fijada a tales efectos por el propio Tribunal.

Si el acusado deja vencer ese término sin prestar su defensa se tendrá por decaído ese derecho, juzgándose en rebeldía.

Art. 296° - CORRECCIÓN DEPORTIVA - ANTECEDENTES - El Tribunal de Penas de la Liga a los efectos de la graduación de la pena que pudiera corresponder a Club indirectamente afiliado a la Liga, a sus Dirigentes, Jugadores, Personal Técnico, Etc., tendrá en cuenta los antecedentes disciplinarios que registraren los infractores en la respectiva "Liga Adherente" (se entiende como tal a aquellas Subdivisiones dentro de una Liga, funcionando cada uno de ellas en forma independiente, con sus propios reglamentos y con los derechos y obligaciones que le confiere el Estatuto de la Liga) en los dos años anteriores a la fecha de comisión de una nueva infracción producida en Certamen Oficial organizado por la Liga, a cuyos efectos el Tribunal de Penas de la Liga contara con las constancias correspondientes remitidas por las respectivas "Ligas Adherentes".

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Art. 297° - En la realización de Partidos de los Campeonatos de Fútbol Infantil (Jugadores de ocho a once años de edad cumplidos al momento de iniciarse el Certamen) el Tribunal de Penas dispondrá:

- a) Pérdida de Partido y deducción de tres puntos más de la Table de Posiciones al Club que sea responsable por su integrante o público partidario de agresión al Árbitro o grave agravio.
- b) Se multa al Club y se descalifica del Torneo a la entidad que incluya en cualquiera de los encuentros a Jugadores que no figuren en listas de buena fé. sustituyan Jugadores por otro no habilitado y por alteración de Documentación.
- c) Pérdida del Partido y multa de v.e. 24, al Club que haga de local, cuando el Árbitro suspenda el o los Partidos por falta de Médicos.
- d) Todas las multas aplicadas por cualquier concepto deberá ser abonada en la Tesorería de la Liga antes de la próxima fecha a disputar, sin cuyo requisito el Club sancionado no está habilitado para disputar encuentro alguno hasta tanto haga efectiva la misma.

Modificaciones aprobadas por el CONSEJO FEDERAL en sesiones del 31/03/2005 (Boletín Oficial N° 504), del 28/04/2005 (Boletín Oficial N° 505) y del 27/05/2005 (Boletín Oficial N° 506)

Aprobadas por el COMITÉ EJECUTIVO de la A.F.A. en su sesión del 31/08/2005 (Boletín A.F.A. N° 3792).

Aprobadas por la I.G.J. por Resolución N° 170 del 15.02.2006 (Boletín A.F.A. N° 3847 del 01/03/2006).